

**Constitución de la República
del Paraguay**

Asunción, 20 de junio de 1992

**Reglamento Interno de la
Honorable Cámara de Senadores**

Asunción, 10 de mayo de 1968

Honorable Cámara de Senadores

Índice
Constitución de la República
del Paraguay

PREAMBULO	17
PARTE I	199
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES,	199
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS.....	199
TITULO I.....	199
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES.....	199
TITULO II	20
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS.....	20
CAPÍTULO I.....	20
DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE.....	20
SECCIÓN I.....	20
DE LA VIDA.....	20
SECCIÓN II	211
DEL AMBIENTE.....	211
CAPÍTULO II.....	222
DE LA LIBERTAD.....	222
CAPÍTULO III.....	333
DE LA IGUALDAD	333
CAPÍTULO IV.....	355
DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA	355
CAPÍTULO V.....	388
DE LOS PUEBLOS INDIGENAS	388
CAPÍTULO VI.....	40
DE LA SALUD	40

CAPÍTULO VII	41
DE LA EDUCACION Y DE LA CULTURA	41
CAPÍTULO VIII	455
DEL TRABAJO	455
SECCIÓN I.....	455
DE LOS DERECHOS LABORALES.....	455
SECCIÓN II.....	499
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA	499
CAPÍTULO IX	51
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA	51
SECCIÓN I.....	51
DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS	51
SECCIÓN II.....	533
DE LA REFORMA AGRARIA.....	533
CAPÍTULO X	566
DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS	566
CAPÍTULO XI	599
DE LOS DEBERES	599
CAPÍTULO XII	61
DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	61
PARTE II	65
DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA	65
TÍTULO I	65
DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO	65
CAPÍTULO I	65
DE LAS DECLARACIONES GENERALES	65
CAPÍTULO II	67

DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES	67
CAPÍTULO III.....	68
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA.....	71
CAPÍTULO IV.....	71
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA REPÚBLICA	71
SECCIÓN I.....	71
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	71
SECCIÓN II.....	72
DE LOS DEPARTAMENTOS	72
SECCIÓN III.....	75
DE LOS MUNICIPIOS	75
CAPÍTULO V.....	78
DE LA FUERZA PÚBLICA.....	78
CAPÍTULO VI.....	80
DE LA POLÍTICA ECONOMICA DEL ESTADO.....	80
SECCIÓN I.....	800
DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL.....	800
SECCIÓN II.....	80
DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA.....	80
TÍTULO II.....	82
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.....	82
CAPÍTULO I.....	82
DEL PODER LEGISLATIVO.....	82
SECCIÓN I.....	82
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.....	82
SECCIÓN II.....	95

DE LA FORMACIÓN Y LA SANCION DE LAS LEYES.....	95
SECCIÓN III	101
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO.....	101
SECCIÓN IV	102
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS	1022
SECCIÓN V	1033
DE LA CAMARA DE SENADORES	1033
SECCIÓN VI	1055
DEL JUICIO POLÍTICO.....	1055
CAPÍTULO II	1066
DEL PODER EJECUTIVO	1066
SECCIÓN I.....	1066
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE.....	1066
SECCIÓN II.....	1133
DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS	1133
SECCIÓN III	1155
DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA.....	1155
CAPÍTULO III	1166
DEL PODER JUDICIAL.....	1166
SECCIÓN I.....	1166
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES	116
SECCIÓN II.....	1199
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.....	1199
SECCIÓN III	122
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA	1222
SECCIÓN IV	1244
DEL MINISTERIO PUBLICO	1244

SECCIÓN V	1266
DE LA JUSTICIA ELECTORAL	1266
CAPÍTULO IV.....	1277
DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO	1277
SECCIÓN I.....	1277
DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO	1277
SECCIÓN II.....	1299
DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA	1299
SECCIÓN III.....	1322
DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO.....	132
TÍTULO III.....	133
DEL ESTADO DE EXCEPCION.....	133
TÍTULO IV	135
DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION	135
TÍTULO V	137
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS	137

Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores

CAPÍTULO I.....	146
DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA.....	146
a) De las Sesiones Preparatorias.....	146
b) De la Mesa Directiva y las Comisiones.....	148
ANEXO I - NÚMEROS DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES ASESORAS	
PERMANENTES	151
c) De las impugnaciones	152

CAPÍTULO II	154
DEL SENADO COMO INTEGRANTE DEL CONGRESO, COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y COMO PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL.....	154
CAPÍTULO III	156
DE LOS SENADORES	156
CAPÍTULO IV	157
DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES.....	157
ANEXO II - SECRETARIAS PARLAMENTARIAS	161
CAPÍTULO V.....	162
DE LOS SECRETARIOS	162
CAPÍTULO VI	165
DEL GIRADOR.....	165
CAPÍTULO VII.....	166
DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS	166
CAPÍTULO VIII.....	167
DEL DIARIO DE SESIONES.....	167
CAPÍTULO IX	169
DE LAS COMISIONES	169
ANEXO III - OTRAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES	169
ANEXO IV	172
COMISIONES ESPECIALES PERMANENTES.....	179
COMISIONES DE AMISTAD PARLAMENTARIA	180
TRATAMIENTO DE CODIGO	180
CAPÍTULO X	181
DE LAS SESIONES EN GENERAL	181

ANEXO V - ÁREA DE SESIONES	181
CAPÍTULO XI.....	1833
DEL ORDEN DE LA SESION.....	183
CAPÍTULO XII	185
DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS	185
CAPÍTULO XIII	187
DE LAS MOCIONES.....	187
a) De las mociones de Orden.....	187
b) De las mociones de sobre tablas	188
c) De las mociones de preferencia	189
d) De las mociones de reconsideración.....	190
CAPÍTULO XIV	191
DE LA DISCUSION EN SESION	191
CAPÍTULO XV.....	191
DE LA DISCUSION EN GENERAL.....	1911
CAPÍTULO XVI	1933
DE LA DISCUSION EN PARTICULAR.....	1933
CAPÍTULO XVII	194
DE LA DISCUSION DE LA CAMARA CONSTTUIDA EN COMISIÓN....	194
CAPÍTULO XVIII.....	195
DEL ORDEN DE LA PALABRA	195
CAPÍTULO XIX	196
DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION ...	196
CAPÍTULO XX	196
DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN.....	196
CAPÍTULO XXI	197

DE LA VOTACION.....	197
ANEXO VI - OCUPAR BANCAS AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN.....	198
CAPÍTULO XXII	200
DE LOS PEDIDOS DE INFORMES	200
CAPÍTULO XXIII	201
DE LA POLICIA DE LA CASA.....	201
CAPÍTULO XXIV	202
DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO	202

Reglamento de la Comisión Permanente del Congreso Nacional

DE SU CONSTITUCIÓN.....	205
DE SU MESA DIRECTIVA.....	205
DEL PRESIDENTE	205
DEL VICEPRESIDENTE.....	206
DEL PRESIDENTE AD-HOC.....	206
DE LOS SECRETARIOS	206
DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE	207
DISPOSICIONES GENERALES	207

Leyes Reglamentarias del Proceso Legislativo

LEY N° 137/1993	210
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN.....	211
LEY N° 164/1993	21616

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.....	21616
LEY N° 241/1993.....	21919
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.....	21919
LEY N° 846/1996.....	221
QUE REGLAMENTA EL INC. 3) DEL ARTÍCULO 207	221
LEY N° 904/1996.....	223
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 210 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.....	223
LEY N° 1161/1997	225
QUE REGLAMENTA LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) VINCULADAS CON LOS ARTICULOS 186, 192, 195, 281 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION Y A SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LOS ENTES BINACIONALES ITAIPU Y YACYRETA	225
LEY N° 1428/1999	2288
QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY No. 241 DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1993 *QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.....	2288
LEY N° 2648/2005	23030
QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS.....	23030
LEY N° 3186/2007	232
QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 224, NUMERALES 6 Y 7 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.....	232
LEY N° 3528/2008	234
QUE REGLAMENTA LA PRESENTACION DE PROYECTOS DE LEY	234

LEY N° 3926/2009.....	236
QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4º, 6º, 7º, 8º Y AMPLÍA LA LEY N° 164/93 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”.....	236
LEY N° 5208/2014.....	239
QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO O PRESTACION DE ACUERDOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS	239
LEY N° 5453/2015.....	242
QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES	242
LEY N° 5534/2015.....	245
QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2º PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL	245

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

PREÁMBULO

El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e integrado a la comunidad internacional, **SANCIONA Y PROMULGA** esta Constitución.

Asunción, 20 de junio de 1992

PARTE I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES,
DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS
GARANTÍAS

TITULO I
DE LAS DECLARACIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1. De la forma del Estado y de Gobierno

La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes.

La República del Paraguay adopta para su gobierno la democracia representativa, participativa y pluralista, fundada en el reconocimiento de la dignidad humana.

Artículo 2. De la Soberanía

En la República del Paraguay la soberanía reside en el pueblo, que la ejerce, conforme con lo dispuesto en esta Constitución.

Artículo 3. Del Poder Público

El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio.

El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de independencia, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público.

La dictadura está fuera de la ley.

TITULO II DE LOS DERECHOS, DE LOS DEBERES Y DE LAS GARANTÍAS

CAPÍTULO I DE LA VIDA Y DEL AMBIENTE

SECCIÓN I DE LA VIDA

Artículo 4. Del derecho a la vida

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica, así como en su honor y en su reputación. La ley reglamentará la libertad de las personas para disponer de su propio cuerpo, sólo con fines científicos o médicos.

Artículo 5. De la tortura y de otros delitos

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El genocidio y la tortura, así como la desaparición forzosa de personas, el secuestro y el homicidio por razones políticas son imprescriptibles.

Artículo 6. De la calidad de vida

La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad.

El Estado también fomentará la investigación de los factores de población y sus vínculos con el desarrollo económico social,

con la preservación del ambiente y con la calidad de vida de los habitantes.

SECCIÓN II DEL AMBIENTE

Artículo 7. Del derecho a un ambiente saludable

Toda persona tiene derecho a habitar en un ambiente saludable y ecológicamente equilibrado.

Constituyen objetivos prioritarios de interés social la preservación, la conservación, la recomposición y el mejoramiento del ambiente, así como su conciliación con el desarrollo humano integral. Estos propósitos orientarán la legislación y la política gubernamental.

Artículo 8. De la protección ambiental

Las actividades susceptibles de producir alteración ambiental serán reguladas por la ley. Asimismo, ésta podrá restringir o prohibir aquéllas que califique peligrosas.

Se prohíbe la fabricación, el montaje, la importación, la comercialización, la posesión o el uso de armas nucleares, químicas y biológicas, así como la introducción al país de residuos tóxicos. La ley podrá extender esta prohibición a otros elementos peligrosos; asimismo, regulará el tráfico de recursos genéticos y de su tecnología, precautelando los intereses nacionales.

El delito ecológico será definido y sancionado por la ley. Todo daño al ambiente importará la obligación de recomponer e indemnizar.

CAPÍTULO II DE LA LIBERTAD

Artículo 9. De la libertad y de la seguridad de las personas

Toda persona tiene el derecho a ser protegida en su libertad y en su seguridad.

Nadie está obligado a hacer lo que la ley no ordena ni privado de lo que ella no prohíbe.

Artículo 10. De la proscripción de la esclavitud y de otras servidumbres

Están proscriptas la esclavitud, las servidumbres personales y la trata de personas. La ley podrá establecer cargas sociales en favor del Estado.

Artículo 11. De la privación de la libertad

Nadie será privado de su libertad física o procesado, sino mediando las causas y en las condiciones fijadas por esta Constitución y las leyes.

Artículo 12. De la detención y del arresto

Nadie será detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, salvo caso de ser sorprendido en flagrante comisión de delito que mereciese pena corporal.

Toda persona detenida tiene derecho a:

- 1) que se le informe, en el momento del hecho, de la causa que la motiva, de su derecho a guardar silencio y a ser asistida por un defensor de su confianza. En el acto de la detención, la autoridad está obligada a exhibir la orden escrita que la dispuso;

- 2) que la detención sea inmediatamente comunicada a sus familiares o personas que el detenido indique;
- 3) que se le mantenga en libre comunicación salvo que, excepcionalmente, se halle establecida su incomunicación por mandato judicial competente; la incomunicación no regirá respecto a su defensor, y en ningún caso podrá exceder del término que prescribe la ley;
- 4) que disponga de un intérprete, si fuese necesario, y a
- 5) que sea puesta, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, a disposición del magistrado judicial competente, para que éste disponga cuanto corresponda en derecho.

Artículo 13. De la no privación de libertad por deudas

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 14. De la irretroactividad de la ley

Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o al condenado.

Artículo 15. De la prohibición de hacer justicia por sí mismo

Nadie podrá hacer justicia por sí mismo ni reclamar sus derechos con violencia, pero se garantiza la legítima defensa.

Artículo 16. De la defensa en juicio

La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales.

Artículo 17. De los derechos procesales

En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

- 1) que sea presumida su inocencia;
- 2) que se le juzgue en juicio público, salvo los casos contemplados por el magistrado para salvaguardar otros derechos;
- 3) que no se le condene sin juicio previo fundado en una ley anterior al hecho del proceso, ni que se le juzgue por tribunales especiales;
- 4) que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal;
- 5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;
- 6) que el Estado le provea de un defensor gratuito, en caso de no disponer de medios económicos para solventarlo;
- 7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;
- 8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

- 9) que no se le opongán pruebas obtenidas o actuaciones producidas en violación de las normas jurídicas;
- 10) el acceso, por sí o por intermedio de su defensor, a las actuaciones procesales, las cuales en ningún caso podrán ser secretas para ellos. El sumario no se prolongará más allá del plazo establecido por la ley, y a
- 11) la indemnización por el Estado en caso de condena por error judicial.

Artículo 18. De las restricciones de la declaración

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, contra su cónyuge o contra la persona con quien está unido de hecho, ni contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad inclusive.

Los actos ilícitos o la deshonra de los imputados no afectan a sus parientes o allegados.

Artículo 19. De la prisión preventiva

La prisión preventiva sólo será dictada cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio. En ningún caso la misma se prolongará por un tiempo mayor al de la pena mínima establecida para igual delito, de acuerdo con la calificación del hecho efectuada en el auto respectivo.

Artículo 20. Del objeto de las penas

Las penas privativas de libertad tendrán por objeto la readaptación de los condenados y la protección de la sociedad.

Quedan proscriptas la pena de confiscación de bienes y la de destierro.

Artículo 21. De la reclusión de las personas

Las personas privadas de su libertad serán reclusas en establecimientos adecuados, evitando la promiscuidad de sexos. Los menores no serán reclusos con personas mayores de edad.

La reclusión de personas detenidas se hará en lugares diferentes a los destinados para los que purguen condena.

Artículo 22. De la publicación sobre procesos

La publicación sobre procesos judiciales en curso debe realizarse sin prejuzgamiento.

El procesado no debe ser presentado como culpable antes de la sentencia ejecutoriada.

Artículo 23. De la prueba de la verdad

La prueba de la verdad y de la notoriedad no serán admisibles en los procesos que se promoviesen con motivo de publicaciones de cualquier carácter que afecten al honor, a la reputación o a la dignidad de las personas, y que se refieran a delitos de acción penal privada o a conductas privadas que esta Constitución o la ley declaren exentas de la autoridad pública.

Dichas pruebas serán admitidas cuando el proceso fuera promovido por la publicación de censuras a la conducta pública de los funcionarios del Estado, y en los demás casos establecidos expresamente por la ley.

Constitución de la República del Paraguay **sa y la ideológica**

Quedan reconocidas la libertad religiosa, la de culto y la ideológica, sin más limitaciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna confesión tendrá carácter oficial.

Las relaciones del Estado con la Iglesia Católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía.

Se garantizan la independencia y la autonomía de las iglesias y confesiones religiosas, sin más limitaciones que las impuestas en esta Constitución y las leyes.

Nadie puede ser molestado, indagado u obligado a declarar por causa de sus creencias o de su ideología.

Artículo 25. De la expresión de la personalidad

Toda persona tiene el derecho a la libre expresión de su personalidad, a la creatividad y a la formación de su propia identidad.

Se garantiza el pluralismo ideológico.

Artículo 26. De la libertad de expresión y de prensa

Se garantizan la libre expresión y la libertad de prensa, así como la difusión del pensamiento y de la opinión, sin censura alguna, sin más limitaciones que las dispuestas en esta Constitución; en consecuencia, no se dictará ninguna ley que las imposibilite o las restrinja. No habrá delitos de prensa, sino delitos comunes cometidos por medio de la prensa.

Toda persona tiene derecho a generar, procesar o difundir información, como igualmente a la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines.

Artículo 27. Del empleo de los medios masivos de comunicación social

El empleo de los medios masivos de comunicación social es de interés público; en consecuencia, no se los podrá clausurar ni suspender su funcionamiento.

No se admitirá la prensa carente de dirección responsable.

Se prohíbe toda práctica discriminatoria en la provisión de insumos para la prensa, así como interferir las frecuencias radioeléctricas y obstruir, de la manera que fuese, la libre circulación, la distribución y la venta de periódicos, libros, revistas o demás publicaciones con dirección o autoría responsable.

Se garantiza el pluralismo informativo.

La ley regulará la publicidad para la mejor protección de los derechos del niño, del joven, del analfabeto, del consumidor y de la mujer.

Artículo 28. Del derecho a informarse

Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime.

Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo.

Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios.

Artículo 29. De la libertad de ejercicio del periodismo

El ejercicio del periodismo, en cualquiera de sus formas, es libre y no está sujeto a autorización previa. Los periodistas de los medios masivos de comunicación social, en cumplimiento

de sus funciones, no serán obligados a actuar contra los dictados de su conciencia ni a revelar sus fuentes de información.

El periodista columnista tiene derecho a publicar sus opiniones firmadas, sin censura, en el medio en el cual trabaje. La dirección podrá dejar a salvo su responsabilidad, haciendo constar su disenso.

Se reconoce al periodista el derecho de autoría sobre el producto de su trabajo intelectual, artístico o fotográfico, cualquiera sea su técnica, conforme con la ley.

Artículo 30. De las señales de comunicación electromagnética

La emisión y la propagación de las señales de comunicación electromagnética son del dominio público del Estado, el cual, en ejercicio de la soberanía nacional, promoverá el pleno empleo de las mismas según los derechos propios de la República y conforme con los convenios internacionales ratificados sobre la materia.

La ley asegurará, en igualdad de oportunidades, el libre acceso al aprovechamiento del espectro electromagnético, así como al de los instrumentos electrónicos de acumulación y procesamiento de información pública, sin más límites que los impuestos por las regulaciones internacionales y las normas técnicas. Las autoridades asegurarán que estos elementos no sean utilizados para vulnerar la intimidad personal o familiar y los demás derechos establecidos en esta Constitución.

Artículo 31. De los medios masivos de comunicación social del Estado

Los medios de comunicación dependientes del Estado serán regulados por ley en su organización y en su funcionamiento, debiendo garantizarse el acceso democrático y pluralista a los

mismos de todos los sectores sociales y políticos, en igualdad de oportunidades.

Artículo 32. De la libertad de reunión y de manifestación¹

Las personas tienen derecho a reunirse y a manifestarse pacíficamente, sin armas y con fines lícitos, sin necesidad de permiso, así como el derecho a no ser obligadas a participar de tales actos. La ley sólo podrá reglamentar su ejercicio en lugares de tránsito público, en horarios determinados, preservando derechos de terceros y el orden público establecido en la ley.

Artículo 33. Del derecho a la intimidad

La intimidad personal y familiar, así como el respeto a la vida privada, son inviolables. La conducta de las personas, en tanto no afecte al orden público establecido en la ley o a los derechos de terceros, estará exenta de la autoridad pública.

Se garantiza el derecho a la protección de la intimidad, de la dignidad y de la imagen privada de las personas.

Artículo 34. Del derecho a la inviolabilidad de los recintos privados

Todo recinto privado es inviolable. Sólo podrá ser allanado o clausurado por orden judicial y con sujeción a la ley. Excepcionalmente podrá serlo, además, en caso de flagrante delito o para impedir su inminente perpetración, o para evitar daños a la persona o a la propiedad.

Artículo 35. De los documentos identificatorios

Los documentos identificatorios, licencias o constancias de las personas no podrán ser incautados ni retenidos por las autoridades. Estas no podrán privarlas de ellos, salvo los casos previstos en la ley.

¹ Ley N° 1066/1997 “Que reglamenta el Art. 32 de la Constitución Nacional”.

Artículo 36. Del derecho a la inviolabilidad del patrimonio documental y de la comunicación privada

El patrimonio documental de las personas es inviolable. Los registros, cualquiera sea su técnica, los impresos, la correspondencia, los escritos, las comunicaciones telefónicas, telegráficas, cablegráficas o de cualquier otra especie, las colecciones o reproducciones, los testimonios y los objetos de valor testimonial, así como sus respectivas copias, no podrán ser examinados, reproducidos, interceptados o secuestrados sino por orden judicial para casos específicamente previstos en la ley, y siempre que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los asuntos de competencia de las correspondientes autoridades. La ley determinará modalidades especiales para el examen de la contabilidad comercial y de los registros legales obligatorios.

Las pruebas documentales obtenidas en violación a lo prescripto anteriormente carecen de valor en juicio.

En todos los casos se guardará estricta reserva sobre aquello que no haga relación con lo investigado.

Artículo 37. Del derecho a la objeción de la conciencia ²

Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas, para los casos en que esta Constitución y la ley la admitan.

Artículo 38. Del derecho a la defensa de los intereses difusos

Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a reclamar a las autoridades públicas medidas para la defensa del ambiente, de la integridad del hábitat, de la salubridad pública, del acervo cultural nacional, de los intereses del consumidor y

2 Ley N° 4013/2010 “Que reglamenta el ejercicio del Derecho a la Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio y establece el Servicio Sustitutivo al mismo en beneficio de la población civil”.

de otros que, por su naturaleza jurídica, pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y con el patrimonio colectivo.

Artículo 39. Del derecho a la indemnización justa y adecuada

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada justa y adecuadamente por los daños o perjuicios de que fuese objeto por parte del Estado. La ley reglamentará este derecho.

Artículo 40. Del derecho a peticionar a las autoridades

Toda persona, individual o colectivamente y sin requisitos especiales, tiene derecho a peticionar a las autoridades, por escrito, quienes deberán responder dentro del plazo y según las modalidades que la ley determine. Se reputará denegada toda petición que no obtuviese respuesta en dicho plazo.

Artículo 41. Del derecho al tránsito y a la residencia

Todo paraguayo tiene derecho a residir en su Patria. Los habitantes pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o de residencia, ausentarse de la República o volver a ella y, de acuerdo con la ley, incorporar sus bienes al país o sacarlos de él. Las migraciones serán reglamentadas por la ley, con observancia de estos derechos.

El ingreso de los extranjeros sin radicación definitiva en el país será regulado por la ley, considerando los convenios internacionales sobre la materia.

Los extranjeros con radicación definitiva en el país no serán obligados a abandonarlo sino en virtud de sentencia judicial.

Artículo 42. De la libertad de asociación

Toda persona es libre de asociarse o agremiarse con fines lícitos, así como nadie está obligado a pertenecer a determinada asociación. La forma de colegiación profesional será

reglamentada por ley. Están prohibidas las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 43. Del derecho de asilo

El Paraguay reconoce el derecho de asilo territorial y diplomático a toda persona perseguida por motivos o delitos políticos o por delitos comunes conexos, así como por sus opiniones o por sus creencias. Las autoridades deberán otorgar de inmediato la documentación personal y el correspondiente salvoconducto.

Ningún asilado político será trasladado compulsivamente al país cuyas autoridades lo persigan.

Artículo 44. De los tributos

Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley. No se exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas.

Artículo 45. De los derechos y garantías no enunciados

La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la personalidad humana, no figuren expresamente en ella. La falta de ley reglamentaria no podrá ser invocada para negar ni para menoscabar algún derecho o garantía.

**CAPÍTULO III
DE LA IGUALDAD**

Artículo 46. De la igualdad de las personas

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá

los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Artículo 47. De las garantías de la igualdad

El Estado garantizará a todos los habitantes de la República:

- 1) la igualdad para el acceso a la justicia, a cuyo efecto allanará los obstáculos que la impidiesen;
- 2) la igualdad ante las leyes;
- 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y
- 4) la igualdad de oportunidades en la participación de los beneficios de la naturaleza, de los bienes materiales y de la cultura.

Artículo 48. De la igualdad de derechos del hombre y de la mujer

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DE LA FAMILIA

Artículo 49. De la protección a la familia

La familia es el fundamento de la sociedad. Se promoverá y se garantizará su protección integral. Esta incluye a la unión estable del hombre y de la mujer, a los hijos y a la comunidad que se constituya con cualquiera de los progenitores y sus descendientes.

Artículo 50. Del derecho a constituir familia

Toda persona tiene derecho a constituir familia, en cuya formación y desenvolvimiento la mujer y el hombre tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Artículo 51. Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho

La ley establecerá las formalidades para la celebración del matrimonio entre el hombre y la mujer, los requisitos para contraerlo, las causas de separación, de disolución y sus efectos, así como el régimen de administración de bienes y otros derechos y obligaciones entre cónyuges.

Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.

Artículo 52. De la unión en matrimonio

La unión en matrimonio del hombre y la mujer es uno de los componentes fundamentales en la formación de la familia.

Artículo 53. De los hijos

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria.

Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad.

La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia.

Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54. De la protección al niño

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores.

Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.

Artículo 55. De la maternidad y de la paternidad

La maternidad y la paternidad responsables serán protegidas por el Estado, el cual fomentará la creación de instituciones necesarias para dichos fines.

Artículo 56. De la juventud

Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.

Artículo 57. De la tercera edad

Toda persona en la tercera edad tiene derecho a una protección integral. La familia, la sociedad y los poderes públicos promoverán su bienestar mediante servicios sociales que se ocupen de sus necesidades de alimentación, salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 58. De los derechos de las personas excepcionales

Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social.

El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran.

Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.

Artículo 59. Del bien de familia

Se reconoce como institución de interés social el bien de familia, cuyo régimen será determinado por ley. El mismo estará constituido por la vivienda o el fundo familiar, y por sus muebles y elementos de trabajo, los cuales serán inembargables.

Artículo 60. De la protección contra la violencia

El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas que atenten contra su solidaridad.

Artículo 61. De la planificación familiar y de la salud materno infantil

El Estado reconoce el derecho de las personas a decidir libre y responsablemente el número y la frecuencia del nacimiento de sus hijos, así como a recibir, en coordinación con los organismos pertinentes, educación, orientación científica y servicios adecuados en la materia.

Se establecerán planes especiales de salud reproductiva y salud materno infantil para la población de escasos recursos.

**CAPÍTULO V
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

Artículo 62. De los pueblos indígenas y grupos étnicos

Esta Constitución reconoce la existencia de los pueblos indígenas, definidos como grupos de cultura anteriores a la formación y a la organización del Estado paraguayo.

Artículo 63. De la identidad étnica

Queda reconocido y garantizado el derecho de los pueblos indígenas a preservar y a desarrollar su identidad étnica en el respectivo hábitat. Tienen derecho, asimismo, a aplicar libremente sus sistemas de organización política, social, económica, cultural y religiosa, al igual que la voluntaria sujeción a sus normas consuetudinarias para la regulación de la convivencia interna, siempre que ellas no atenten contra los derechos fundamentales establecidos en esta Constitución. En

los conflictos jurisdiccionales se tendrá en cuenta el derecho consuetudinario indígena.

Artículo 64. De la propiedad comunitaria

Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo.

Se prohíbe la remoción o traslado de su hábitat sin el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 65. Del derecho a la participación

Se garantiza a los pueblos indígenas el derecho a participar en la vida económica, social, política y cultural del país, de acuerdo con sus usos consuetudinarios, esta Constitución y las leyes nacionales.

Artículo 66. De la educación y la asistencia

El Estado respetará las peculiaridades culturales de los pueblos indígenas, especialmente en lo relativo a la educación formal. Se atenderá, además, a su defensa contra la regresión demográfica, la depredación de su hábitat, la contaminación ambiental, la explotación económica y la alienación cultural.

Artículo 67. De la exoneración

Los miembros de los pueblos indígenas están exonerados de prestar servicios sociales, civiles o militares, así como de las cargas públicas que establezca la ley.

CAPÍTULO VI DE LA SALUD

Artículo 68. Del derecho a la salud

El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad.

Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes.

Toda persona estará obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la ley, dentro del respeto a la dignidad humana.

Artículo 69. Del sistema nacional de salud

Se promoverá un sistema nacional de salud que ejecute acciones sanitarias integradas, con políticas que posibiliten la concertación, la coordinación y la complementación de programas y recursos del sector público y privado.

Artículo 70. Del régimen de bienestar social

La ley establecerá programas de bienestar social mediante estrategias basadas en la educación sanitaria y en la participación comunitaria.

Artículo 71. Del narcotráfico, de la drogadicción y de la rehabilitación

El Estado reprimirá la producción y el tráfico ilícitos de las sustancias estupefacientes y demás drogas peligrosas, así como los actos destinados a la legitimación del dinero proveniente de tales actividades. Igualmente combatirá el consumo ilícito de dichas drogas. La ley reglamentará la producción y el uso medicinal de las mismas.

Se establecerán programas de educación preventiva y de rehabilitación de los adictos, con la participación de organizaciones privadas.

Artículo 72. Del control de calidad

El Estado velará por el control de la calidad de los productos alimenticios, químicos, farmacéuticos y biológicos, en las etapas de producción, importación y comercialización. Asimismo, facilitará el acceso de sectores de escasos recursos a los medicamentos considerados esenciales.

**CAPÍTULO VII
DE LA EDUCACIÓN Y DE LA CULTURA**

Artículo 73. Del derecho a la educación y de sus fines

Toda persona tiene derecho a la educación integral y permanente, que como sistema y proceso se realiza en el contexto de la cultura de la comunidad. Sus fines son el desarrollo pleno de la personalidad humana y la promoción de la libertad y la paz, la justicia social, la solidaridad, la cooperación y la integración de los pueblos; el respeto a los derechos humanos y a los principios democráticos; la afirmación del compromiso con la Patria, de la identidad cultural y la formación intelectual, moral y cívica, así como la eliminación de los contenidos educativos de carácter discriminatorio.

La erradicación del analfabetismo y la capacitación para el trabajo son objetivos permanentes del sistema educativo.

Artículo 74. Del derecho de aprender y de la libertad de enseñar

Se garantizan el derecho de aprender y la igualdad de oportunidades de acceso a los beneficios de la cultura

humanística, de la ciencia y de la tecnología, sin discriminación alguna.

Se garantiza igualmente la libertad de enseñar, sin más requisitos que la idoneidad y la integridad ética, así como el derecho a la educación religiosa y al pluralismo ideológico.

Artículo 75. De la responsabilidad educativa

La educación es responsabilidad de la sociedad y recae en particular en la familia, en el Municipio y en el Estado.

El Estado promoverá programas de complemento nutricional y suministro de útiles escolares para los alumnos de escasos recursos.

Artículo 76. De las obligaciones del Estado

La educación escolar básica es obligatoria. En las escuelas públicas tendrá carácter gratuito. El Estado fomentará la enseñanza media, técnica, agropecuaria, industrial y la superior o universitaria, así como la investigación científica y tecnológica.

La organización del sistema educativo es responsabilidad esencial del Estado, con la participación de las distintas comunidades educativas. Este sistema abarcará a los sectores públicos y privados, así como al ámbito escolar y extraescolar.

Artículo 77. De la enseñanza en lengua materna

La enseñanza en los comienzos del proceso escolar se realizará en la lengua oficial materna del educando. Se instruirá asimismo en el conocimiento y en el empleo de ambos idiomas oficiales de la República.

En el caso de las minorías étnicas cuya lengua materna no sea el guaraní, se podrá elegir uno de los dos idiomas oficiales.

Artículo 78. De la educación técnica

El Estado fomentará la capacitación para el trabajo por medio de la enseñanza técnica, a fin de formar los recursos humanos requeridos para el desarrollo nacional.

Artículo 79. De las universidades e institutos superiores

La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria.

Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de cátedra.

Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio.

Artículo 80. De los fondos para becas y ayudas

La ley preverá la constitución de fondos para becas y otras ayudas, con el objeto de facilitar la formación intelectual, científica, técnica o artística de las personas, con preferencia de las que carezcan de recursos.

Artículo 81. Del patrimonio cultural

Se arbitrarán los medios necesarios para la conservación, el rescate y la restauración de los objetos, documentos y espacios de valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico o científico, así como de sus respectivos entornos físicos, que hacen parte del patrimonio cultural de la Nación.

El Estado definirá y registrará aquellos que se encuentren en el país y, en su caso, gestionará la recuperación de los que se

hallen en el extranjero. Los organismos competentes se encargarán de la salvaguarda y del rescate de las diversas expresiones de la cultura oral y de la memoria colectiva de la Nación, cooperando con los particulares que persigan el mismo objetivo. Quedan prohibidos el uso inapropiado y el empleo desnaturalizante de dichos bienes, su destrucción, su alteración dolosa, la remoción de sus lugares originarios y su enajenación con fines de exportación.

Artículo 82. Del reconocimiento a la Iglesia Católica

Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación.

Artículo 83. De la difusión cultural y de la exoneración de los impuestos

Los objetos, las publicaciones y las actividades que posean valor significativo para la difusión cultural y para la educación, no se gravarán con impuestos fiscales ni municipales. La ley reglamentará estas exoneraciones y establecerá un régimen de estímulo para la introducción e incorporación al país de los elementos necesarios para el ejercicio de las artes y de la investigación científica y tecnológica, así como para su difusión en el país y en el extranjero.

Artículo 84. De la promoción de los deportes

El Estado promoverá los deportes, en especial los de carácter no profesional, que estimulen la educación física, brindando apoyo económico y exenciones impositivas a establecerse en la ley. Igualmente, estimulará la participación nacional en competencias internacionales.

Artículo 85. Del mínimo presupuestario

Los recursos destinados a la educación en el Presupuesto General de la Nación no serán inferiores al veinte por ciento del total asignado a la Administración Central, excluidos los préstamos y las donaciones.

CAPÍTULO VIII DEL TRABAJO

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS LABORALES

Artículo 86. Del derecho al trabajo

Todos los habitantes de la República tienen derecho a un trabajo lícito, libremente escogido y a realizarse en condiciones dignas y justas.

La ley protegerá el trabajo en todas sus formas, y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables.

Artículo 87. Del pleno empleo

El Estado promoverá políticas que tiendan al pleno empleo y a la formación profesional de recursos humanos, dando preferencia al trabajador nacional.

Artículo 88. De la no discriminación

No se admitirá discriminación alguna entre los trabajadores por motivos étnicos, de sexo, edad, religión, condición social y preferencias políticas o sindicales.

El trabajo de las personas con limitaciones o incapacidades físicas o mentales será especialmente amparado.

Artículo 89. Del trabajo de las mujeres

Los trabajadores de uno y otro sexo tienen los mismos derechos y obligaciones laborales, pero la maternidad será objeto de especial protección, que comprenderá los servicios asistenciales y los descansos correspondientes, los cuales no serán inferiores a doce semanas. La mujer no será despedida durante el

embarazo, y tampoco mientras duren los descansos por maternidad.

La ley establecerá el régimen de licencias por paternidad.

Artículo 90. Del trabajo de los menores

Se dará prioridad a los derechos del menor trabajador para garantizar su normal desarrollo físico, intelectual y moral.

Artículo 91. De las jornadas de trabajo y de descanso

La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo no excederá de ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, diurnas, salvo las legalmente establecidas por motivos especiales. La ley fijará jornadas más favorables para las tareas insalubres, peligrosas, penosas, nocturnas, o las que se desarrollen en turnos continuos rotativos.

Los descansos y las vacaciones anuales serán remunerados conforme con la ley.

Artículo 92. De la retribución del trabajo

El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegure, a él y a su familia, una existencia libre y digna. La ley consagrará el salario vital mínimo y móvil, el aguinaldo anual, la bonificación familiar, el reconocimiento de un salario superior al básico por horas de trabajo insalubre o riesgoso, y las horas extraordinarias, nocturnas y en días feriados. Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo.

Artículo 93. De los beneficios adicionales al trabajador ⁸

El Estado establecerá un régimen de estímulo a las empresas que incentiven con beneficios adicionales a sus trabajadores.

3 Ley N° 285/1993 “Que reglamenta el Art. 43 de la Constitución Nacional”.

Tales emolumentos serán independientes de los respectivos salarios y de otros beneficios legales.

Artículo 94. De la estabilidad y de la indemnización

El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado.

Artículo 95. De la seguridad social

El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población.

Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado.

Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio.

Artículo 96. De la libertad sindical

Todos los trabajadores públicos y privados tienen derecho a organizarse en sindicatos sin necesidad de autorización previa. Quedan exceptuados de este derecho los miembros de las Fuerzas Armadas y de las Policiales. Los empleadores gozan de igual libertad de organización. Nadie puede ser obligado a pertenecer a un sindicato.

Para el reconocimiento de un sindicato, bastará con la inscripción del mismo en el órgano administrativo correspondiente.

En la elección de las autoridades y en el funcionamiento de los sindicatos se observarán las prácticas democráticas establecidas

en la ley, la cual garantizará también la estabilidad del dirigente sindical.

Artículo 97. De los convenios colectivos

Los sindicatos tienen el derecho a promover acciones colectivas y a concertar convenios sobre las condiciones de trabajo.

El Estado favorecerá las soluciones conciliatorias de los conflictos de trabajo y la concertación social. El arbitraje será optativo.

Artículo 98. Del derecho de huelga y de paro

Todos los trabajadores de los sectores públicos y privados tienen el derecho a recurrir a la huelga en caso de conflicto de intereses. Los empleadores gozan del derecho de paro en las mismas condiciones.

Los derechos de huelga y de paro no alcanzan a los miembros de las Fuerzas Armadas de la Nación, ni a los de las policiales.

La ley regulará el ejercicio de estos derechos, de tal manera que no afecten servicios públicos imprescindibles para la comunidad.

Artículo 99. Del cumplimiento de las normas laborales

El cumplimiento de las normas laborales y el de las de seguridad e higiene en el trabajo quedarán sujetos a la fiscalización de las autoridades creadas por la ley, la cual establecerá las sanciones en caso de su violación.

Artículo 100. Del derecho a la vivienda

Todos los habitantes de la República tienen derecho a una vivienda digna.

El Estado establecerá las condiciones para hacer efectivo este derecho, y promoverá planes de viviendas de interés social, especialmente las destinadas a familias de escasos recursos, mediante sistemas de financiamiento adecuados.

SECCIÓN II DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Artículo 101. De los funcionarios y de los empleados públicos

Los funcionarios y los empleados públicos están al servicio del país. Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos.

La ley reglamentará las distintas carreras en las cuales dichos funcionarios y empleados presten servicios, las que, sin perjuicio de otras, son la judicial, la docente, la diplomática y consular, la de investigación científica y tecnológica, la de servicio civil, la militar y la policial.

Artículo 102. De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos

Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos.

Artículo 103. Del régimen de jubilaciones

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán

del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

Artículo 104. De la declaración obligatoria de bienes y rentas ⁴

Los funcionarios y los empleados públicos, incluyendo a los de elección popular, los de entidades estatales, binacionales, autárquicas, descentralizadas y, en general, quienes perciban remuneraciones permanentes del Estado, estarán obligados a prestar declaración jurada de bienes y rentas dentro de los quince días de haber tomado posesión de su cargo, y en igual término al cesar en el mismo.

Artículo 105. De la prohibición de doble remuneración ⁵

Ninguna persona podrá percibir como funcionario o empleado público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan del ejercicio de la docencia.

Artículo 106. De la responsabilidad del funcionario y del empleado público

Ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, serán personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abonar en tal concepto.

4 Ley N° 5033/2011 “Que reglamenta el Art. 104 de la Constitución Nacional, de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas, Activos y Pasivos de los funcionarios”.

5 Ley N° 700/1996 “Que reglamenta el Art. 105 de la Constitución Nacional, que dispone la Prohibición de Doble Remuneración”.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS Y DE LA REFORMA AGRARIA

SECCIÓN I DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Artículo 107. De la libertad de concurrencia

Toda persona tiene derecho a dedicarse a la actividad económica lícita de su preferencia, dentro de un régimen de igualdad de oportunidades.

Se garantiza la competencia en el mercado. No serán permitidas la creación de monopolios y el alza o la baja artificiales de precios que traben la libre concurrencia. La usura y el comercio no autorizado de artículos nocivos serán sancionados por la Ley Penal.

Artículo 108. De la libre circulación de productos

Los bienes de producción o fabricación nacional, y los de procedencia extranjera introducidos legalmente, circularán libremente dentro del territorio de la República.

Artículo 109. De la propiedad privada

Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.

La propiedad privada es inviolable.

Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa

indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

Artículo 110. De los derechos de autor y de propiedad intelectual

Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará de la propiedad exclusiva de su obra, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley.

Artículo 111. De las transferencias de las empresas publicas ⁶

Siempre que el Estado resuelva transferir empresas públicas o su participación en las mismas al sector privado, dará opción preferencial de compra a los trabajadores y sectores involucrados directamente con la empresa. La ley regulará la forma en que se establecerá dicha opción.

Artículo 112. Del dominio del estado

Corresponde al Estado el dominio de los hidrocarburos, minerales sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentren en estado natural en el territorio de la República, con excepción de las sustancias pétreas, terrosas y calcáreas.

El Estado podrá otorgar concesiones a personas o empresas públicas o privadas, mixtas, nacionales o extranjeras, para la prospección, la exploración, la investigación, el cateo o la explotación de yacimientos, por tiempo limitado.

La ley regulará el régimen económico que contemple los intereses del Estado, los de los concesionarios y los de los propietarios que pudieran resultar afectados.

⁶ Ley N° 636/1995 “Que reglamenta el Art. 111 de la Constitución Nacional”.

Artículo 113. Del fomento de las Cooperativas

El Estado fomentará la empresa cooperativa y otras formas asociativas de producción de bienes y de servicios, basadas en la solidaridad y la rentabilidad social, a las cuales garantizará su libre organización y su autonomía.

Los principios del cooperativismo, como instrumento del desarrollo económico nacional, serán difundidos a través del sistema educativo.

SECCIÓN II DE LA REFORMA AGRARIA

Artículo 114. De los objetivos de la reforma agraria

La reforma agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural. Ella consiste en la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación. Se adoptarán sistemas equitativos de distribución, propiedad y tenencia de la tierra; se organizarán el crédito y la asistencia técnica, educacional y sanitaria; se fomentará la creación de cooperativas agrícolas y de otras asociaciones similares, y se promoverá la producción, la industrialización y la racionalización del mercado para el desarrollo integral del agro.

Artículo 115. De las bases de la reforma agraria y del desarrollo rural

La reforma agraria y el desarrollo rural se efectuarán de acuerdo con las siguientes bases:

- 1) la adopción de un sistema tributario y de otras medidas que estimulen la producción, desalienten el latifundio y garanticen el desarrollo de la pequeña y la

- mediana propiedad rural, según las peculiaridades de cada zona;
- 2) la racionalización y la regularización del uso de la tierra y de las prácticas de cultivo para impedir su degradación, así como el fomento de la producción agropecuaria intensiva y diversificada;
 - 3) la promoción de la pequeña y de la mediana empresa agrícola;
 - 4) la programación de asentamientos campesinos; la adjudicación de parcelas de tierras en propiedad a los beneficiarios de la reforma agraria, previendo la infraestructura necesaria para su asentamiento y arraigo, con énfasis en la vialidad, la educación y la salud;
 - 5) el establecimiento de sistemas y organizaciones que aseguren precios justos al productor primario;
 - 6) el otorgamiento de créditos agropecuarios, a bajo costo y sin intermediarios;
 - 7) la defensa y la preservación del ambiente;
 - 8) la creación del seguro agrícola;
 - 9) el apoyo a la mujer campesina, en especial a quien sea cabeza de familia;
 - 10) la participación de la mujer campesina, en igualdad con el hombre, en los planes de la reforma agraria;
 - 11) la participación de los sujetos de la reforma agraria en el respectivo proceso, y la promoción de las

- organizaciones campesinas en defensa de sus intereses económicos, sociales y culturales;
- 12) el apoyo preferente a los connacionales en los planes de la reforma agraria;
 - 13) la educación del agricultor y la de su familia, a fin de capacitarlos como agentes activos del desarrollo nacional;
 - 14) la creación de centros regionales para el estudio y tipificación agrológica de suelos, para establecer los rubros agrícolas en las regiones aptas;
 - 15) la adopción de políticas que estimulen el interés de la población en las tareas agropecuarias, creando centros de capacitación profesional en áreas rurales, y
 - 16) el fomento de la migración interna, atendiendo a razones demográficas, económicas y sociales.

Artículo 116. De los latifundios improductivos

Con el objeto de eliminar progresivamente los latifundios improductivos, la ley atenderá a la aptitud natural de las tierras, a las necesidades del sector de población vinculado con la agricultura y a las previsiones aconsejables para el desarrollo equilibrado de las actividades agrícolas, agropecuarias, forestales e industriales, así como al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la preservación del equilibrio ecológico.

La expropiación de los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria será establecida en cada caso por la ley, y se abonará en la forma y en el plazo que la misma determine.

CAPÍTULO X

DE LOS DERECHOS Y DE LOS DEBERES POLÍTICOS

Artículo 117. De los derechos políticos

Los ciudadanos, sin distinción de sexo, tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes, en la forma que determinen esta Constitución y las leyes.

Se promoverá el acceso de la mujer a las funciones públicas.

Artículo 118. Del sufragio

El sufragio es derecho, deber y función pública del elector.

Constituye la base del régimen democrático y representativo. Se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional.

Artículo 119. Del sufragio en las organizaciones intermedias

Para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio.

Artículo 120. De los electores

Son electores los ciudadanos paraguayos radicados en el territorio nacional, sin distinción, que hayan cumplido diez y ocho años.

Los ciudadanos son electores y elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y en la ley.

Los extranjeros con radicación definitiva tendrán los mismos derechos en las elecciones municipales.

Artículo 121. Del referéndum

El referéndum legislativo, decidido por ley, podrá o no ser vinculante. Esta institución será reglamentada por ley.

Artículo 122. De las materias que no podrán ser objeto de referéndum

No podrán ser objeto de referéndum:

- 1) las relaciones internacionales, tratados, convenios o acuerdos internacionales;
- 2) las expropiaciones;
- 3) la defensa nacional;
- 4) la limitación de la propiedad inmobiliaria;
- 5) las cuestiones relativas a los sistemas tributarios, monetarios y bancarios, la contratación de empréstitos, el Presupuestos General de la Nación, y
- 6) las elecciones nacionales, las departamentales y las municipales.

Artículo 123. De la iniciativa popular⁷

Se reconoce a los electores el derecho a la iniciativa popular para proponer al Congreso proyectos de ley. La forma de las propuestas, así como el número de electores que deban suscribirlas, serán establecidos en la ley.

⁷ Ley N° 834/1996, Capítulo II “Que establece el Código Electoral Paraguayo”.

Artículo 124. De la naturaleza y de las funciones de los partidos políticos

Los partidos políticos son personas jurídicas de derecho público. Deben expresar el pluralismo y concurrir a la formación de las autoridades electivas, a la orientación de la política nacional, departamental o municipal y a la formación cívica de los ciudadanos.

Artículo 125. De la libertad de asociación en partidos o en movimientos políticos

Todos los ciudadanos tienen el derecho a asociarse libremente en partidos o en movimientos políticos para concurrir, por métodos democráticos, a la elección de las autoridades previstas en esta Constitución y en las leyes, así como en la orientación de la política nacional. La ley reglamentará la constitución y el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, a fin de asegurar el carácter democrático de los mismos.

Sólo se podrá cancelar la personalidad jurídica de los partidos y movimientos políticos en virtud de sentencia judicial.

Artículo 126. De las prohibiciones a los partidos y a los movimientos políticos

Los partidos y los movimientos políticos, en su funcionamiento, no podrán:

- 1) recibir auxilio económico, directivas o instrucciones de organizaciones o Estados extranjeros;
- 2) establecer estructuras que, directa o indirectamente, impliquen la utilización o la apelación a la violencia como metodología del quehacer político, y

- 3) constituirse con fines de sustituir por la fuerza el régimen de libertad y de democracia, o de poner en peligro la existencia de la República.

CAPÍTULO XI DE LOS DEBERES

Artículo 127. Del cumplimiento de la ley

Toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. La crítica a las leyes es libre, pero no está permitido predicar su desobediencia.

Artículo 128. De la primacía del interés general y del deber de colaborar

En ningún caso el interés de los particulares primará sobre el interés general. Todos los habitantes deben colaborar en bien del país, prestando los servicios y desempeñando las funciones definidas como carga pública, que determinen esta Constitución y la ley.

Artículo 129. Del servicio militar

Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria.

A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber.

El servicio militar deberá cumplirse con plena dignidad y respeto hacia la persona. En tiempo de paz, no podrá exceder de doce meses.

Las mujeres no prestarán servicio militar sino como auxiliares, en caso de necesidad, durante conflicto armado internacional.

Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil, a través de centros asistenciales designados por ley y bajo jurisdicción civil. La reglamentación y el ejercicio de este derecho no deberán tener carácter punitivo ni impondrán gravámenes superiores a los establecidos para el servicio militar.

Se prohíbe el servicio militar personal no determinado en la ley, o para beneficio o lucro particular de personas o entidades privadas.

La ley reglamentará la contribución de los extranjeros a la defensa nacional.

Artículo 130. De los beneméritos de la Patria

Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución.

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.

Los ex prisioneros de guerra bolivianos, quienes desde la firma del Tratado de Paz hubiesen optado por integrarse definitivamente al país, quedan equiparados a los veteranos de

la guerra del chaco, en los beneficios económicos y prestaciones asistenciales.

CAPÍTULO XII DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Artículo 131. De las garantías

Para hacer efectivos los derechos consagrados en esta Constitución, se establecen las garantías contenidas en este capítulo, las cuales serán reglamentadas por la ley.

Artículo 132. De la Inconstitucionalidad

La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley.

Artículo 133. Del Habeas Corpus ⁸

Esta garantía podrá ser interpuesta por el afectado, por sí o por interpósita persona, sin necesidad de poder por cualquier medio fehaciente, y ante cualquier Juez de Primera Instancia de la circunscripción judicial respectiva.

El Hábeas Corpus podrá ser:

- 1) **Preventivo:** en virtud del cual toda persona, en trance inminente de ser privada ilegalmente de su libertad física, podrá recabar el examen de la legitimidad de las circunstancias que, a criterio del afectado, amenacen su libertad, así como una orden de cesación de dichas restricciones.

⁸ Ley 1500/1999 “Que reglamenta la Garantía Constitucional del Hábeas Corpus”.

- 2) **Reparador:** en virtud del cual toda persona que se hallase ilegalmente privada de su libertad podrá recabar la rectificación de las circunstancias del caso. El magistrado ordenará la comparecencia del detenido, con un informe del agente público o privado que lo detuvo, dentro de las veinticuatro horas de radicada la petición. Si el requerido no lo hiciese así, el Juez se constituirá en el sitio en el que se halle recluida la persona, y en dicho lugar hará juicio de méritos y dispondrá su inmediata libertad, igual que si se hubiese cumplido con la presentación del detenido y se haya radicado el informe. Si no existiesen motivos legales que autoricen la privación de su libertad, la dispondrá de inmediato; si hubiese orden escrita de autoridad judicial, remitirá los antecedentes a quien dispuso la detención.

- 3) **Genérico:** en virtud del cual se podrá demandar rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Asimismo, esta garantía podrá interponerse en casos de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.

La ley reglamentará las diversas modalidades del hábeas corpus, las cuales procederán incluso, durante el Estado de Excepción. El procedimiento será breve, sumario y gratuito, pudiendo ser iniciado de oficio.

Artículo 134. Del Amparo

Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en

derechos o garantías consagrados en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley.

El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida.

Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral.

El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de formación, sanción y promulgación de las leyes.

La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado.

Artículo 135. Del Hábeas Data

Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos.

Artículo 136. De la competencia y de la responsabilidad de los magistrados

Ningún magistrado judicial que tenga competencia podrá negarse a entender en las acciones o recursos previstos en los artículos anteriores; si lo hiciese injustificadamente, será enjuiciado y, en su caso, removido.

En las decisiones que dicte, el magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieran incurrido las autoridades por obra del proceder ilegítimo y, de mediar circunstancias que prima facie evidencien la perpetración de delito, ordenará la detención o suspensión de los responsables, así como toda medida cautelar que sea procedente para la mayor efectividad de dichas responsabilidades. Asimismo, si tuviese competencia, instruirá el sumario pertinente y dará intervención al Ministerio Público; si no la tuviese, pasará los antecedentes al magistrado competente para su prosecución.

PARTE II

DEL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA

TITULO I

DE LA NACIÓN Y DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LAS DECLARACIONES GENERALES

Artículo 137. De la supremacía de la Constitución

La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.

Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley.

Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone.

Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

Artículo 138. De la validez del orden jurídico

Se autoriza a los ciudadanos a resistir a dichos usurpadores, por todos los medios a su alcance. En la hipótesis de que una persona o grupo de personas, invocando cualquier principio o representación contraria a esta Constitución, detenten el poder público, sus actos se declaran nulos y sin ningún valor, no vinculantes y, por lo mismo, el pueblo en ejercicio de su

derecho de resistencia a la opresión, queda dispensado de su cumplimiento.

Los estados extranjeros que, por cualquier circunstancia, se relacionen con tales usurpadores no podrán invocar ningún pacto, tratado ni acuerdo suscripto o autorizado por el gobierno usurpador, para exigirlo posteriormente como obligación o compromiso de la República del Paraguay.

Artículo 139. De los símbolos

Son símbolos de la República del Paraguay:

- 1) el pabellón de la República;
- 2) el sello nacional, y
- 3) el himno nacional.

La ley reglamentará las características de los símbolos de la República no previstos en la resolución del Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre de 1842, determinando su uso.

Artículo 140. De los idiomas

El Paraguay es un país pluricultural y bilingüe.

Son idiomas oficiales el castellano y el guaraní. La ley establecerá las modalidades de utilización de uno y otro.

Las lenguas indígenas, así como las de otras minorías, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

CAPÍTULO II DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 141. De los tratados internacionales

Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el artículo 137.

Artículo 142. De la denuncia de los tratados

Los tratados internacionales relativos a los derechos humanos no podrán ser denunciados sino por los procedimientos que rigen para la enmienda de esta Constitución.

Artículo 143. De las relaciones internacionales

La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, acepta el derecho internacional y se ajusta a los siguientes principios:

- 1) la independencia nacional;
- 2) la autodeterminación de los pueblos;
- 3) la igualdad jurídica entre los Estados;
- 4) la solidaridad y la cooperación internacional;
- 5) la protección internacional de los derechos humanos;
- 6) la libre navegación de los ríos internacionales;
- 7) la no intervención, y
- 8) la condena a toda forma de dictadura, colonialismo e imperialismo.

Artículo 144. De la renuncia a la guerra

La República del Paraguay renuncia a la guerra, pero sustenta el principio de la legítima defensa. Esta declaración es compatible con los derechos y obligaciones del Paraguay en su carácter de miembro de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos, o como parte en tratados de integración.

Artículo 145. Del orden jurídico supranacional

La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, admite un orden jurídico supranacional que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

Dichas decisiones sólo podrán adoptarse por mayoría absoluta de cada Cámara del Congreso.

**CAPÍTULO III
DE LA NACIONALIDAD Y DE LA CIUDADANÍA**

Artículo 146. De la nacionalidad natural ⁹

Son de nacionalidad paraguaya natural:

- 1) las personas nacidas en el territorio de la República;
- 2) los hijos de madre o padre paraguayo quienes, hallándose uno o ambos al servicio de la República, nazcan en el extranjero;

⁹ Ley N° 582/1995 “Que reglamenta el Art. 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el Art. N° 1266 del 4 de noviembre de 1987”.

- 3) los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente, y
- 4) los infantes de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.

La formalización del derecho consagrado en el inciso 3) se efectuará por simple declaración del interesado, cuando éste sea mayor de dieciocho años. Si no los hubiese cumplido aún, la declaración de su representante legal tendrá validez hasta dicha edad, quedando sujeta a ratificación por el interesado.

Artículo 147. De la no privación de la nacionalidad natural

Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, pero podrá renunciar voluntariamente a ella.

Artículo 148. De la nacionalidad por naturalización

Los extranjeros podrán obtener la nacionalidad paraguaya por naturalización si reúnen los siguientes requisitos:

- 1) mayoría de edad;
- 2) radicación mínima de tres años en territorio nacional;
- 3) ejercicio regular en el país de alguna profesión,
- 4) oficio, ciencia, arte o industria, y
- 5) buena conducta, definida en la ley.

Artículo 149. De la nacionalidad múltiple

La nacionalidad múltiple podrá ser admitida mediante tratado internacional o por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y del de adopción.

Artículo 150. De la pérdida de la nacionalidad

Los paraguayos naturalizados pierden la nacionalidad en virtud de ausencia injustificada de la República por más de tres años, declarada judicialmente, o por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad.

Artículo 151. De la nacionalidad honoraria

Podrán ser distinguidos con la nacionalidad honoraria, por ley del Congreso, los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes a la República.

Artículo 152. De la ciudadanía

Son ciudadanos:

- 1) toda persona de nacionalidad paraguaya natural, desde los dieciocho años de edad, y
- 2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización, después de dos años de haberla obtenido.

Artículo 153. De la suspensión del ejercicio de la ciudadanía

Se suspende el ejercicio de la ciudadanía:

- 1) por la adopción de otra nacionalidad, salvo reciprocidad internacional;
- 2) por incapacidad declarada en juicio, que impida obrar libremente y con discernimiento, y
- 3) cuando la persona se hallara cumpliendo condena judicial, con pena privativa de libertad.

La suspensión de la ciudadanía concluye al cesar legalmente la causa que la determina.

Artículo 154. De la competencia exclusiva del Poder Judicial

La ley establecerá las normas sobre adquisición, readquisición y opción de la nacionalidad, así como sobre la suspensión de la ciudadanía.

El Poder Judicial tendrá competencia exclusiva para entender en estos casos.

**CAPÍTULO IV
DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
REPÚBLICA**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 155. Del territorio, de la soberanía y de la inenajenabilidad

El territorio nacional jamás podrá ser cedido, transferido, arrendado, ni en forma alguna enajenado, aun temporalmente, a ninguna potencia extranjera. Los Estados que mantengan relaciones diplomáticas con la República, así como los organismos internacionales de los cuales ella forma parte, sólo podrán adquirir los inmuebles necesarios para la sede de sus representaciones, de acuerdo con las prescripciones de la ley. En estos casos, quedará siempre a salvo la soberanía nacional sobre el suelo.

Artículo 156. De la estructura política y la administrativa

A los efectos de la estructuración política y administrativa del Estado, el territorio nacional se divide en departamentos, municipios y distritos, los cuales, dentro de los límites de esta Constitución y de las leyes, gozan de autonomía política, administrativa y normativa para la gestión de sus intereses, y de autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 157. De la Capital

La Ciudad de la Asunción es la Capital de la República y asiento de los poderes del Estado. Se constituye en Municipio, y es independiente de todo Departamento. La ley fijará sus límites.

Artículo 158. De los servicios nacionales

La creación y el funcionamiento de servicios de carácter nacional en la jurisdicción de los departamentos y de los municipios, serán autorizados por ley.

Podrán establecerse igualmente servicios departamentales, mediante acuerdos entre los respectivos departamentos y municipios.

Artículo 159. De los departamentos y municipios

La creación, la fusión o la modificación de los departamentos y sus capitales, de los municipios y de los distritos, en su caso, serán determinadas por la ley, atendiendo a las condiciones socioeconómicas, demográficas, ecológicas, culturales e históricas de los mismos.

Artículo 160. De las regiones

Los departamentos podrán agruparse en regiones, para el mejor desarrollo de sus respectivas comunidades. Su constitución y su funcionamiento serán regulados por la ley.

**SECCIÓN II
DE LOS DEPARTAMENTOS**

Artículo 161. Del gobierno departamental

El gobierno de cada departamento será ejercido por un gobernador y por una junta departamental. Serán electos por voto directo de los ciudadanos radicados en los respectivos

departamentos, en comicios coincidentes con las elecciones generales, y durarán cinco años en sus funciones.

El gobernador representa al Poder Ejecutivo en la ejecución de la política nacional. No podrá ser reelecto.

La ley determinará la composición y las funciones de las juntas departamentales.

Artículo 162. De los requisitos

Para ser gobernador se requiere:

- 1) ser paraguayo natural;
- 2) tener treinta años cumplidos, y
- 3) ser nativo del departamento y con radicación en el mismo por un año cuanto menos. En el caso de que el candidato no sea oriundo del departamento, deberá estar radicado en él durante cinco años como mínimo. Ambos plazos se contarán inmediatamente antes de las elecciones.

Las inhabilidades para candidatos a gobernadores serán las mismas que para Presidente y Vicepresidente de la República.

Para ser miembro de la junta departamental rigen los mismos requisitos establecidos para cargo de gobernador, con excepción de la edad, que deberá ser la de veinticinco años cumplidos.

Artículo 163. De la competencia

Es de competencia del gobierno departamental:

- 1) coordinar sus actividades con las de las distintas municipalidades del departamento; organizar los servicios departamentales comunes, tales como obras públicas, provisión de energía, de agua potable y los

demás que afecten conjuntamente a más de un Municipio, así como promover las asociaciones de cooperación entre ellos;

- 2) preparar el plan de desarrollo departamental, que deberá coordinarse con el Plan Nacional de Desarrollo, y elaborar la formulación presupuestaria anual, a considerarse en el Presupuesto General de la Nación;
- 3) coordinar la acción departamental con las actividades del gobierno central, en especial lo relacionado con las oficinas de carácter nacional del departamento, primordialmente en el ámbito de la salud y en el de la educación;
- 4) disponer la integración de los Consejos de Desarrollo Departamental, y
- 5) las demás competencias que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 164. De los recursos

Los recursos de la administración departamental son:

- 1) la porción correspondiente de impuestos, tasas y contribuciones que se definan y regulen por esta Constitución y por la ley;
- 2) las asignaciones o subvenciones que les destine el Gobierno nacional;
- 3) las rentas propias determinadas por ley, así como las donaciones y los legados, y

- 4) los demás recursos que fije la ley.

Artículo 165. De la intervención

Los departamentos y las municipalidades podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1) a solicitud de la junta departamental o de la municipal, por decisión de la mayoría absoluta;
- 2) por desintegración de la junta departamental o de la municipal, que imposibilite su funcionamiento, y
- 3) por grave irregularidad en la ejecución del presupuesto o en la administración de sus bienes, previo dictamen de la Contraloría General de la República.

La intervención no se prolongará por más de noventa días, y si de ella resultase la existencia del caso previsto en el inciso 3), la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, podrá destituir al gobernador o al intendente, o a la junta departamental o a la municipal, debiendo el Tribunal Superior de Justicia Electoral convocar a nuevos comicios para constituir las autoridades que reemplacen a las que hayan cesado en sus funciones, dentro de los noventa días siguientes a la resolución dictada por la Cámara de Diputados.

SECCIÓN III DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 166. De la autonomía

Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos.

Artículo 167. Del gobierno municipal

El gobierno de los municipios estará a cargo de un intendente y de una junta municipal, los cuales serán electos en sufragio directo por las personas habilitadas legalmente.

Artículo 168. De las atribuciones

Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley:

- 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente, abasto, educación, cultura, deporte, turismo, asistencia sanitaria y social, instituciones de crédito, cuerpos de inspección y de policía;
- 2) la administración y la disposición de sus bienes;
- 3) la elaboración de su presupuesto de ingresos y egresos;
- 4) la participación en las rentas nacionales;
- 5) la regulación del monto de las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados, no pudiendo sobrepasar el costo de los mismos;
- 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones;
- 7) el acceso al crédito privado y al crédito público, nacional e internacional;

- 8) la reglamentación y la fiscalización del tránsito, del transporte público y la de otras materias relativas a la circulación de vehículos, y
- 9) las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley.

Artículo 169. Del impuesto inmobiliario

Corresponderá a las municipalidades y a los departamentos la totalidad de los tributos que graven la propiedad inmueble en forma directa. Su recaudación será competencia de las municipalidades. El setenta por ciento de lo recaudado por cada municipalidad quedará en propiedad de la misma, el quince por ciento en la del departamento respectivo y el quince por ciento restante será distribuido entre las municipalidades de menores recursos, de acuerdo con la ley.

Artículo 170. De la protección de recursos

Ninguna institución del Estado, ente autónomo, autárquico o descentralizado podrá apropiarse de ingresos o rentas de las municipalidades.

Artículo 171. De las categorías y de los regímenes

Las diferentes categorías y regímenes de municipalidades serán establecidos por ley, atendiendo a las condiciones de población, de desarrollo económico, de situación geográfica, ecológica, cultural, histórica y a otros factores determinantes de su desarrollo.

Las municipalidades podrán asociarse entre sí para encarar en común la realización de sus fines y, mediante ley, con municipalidades de otros países.

CAPÍTULO V DE LA FUERZA PÚBLICA

Artículo 172. De la composición

La Fuerza Pública está integrada, en forma exclusiva, por las fuerzas militares y policiales.

Artículo 173. De las Fuerzas Armadas¹⁰

Las Fuerzas Armadas de la Nación constituyen una institución nacional que será organizada con carácter permanente, profesional, no deliberante, obediente, subordinada a los poderes del Estado y sujeta a las disposiciones de esta Constitución y de las leyes. Su misión es la de custodiar la integridad territorial y la de defender a las autoridades legítimamente constituidas, conforme con esta Constitución y las leyes. Su organización y sus efectivos serán determinadas por la ley.

Los militares en servicio activo ajustarán su desempeño a las leyes y reglamentos, y no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

Artículo 174. De los Tribunales Militares¹¹

Los tribunales militares sólo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria.

Cuando se trate de un acto previsto y penado, tanto por la ley penal común como por la ley penal militar, no será considerado

10 Ley 514/1994 “Que reglamenta la Prohibición de los Arts. 175 y 173 de la Constitución Nacional”.

11 Ley 4256/ 2010 “Que reglamenta el Art. 174 de la Constitución Nacional”.

como delito militar, salvo que hubiese sido cometido por un militar en servicio activo y en ejercicio de funciones castrenses. En caso de duda de si el delito es común o militar, se lo considerará como delito común. Sólo en caso de conflicto armado internacional, y en la forma dispuesta por la ley, estos tribunales podrán tener jurisdicción sobre personas civiles y militares retirados.

Artículo 175. De la Policía Nacional¹²

La Policía Nacional es una institución profesional, no deliberante, obediente, organizada con carácter permanente y en dependencia jerárquica del órgano del Poder Ejecutivo encargado de la seguridad interna de la Nación.

Dentro del marco de esta Constitución y de las leyes, tiene la misión de preservar el orden público legalmente establecido, así como los derechos y la seguridad de las personas y entidades y de sus bienes; ocuparse de la prevención de los delitos; ejecutar los mandatos de la autoridad competente y, bajo dirección judicial, investigar los delitos. La ley reglamentará su organización y sus atribuciones.

El mando de la Policía Nacional será ejercido por un oficial superior de su cuadro permanente. Los policías en servicio activo no podrán afiliarse a partido o a movimiento político alguno, ni realizar ningún tipo de actividad política.

La creación de cuerpos de policía independientes podrá ser establecida por ley, la cual fijará sus atribuciones y respectivas competencias, en el ámbito municipal y en el de los otros poderes del Estado.

12 Ley 514/1994 “Que reglamenta la Prohibición de los Arts. 175 y 173 de la Constitución Nacional”.

CAPÍTULO VI DE LA POLÍTICA ECONÓMICA DEL ESTADO

SECCIÓN I DEL DESARROLLO ECONÓMICO NACIONAL

Artículo 176. De la política económica y de la promoción del desarrollo

La política económica tendrá como fines, fundamentalmente, la promoción del desarrollo económico, social y cultural.

El Estado promoverá el desarrollo económico mediante la utilización racional de los recursos disponibles, con el objeto de impulsar un crecimiento ordenado y sostenido de la economía, de crear nuevas fuentes de trabajo y de riqueza, de acrecentar el patrimonio nacional y de asegurar el bienestar de la población. El desarrollo se fomentará con programas globales que coordinen y orienten la actividad económica nacional.

Artículo 177. Del carácter de los planes de desarrollo

Los planes nacionales de desarrollo serán indicativos para el sector privado, y de cumplimiento obligatorio para el sector público.

SECCIÓN II DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

Artículo 178. De los recursos del Estado

Para el cumplimiento de sus fines, el Estado establece impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos; explota por sí, o por medio de concesionarios los bienes de su dominio privado, sobre los cuales determina regalías, "royalties", compensaciones u otros derechos, en condiciones justas y convenientes para los intereses nacionales; organiza la

explotación de los servicios públicos y percibe el canon de los derechos que se estatuyan; contrae empréstitos internos o internacionales destinados a los programas nacionales de desarrollo; regula el sistema financiero del país, y organiza, fija y compone el sistema monetario.

Artículo 179. De la creación de tributos

Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional.

Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.

Artículo 180. De la doble imposición

No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad.

Artículo 181. De la igualdad del tributo

La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país.

**TITULO II
DE LA ESTRUCTURA Y DE LA ORGANIZACIÓN DEL
ESTADO**

**CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 182. De la composición

El Poder Legislativo será ejercido por el Congreso, compuesto de una Cámara de Senadores y otra de Diputados.

Los miembros titulares y suplentes de ambas Cámaras serán elegidos directamente por el pueblo, de conformidad con la ley. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuese temporal. En los demás casos, resolverá el reglamento de cada Cámara.

Artículo 183. De la reunión en Congreso

Sólo ambas Cámaras, reunidas en Congreso, tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- 1) recibir el juramento o promesa, al asumir el cargo, del Presidente de la República, del Vicepresidente y el de los ministros de la Corte Suprema de Justicia;
- 2) conceder o denegar al Presidente de la República el permiso correspondiente, en los casos previstos por esta Constitución;

- 3) autorizar la entrada de fuerzas armadas extranjeras al territorio de la República y la salida al exterior de las nacionales, salvo casos de mera cortesía;
- 4) recibir a Jefes de Estado o de Gobierno de otros países, y
- 5) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

El Presidente de la Cámara de Senadores y el de la Cámara de Diputados presidirán las reuniones del Congreso en carácter de Presidente y Vicepresidente, respectivamente.

Artículo 184. De las sesiones

Ambas Cámaras del Congreso se reunirán anualmente en sesiones ordinarias, desde el primero de julio de cada año hasta el treinta de junio siguiente, con un período de receso desde el veintiuno de diciembre al primero de marzo, fecha ésta en la que rendirá su informe el Presidente de la República. Las dos Cámaras se convocarán a sesiones extraordinarias o prorrogarán sus sesiones por decisión de la cuarta parte de los miembros de cualquiera de ellas; por resolución de los dos tercios de integrantes de la Comisión Permanente del Congreso, o por decreto del Poder Ejecutivo. El Presidente del Congreso o el de la Comisión Permanente deberán convocarlas en el término perentorio de cuarenta y ocho horas.

Las prórrogas de sesiones serán efectuadas del mismo modo. Las extraordinarias se convocarán para tratar un orden del día determinado, y se clausurarán una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 185. De las sesiones conjuntas

Las Cámaras sesionarán conjuntamente en los casos previstos en esta Constitución o en el Reglamento del Congreso, donde se establecerán las formalidades necesarias.

El quórum legal se formará con la mitad más uno del total de cada Cámara. Salvo los casos en que esta Constitución establece mayorías calificadas, las decisiones se tomarán por simple mayoría de votos de los miembros presentes.

Para las votaciones de las Cámaras del Congreso se entenderá por simple mayoría la mitad más uno de los miembros presentes; por mayoría de dos tercios, las dos terceras partes de los miembros presentes; por mayoría absoluta, el quórum legal, y por mayoría absoluta de dos tercios, las dos terceras partes del número total de miembros de cada Cámara.

Las disposiciones previstas en este artículo se aplicarán también a las sesiones de ambas Cámaras reunidas en Congreso.

El mismo régimen de quórum y mayorías se aplicará a cualquier órgano colegiado electivo previsto por esta Constitución.

Artículo 186. De las comisiones ¹³

Las Cámaras funcionarán en pleno y en comisiones unicamerales o bicamerales.

Todas las comisiones se integrarán, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras.

¹³ Ley N° 1161/1997 “Que reglamenta las Obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E) vinculadas con los Arts. 186, 192,281 y siguientes de la Constitución y a su calidad de parte integrante de los entes Binacionales Itaipu y Yacyreta”.

Al inicio de las sesiones anuales de la legislatura, cada Cámara designará las comisiones asesoras permanentes. Estas podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas, a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso.

Artículo 187. De la elección y de la duración

Los senadores y diputados titulares y suplentes serán elegidos en comicios simultáneos con los presidenciales.

Los legisladores durarán cinco años en su mandato, a partir del primero de julio y podrán ser reelectos.

Las vacancias definitivas o temporarias de la Cámara de Diputados serán cubiertas por los suplentes electos en el mismo departamento, y las de la Cámara de Senadores por los suplentes de la lista proclamada por el Tribunal Electoral.

Artículo 188. Del juramento o promesa

En el acto de su incorporación a las Cámaras, los senadores y diputados prestarán juramento o promesa de desempeñarse debidamente en el cargo y de obrar de conformidad con lo que prescribe esta Constitución.

Ninguna de las Cámaras podrá sesionar, deliberar o adoptar decisiones sin la presencia de la mayoría absoluta. Un número menor podrá, sin embargo, compeler a los miembros ausentes a concurrir a las sesiones en los términos que establezca cada Cámara.

Artículo 189. De las senadurías vitalicias

Los ex presidentes de la República, electos democráticamente, serán senadores vitalicios de la Nación, salvo que hubiesen sido sometidos a juicio político y hallados culpables. No integrarán el quórum. Tendrán voz pero no voto.

Artículo 190. Del reglamento

Cada Cámara redactará su reglamento. Por mayoría de dos tercios podrá amonestar o apercibir cualquiera de sus miembros, por inconducta en el ejercicio de sus funciones, y suspenderlo hasta sesenta días sin goce de dieta. Por mayoría absoluta podrá removerlo por incapacidad física o mental, declarada por la Corte Suprema de Justicia. En los casos de renuncia, se decidirá por simple mayoría de votos.

Artículo 191. De las inmunidades

Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Ningún Senador o Diputado podrá ser detenido, desde el día de su elección hasta el del cese de sus funciones, salvo que fuera hallado en flagrante delito que merezca pena corporal. En este caso, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, dará cuenta de inmediato del hecho a la Cámara respectiva y al juez competente, a quien remitirá los antecedentes a la brevedad.

Cuando se formase causa contra un Senador o un Diputado ante los tribunales ordinarios, el juez la comunicará, con copia de los antecedentes, a la Cámara respectiva, la cual examinará el mérito del sumario, y por mayoría de dos tercios resolverá si ha lugar o no al desafuero, para ser sometido a proceso. En caso afirmativo, le suspenderá en sus fueros.

Artículo 192. Del pedido de informes ¹⁴

Las Cámaras pueden solicitar a los demás poderes del Estado, a los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, y a los funcionarios públicos, los

LEY Nº 2648/2005 PAG. 230

¹⁴ Ley Nº 1161/1997 “Que reglamenta las Obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E) vinculadas con los Arts. 186, 192,281 y siguientes de la Constitución y a su calidad de parte integrante de los entes Binacionales Itaipu y Yacyreta”.

LEY Nº
5453/2015
PAG. 242

informes sobre asuntos de interés público que estimen necesarios, exceptuando la actividad jurisdiccional.

Los afectados estarán obligados a responder los pedidos de informe dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser menor de quince días.

Artículo 193. De la citación y de la interpelación

LEY Nº
164/1993
PAG. 164

Cada Cámara, por mayoría absoluta, podrá citar e interpelar individualmente a los ministros y a otros altos funcionarios de la Administración Pública, así como a los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, a los de entidades que administren fondos del Estado y a los de las empresas de participación estatal mayoritaria, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto

LEY Nº
3926/2009
PAG. 235

concerniente a sus respectivas actividades. Las preguntas deben comunicarse al citado con una antelación mínima de cinco días. Salvo justa causa, será obligatorio para los citados concurrir a los requerimientos, responder a las preguntas y brindar toda la información que les fuese solicitada.

La ley determinará la participación de la mayoría y de la minoría en la formulación de las preguntas.

No se podrá citar ni interpelar al Presidente de la República, al Vicepresidente ni a los miembros del Poder Judicial, en materia jurisdiccional.

Artículo 194. Del voto de censura

LEY Nº
3926/2009
PAG. 235

Si el citado no concurriese a la Cámara respectiva, o ella considerara insatisfactorias sus declaraciones, ambas Cámaras, por mayoría

absoluta de dos tercios, podrán emitir un voto de censura en su contra y recomendar su remoción del cargo al Presidente de la República o al superior jerárquico.

Si la moción de censura no fuese aprobada, no se presentará otra sobre el mismo tema respecto al mismo Ministro o funcionario citado, en ese período de sesiones.

Artículo 195. De las comisiones de investigación¹⁵

Ambas Cámaras del Congreso podrán constituir comisiones conjuntas de investigación sobre cualquier asunto de interés público, así como sobre la conducta de sus miembros.

LEY Nº 137/1993 PAG. 211

Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación.

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados.

La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución; sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni

¹⁵ Ley Nº 1161/1997 “Que reglamenta las Obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E) vinculadas con los Arts. 186, 192,281 y siguientes de la Constitución y a su calidad de parte integrante de los entes Binacionales Itaipu y Yacyreta”.

menoscabarán las resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación, que podrá ser comunicado a la justicia ordinaria.

Los jueces ordenarán, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requiera, a los efectos de la investigación.

Artículo 196. De las incompatibilidades

Podrán ser electos, pero no podrán desempeñar funciones legislativas, los asesores de reparticiones públicas, los funcionarios y los demás empleados a sueldo del Estado o de los municipios, cualquiera sea la denominación con que figuren y el concepto de sus retribuciones, mientras subsista la designación para dichos cargos.

LEY Nº 5534 /2015 PAG. 238

Se exceptúan de las incompatibilidades establecidas en este artículo, el ejercicio parcial de la docencia y el de la investigación científica.

Ningún Senador o Diputado puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, ni ejercer la asesoría jurídica o la representación de aquellas, por sí o por interpósita persona.

Artículo 197. De las inhabilidades

No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados:

- 1) los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena;
- 2) los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella;

- 3) los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena;
- 4) los magistrados judiciales, los representantes del Ministerio Público, el Procurador General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor, y los miembros de la Justicia Electoral;
- 5) los ministros o religiosos de cualquier credo;
- 6) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
- 7) los militares y policías en servicio activo;
- 8) los candidatos a Presidente de la República o a Vicepresidente, y
- 9) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación social.

Los ciudadanos afectados por las inhabilidades previstas en los incisos 4), 5), 6) y 7), deberán cesar en su inhabilidad para ser candidatos noventa días, por lo menos, antes de la fecha de inscripción de sus listas en el Tribunal Superior de Justicia Electoral.

Artículo 198. De la inhabilidad relativa

No podrán ser electos senadores ni diputados los ministros del Poder Ejecutivo; los subsecretarios de Estado; los presidentes de Consejos o administradores generales de los entes

descentralizados, autónomos, autárquicos, binacionales o multinacionales, los de empresas con participación estatal mayoritaria, y los gobernadores e intendentes, si no renuncian a sus respectivos cargos y se les acepta las mismas por lo menos noventa días antes de la fecha de las elecciones.

Artículo 199. De los permisos

Los Senadores y Diputados sólo podrán aceptar cargos de Ministro o de diplomático. Para desempeñarlos, deberán solicitar permiso a la Cámara respectiva, a la cual podrán reincorporarse al término de aquellas funciones.

Artículo 200. De la elección de autoridades

Cada Cámara constituirá sus autoridades y designará a sus empleados.

Artículo 201. De la pérdida de la investidura

Los senadores y diputados perderán su investidura, además de los casos ya previstos, por las siguientes causas:

- 1) la violación del régimen de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en esta Constitución, y
- 2) el uso indebido de influencias, fehacientemente comprobado.

Los senadores y diputados no estarán sujetos a mandatos imperativos.

Artículo 202. De los deberes y de las atribuciones¹⁶

Son deberes y atribuciones del Congreso:

¹⁶ Ley N° 2615/2005 (afecta al inciso N° 13) “Que crea la Secretaria de Emergencia Nacional (S.E.N)”.

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) dictar los códigos y demás leyes, modificarlos o derogarlos, interpretando esta Constitución;
- 3) establecer la división política del territorio de la República, así como la organización regional, departamental y municipal;
- 4) legislar sobre materia tributaria;
- 5) sancionar anualmente la ley del Presupuesto General de la Nación;
- 6) dictar la Ley Electoral;
- 7) determinar el régimen legal de la enajenación y el de adquisición de los bienes fiscales, departamentales y municipales;
- 8) expedir resoluciones y acuerdos internos, como asimismo formular declaraciones, conforme con sus facultades;
- 9) aprobar o rechazar los tratados y demás acuerdos internacionales suscritos por el Poder Ejecutivo;
- 10) aprobar o rechazar la contratación de empréstitos;
- 11) autorizar, por tiempo determinado, concesiones para la explotación de servicios públicos nacionales, multinacionales o de bienes del Estado, así como para la extracción y transformación de minerales sólidos, líquidos y gaseosos;

- 12) dictar leyes para la organización de la administración de la República, para la creación de entes descentralizados y para el ordenamiento del crédito público;
- 13) expedir leyes de emergencia en los casos de desastre o de calamidad pública;
- 14) recibir el juramento o promesa constitucional del Presidente de la República, el del Vicepresidente y el de los demás funcionarios, de acuerdo con lo establecido en esta Constitución;
- 15) recibir del Presidente de la República, un informe sobre la situación general del país, sobre su administración y sobre los planes de gobierno; en la forma dispuesta en esta Constitución;
- 16) aceptar o rechazar la renuncia del Presidente de la República y la del Vicepresidente;
- 17) prestar los acuerdos y efectuar los nombramientos que esta Constitución prescribe, así como las designaciones de representantes del Congreso en otros órganos del Estado;
- 18) conceder amnistías;
- 19) decidir el traslado de la Capital de la República a otro punto del territorio nacional, por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara;
- 20) aprobar o rechazar, en todo o en parte y previo informe de la Contraloría General de la República, el

detalle y la justificación de los ingresos y egresos de las finanzas públicas sobre la ejecución presupuestaria.

- 21) reglamentar la navegación fluvial, la marítima, la aérea y la espacial, y
- 22) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

SECCIÓN II

DE LA FORMACIÓN Y LA SANCION DE LAS LEYES

Artículo 203. Del origen y de la iniciativa

Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras del Congreso, a propuestas de sus miembros; a proposición del Poder Ejecutivo; a iniciativa popular o a la de la Corte Suprema de Justicia, en los casos y en las condiciones previstas en esta Constitución y en la ley.

LEY Nº 3528/2008 PAG. 234

Las excepciones en cuanto al origen de las leyes a favor de una u otra Cámara o del Poder Ejecutivo son, en exclusividad, las establecidas expresamente en esta Constitución.

Todo proyecto de ley será presentado con una exposición de motivos.

Artículo 204. De la aprobación y de la promulgación de los proyectos

Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de origen, pasará inmediatamente para su consideración a la otra Cámara. Si ésta, a su vez, lo aprobare, el proyecto quedará sancionado y, si el Poder Ejecutivo le prestara su aprobación, lo promulgará como ley y dispondrá su publicación dentro de los cinco días.

Artículo 205. De la promulgación automática

Se considerará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto de ley que no fuese objetado ni devuelto a la Cámara de origen en el plazo de seis días hábiles, si el proyecto contiene hasta diez artículos; de doce días hábiles, si el proyecto contiene de once a veinte artículos, y de veinte días hábiles si los artículos son más de veinte. En todos estos casos, el proyecto quedará automáticamente promulgado y se dispondrá su publicación.

Artículo 206. Del procedimiento para el rechazo total

Cuando un proyecto de ley, aprobado por una de las Cámaras, fuese rechazado totalmente por la otra, volverá a aquella para una nueva consideración. Cuando la Cámara de origen se ratificase por mayoría absoluta, pasará de nuevo a la revisora, la cual solo podrá volver a rechazarlo por mayoría absoluta de dos tercios y, de no obtenerla, se reputará sancionado el proyecto.

Artículo 207. Del procedimiento para la modificación parcial

Un proyecto de ley aprobado por la Cámara de origen, que haya sido parcialmente modificado por la otra, pasará a la primera, donde solo se discutirá cada una de las modificaciones hechas por la revisora.

Para estos casos, se establece lo siguiente:

- 1) si todas las modificaciones se aceptasen, el proyecto quedará sancionado;
- 2) si todas las modificaciones se rechazasen por mayoría absoluta, pasarán de nuevo a la Cámara revisora y, si ésta se ratificase en su sanción anterior por mayoría absoluta, el proyecto quedará sancionado; si no se ratificase, quedará sancionado el proyecto aprobado por la Cámara de origen, y
- 3) si parte de las modificaciones fuesen aceptadas y otras rechazadas, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora, donde solo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechacen, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella.

LEY Nº 846/1996 PAG. 221

El proyecto de ley sancionado, con cualquiera de las alternativas previstas en este artículo, pasará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Artículo 208. De la objeción parcial

Un proyecto de ley, parcialmente objetado por el Poder Ejecutivo, será devuelto a la Cámara de origen para su estudio y pronunciamiento sobre las objeciones. Si ésta Cámara las rechazara por mayoría absoluta, el proyecto pasará a la Cámara revisora, donde seguirá igual trámite. Si ésta también rechazara dichas objeciones por la misma mayoría, la sanción primitiva quedará confirmada, y el Poder Ejecutivo lo promulgará y lo publicará. Si las Cámaras disintieran sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

Las objeciones podrán ser total o parcialmente aceptadas o rechazadas por ambas Cámaras del Congreso. Si las objeciones fueran total o parcialmente aceptadas, ambas Cámaras podrán decidir, por mayoría absoluta, la sanción de la parte no objetada del proyecto de ley, en cuyo caso éste deberá ser promulgado y publicado por el Poder Ejecutivo.

Las objeciones serán tratadas por la Cámara de origen dentro de los sesenta días de su ingreso a la misma, y en idéntico plazo por la Cámara revisora.

Artículo 209. De la objeción total

Si un proyecto de ley fuese rechazado totalmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen, la cual lo discutirá nuevamente. Si ésta confirmara la sanción inicial por mayoría absoluta, pasará a la Cámara revisora; si ésta también lo aprobase por igual mayoría, el Poder Ejecutivo lo promulgará y publicará. Si las Cámaras disintieran sobre el rechazo total, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de ese año.

LEY Nº 2648/2005 PAG. 230

Artículo 210. Del tratamiento de urgencia

El Poder Ejecutivo podrá solicitar el tratamiento urgente de proyectos de ley que envíe al Congreso. En estos casos, el proyecto será tratado por la Cámara de origen dentro de los treinta días de su recepción, y por la revisora en los treinta días siguientes. El proyecto se tendrá por aprobado si no se lo rechazara dentro de los plazos señalados.

LEY Nº 904/1996 PAG. 223

El tratamiento de urgencia podrá ser solicitado por el Poder Ejecutivo aún después de la remisión del proyecto, o en cualquier etapa de su trámite. En tales casos, el plazo empezará a correr desde la recepción de la solicitud.

Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto, en cualquier momento, el trámite de urgencia, en cuyo caso el ordinario se aplicará a partir de ese momento.

El Poder Ejecutivo, dentro del período legislativo ordinario, podrá solicitar al Congreso únicamente tres proyectos de ley de tratamiento urgente, salvo que la Cámara de origen, por mayoría de dos tercios, acepte dar dicho tratamiento a otros proyectos.

Artículo 211. De la sanción automática

Un proyecto de ley presentado en una Cámara u otra, y aprobado por la Cámara de origen en las sesiones ordinarias, pasará a la Cámara revisora, la cual deberá despacharlo dentro del término improrrogable de tres meses, cumplido el cual, y mediando comunicación escrita del Presidente de la Cámara de origen a la Cámara revisora, se reputará que ésta le ha prestado su voto favorable, pasando al Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación. El término indicado quedará interrumpido desde el veintiuno de diciembre hasta el primero

LEY Nº 2648/2005 PAG. 230

de marzo. La Cámara revisora podrá despachar el proyecto de ley en el siguiente período de sesiones ordinarias, siempre que lo haga dentro del tiempo que resta para el vencimiento del plazo improrrogable de tres meses.

Artículo 212. Del retiro o del desistimiento

El Poder Ejecutivo podrá retirar del Congreso los proyectos de ley que hubiera enviado, o desistir de ellos, salvo que estuviesen aprobados por la Cámara de origen.

Artículo 213. De la publicación

La ley no obliga sino en virtud de su promulgación y su publicación. Si el Poder Ejecutivo no cumpliera el deber de hacer publicar las leyes en los términos y en las condiciones que esta Constitución establece, el Presidente del Congreso o, en su defecto, el Presidente de la Cámara de Diputados, dispondrá su publicación.

Artículo 214. De las fórmulas

La fórmula que se usará en la sanción de las leyes es: "El Congreso de la Nación paraguaya sanciona con fuerza de ley". Para la promulgación de las mismas, la fórmula es: "Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial".

Artículo 215. De la comisión delegada

Cada Cámara, con el voto de la mayoría absoluta, podrá delegar en comisiones el tratamiento de proyectos de ley, de resoluciones y de declaraciones. Por simple mayoría, podrá retirarlos en cualquier estado antes de la aprobación, rechazo o sanción por la comisión.

No podrán ser objetos de delegación el Presupuesto General de la Nación, los códigos, los tratados internacionales, los proyectos de ley de carácter tributario y castrense, los que

tuviesen relación con la organización de los poderes del Estado y los que se originasen en la iniciativa popular.

Artículo 216. Del Presupuesto General de la Nación¹⁷

El proyecto de Ley del Presupuesto General de la Nación será presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, a más tardar el primero de setiembre, y su consideración por el Congreso tendrá prioridad absoluta. Se integrará una comisión bicameral la cual, recibido el proyecto, lo estudiará y presentará dictamen a sus respectivas Cámaras en un plazo no mayor de sesenta días corridos. Recibidos los dictámenes, la Cámara de Diputados se abocará al estudio del proyecto en sesiones plenarias, y deberá despacharlo en un plazo no mayor de quince días corridos. La Cámara de Senadores dispondrá de igual plazo para el estudio del proyecto, con las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados, y, si las aprobase, el mismo quedará sancionado. En caso contrario, el proyecto volverá con las objeciones a la otra Cámara, la cual se expedirá dentro del plazo de diez días corridos, exclusivamente sobre los puntos discrepantes del Senado, procediéndose en la forma prevista en el Art. 207, incisos 1), 2) y 3), siempre dentro del plazo de diez días corridos.

Todos los plazos establecidos en este artículo son perentorios, y la falta de despacho dentro de dichos plazos se entenderá como aprobación. Las Cámaras podrán rechazar totalmente el proyecto presentado a su estudio por el Poder Ejecutivo, solo por mayoría absoluta de dos tercios en cada una de ellas.

¹⁷ Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y sus modificatorias Ley N° 4767/12, Art. 21.- Plan Financiero; Ley N° 1954/02, Art. 23.- Ampliación del Presupuesto general de la Nación; Ley N° 5097/13 Art.- 41.- Deuda Pública; Ley 2515/04, Art. 70.- Tratamiento por el Congreso Nacional.

Artículo 217. De la vigencia del presupuesto¹⁸

Si el Poder Ejecutivo, por cualquier razón, no hubiese presentado al Poder Legislativo el proyecto de Presupuesto General de la Nación dentro de los plazos establecidos, o el mismo fuera rechazado conforme con el artículo anterior, seguirá vigente el Presupuesto del ejercicio fiscal en curso.

**SECCIÓN III
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO**

Artículo 218. De la conformación

Quince días antes de entrar en receso, cada Cámara designará por mayoría absoluta a los senadores y a los diputados quienes, en número de seis y doce como titulares y tres y seis como suplentes, respectivamente, conformarán la Comisión Permanente del Congreso, la cual ejercerá sus funciones desde el comienzo del período de receso del Congreso hasta el reinicio de las sesiones ordinarias.

Reunidos los miembros titulares de la Comisión Permanente, designarán presidente y demás autoridades, y de ello se dará aviso escrito a los otros poderes del Estado.

Artículo 219. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Comisión Permanente del Congreso:

- 1) velar por la observancia de esta Constitución y de las leyes;
- 2) dictar su propio reglamento;

¹⁸ Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y sus modificatorias Ley N° 4767/12, Ley N° 1954/02, Ley N° 5097/13 y Ley 2515/04.

- 3) convocar a las Cámaras a sesiones preparatorias, con el objeto de que la apertura anual del Congreso se efectúe en tiempo oportuno;
- 4) convocar y organizar las sesiones extraordinarias de ambas Cámaras, de conformidad con lo establecido en esta Constitución;
- 5) autorizar al Presidente de la República, durante el receso del Congreso, a ausentarse temporalmente del territorio nacional, en los casos previstos en esta Constitución, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 220. De los informes finales

La Comisión Permanente del Congreso, al término de su actuación, prestará a cada Cámara un informe final de la misma, y será responsable ante éstas de las medidas que hubiese adoptado o autorizado.

**SECCIÓN IV
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS**

Artículo 221. De la composición

La Cámara de Diputados es la de representación departamental. Se compondrá de ochenta miembros titulares como mínimo, y de igual número de suplentes, elegidos directamente por el pueblo en colegios electorales departamentales. La ciudad de la Asunción constituirá un Colegio Electoral con representación en dicha Cámara. Los departamentos serán representados por un diputado titular y un suplente, cuanto menos. El Tribunal Superior de Justicia

Electoral, antes de cada elección y de acuerdo con el número de electores de cada departamento, establecerá el número de bancas que corresponda a cada uno de ellos. La ley podrá acrecentar la cantidad de diputados conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo diputado titular o suplente se requiere la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años.

Artículo 222 De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados:

LEY Nº 5208/2014 PAG. 239

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la legislación departamental y a la municipal;
- 2) designar o proponer a los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución o la ley;
- 3) prestar acuerdo para la intervención de los gobiernos departamentales y municipales, y
- 4) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN V DE LA CAMARA DE SENADORES

Artículo 223. De la composición

La Cámara de Senadores se compondrá de cuarenta y cinco miembros titulares como mínimo, y de treinta suplentes, elegidos directamente por el pueblo en una sola circunscripción

nacional. La ley podrá acrecentar la cantidad de senadores, conforme con el aumento de los electores.

Para ser electo senador titular o suplente se requieren la nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido treinta y cinco años.

Artículo 224. De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores

Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores:

- 1) iniciar la consideración de los proyectos de ley relativos a la aprobación de tratados y de acuerdos internacionales;

LEY Nº 3186/2007 PAG. 232

- 2) prestar acuerdo para los ascensos militares y los de la Policía Nacional, desde el grado de Coronel del Ejército o su equivalente en las otras armas y servicios, y desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional;

LEY Nº 5208/2014 PAG. 239

- 3) prestar acuerdo para la designación de los embajadores y ministros plenipotenciarios en el exterior;
- 4) designar o proponer a los Magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución;
- 5) autorizar el envío de fuerzas militares paraguayas permanentes al exterior, así como el ingreso de tropas militares extranjeras al país;
- 6) prestar acuerdo para la designación del Presidente y los directores de la Banca Central del Estado;

- 7) prestar acuerdo para la designación de los directores paraguayos de los entes binacionales, y
- 8) las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución.

SECCIÓN VI DEL JUICIO POLÍTICO

Artículo 225. Del procedimiento

El Presidente de la República, el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Fiscal General del Estado, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, el Subcontralor y los integrantes del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sólo podrán ser sometidos a juicio político por mal desempeño de sus funciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos o por delitos comunes.

La acusación será formulada por la Cámara de Diputados, por mayoría de dos tercios. Corresponderá a la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de dos tercios, juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados y, en su caso, declararlos culpables, al sólo efecto de separarlos de sus cargos. En los casos de supuesta comisión de delitos, se pasarán los antecedentes a la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II DEL PODER EJECUTIVO

SECCIÓN I DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 226. Del ejercicio del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la República.

Artículo 227. Del Vicepresidente

Habrá un Vicepresidente de la República quién, en caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente o vacancia definitiva de dicho cargo, lo sustituirá de inmediato, con todas sus atribuciones.

Artículo 228. De los requisitos

Para ser Presidente de la República o Vicepresidente se requiere:

- 1) tener nacionalidad paraguaya natural;
- 2) haber cumplido treinta y cinco años, y
- 3) estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 229. De la duración del mandato

El Presidente de la República y el Vicepresidente durarán cinco años improrrogables en el ejercicio de sus funciones, a contar desde el quince de agosto siguiente a las elecciones. No podrán ser reelectos en ningún caso. El Vicepresidente sólo podrá ser electo Presidente para el período posterior, si hubiese cesado en su cargo seis meses antes de los comicios generales. Quien

haya ejercido la presidencia por más de doce meses no podrá ser electo Vicepresidente de la República.

Artículo 230. De las elecciones presidenciales

El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente.

Artículo 231. De la no asunción de los cargos

En caso de que, en la fecha en la cual deban asumir sus funciones el Presidente de la República y el Vicepresidente, no hayan sido proclamados en la forma dispuesta por esta Constitución, o fueran anuladas las elecciones, el Presidente cesante entregará el mando al Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien lo ejercerá hasta que se efectúe la transmisión, quedando en suspenso en sus funciones judiciales.

Artículo 232. De la toma de posesión de los cargos

El Presidente de la República y el Vicepresidente tomarán posesión de sus cargos ante el Congreso, prestando el juramento o la promesa de cumplir con fidelidad y patriotismo sus funciones constitucionales. Si el día señalado el Congreso no alcanzara el quórum para reunirse, la ceremonia se cumplirá ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 233. De las ausencias

LEY Nº 241/1993 PAG. 219
LEY Nº 1428/1999 PAG. 228

El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, no podrá ausentarse del país sin dar aviso previo al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia. Si la ausencia tuviera que ser por más de cinco días, se requerirá la autorización de la Cámara de Senadores. Durante el receso de las Cámaras, la autorización será otorgada por la

Comisión Permanente del Congreso.

En ningún caso, el Presidente de la República y el Vicepresidente podrán estar simultáneamente ausentes del territorio nacional.

Artículo 234. De la acefalía

En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.

El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien deba desempeñar el cargo por el resto del período.

Artículo 235. De las inhabilidades

Son inhábiles para ser candidatos a Presidente de la República o Vicepresidente:

- 1) Los ministros del Poder Ejecutivo, los viceministros o subsecretarios y los funcionarios de rango equivalente, los directores generales de reparticiones públicas y los presidentes de consejos, directores, gerentes o administradores generales de los entes descentralizados, autárquicos, autónomos,

- binacionales o multinacionales, y los de empresas con participación estatal mayoritaria;
- 2) los magistrados judiciales y los miembros del Ministerio Público;
 - 3) el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la República y el Subcontralor, el Procurador General de la República, los integrantes del Consejo de la Magistratura y los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral;
 - 4) los representantes o mandatarios de empresas, corporaciones o entidades nacionales o extranjeras, que sean concesionarias de servicios estatales, o de ejecución de obras o provisión de bienes al Estado;
 - 5) los ministros de cualquier religión o culto;
 - 6) los intendentes municipales y los gobernadores;
 - 7) los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas de la Nación y los de la Policía Nacional, salvo que hubieran pasado a retiro un año antes, por lo menos, del día de los comicios generales;
 - 8) los propietarios o copropietarios de los medios masivos de comunicación, y
 - 9) el cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, de quien se encuentre en ejercicio de la presidencia al realizarse la elección, o la haya desempeñado por cualquier tiempo en el año anterior a la celebración de aquélla.

En los casos previstos en los incisos 1), 2), 3) y 6), los afectados deben haber renunciado y dejado de ejercer sus respectivos cargos, cuanto menos seis meses antes del día de las elecciones, salvo los casos de vacancia definitiva de la Vicepresidencia.

Artículo 236. De la inhabilidad por atentar contra la Constitución

Los jefes militares o los caudillos civiles de un golpe de Estado, revolución armada o movimientos similares que atenten contra el orden establecido por esta Constitución, y que en consecuencia asuman el poder como Presidente de la República, Vicepresidente, Ministros del Poder Ejecutivo o mando militar propio de oficiales generales, quedan inhabilitados para el ejercicio de cualquier cargo público por dos períodos constitucionales consecutivos, sin perjuicio de sus respectivas responsabilidades civiles y penales.

Artículo 237. De las incompatibilidades

El Presidente de la República y el Vicepresidente no pueden ejercer cargos públicos o privados, remunerados o no, mientras duren en sus funciones. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional alguna, debiendo dedicarse en exclusividad a sus funciones.

Artículo 238 De los deberes y de las atribuciones del Presidente de la República¹⁹

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la presidencia de la República:

- 1) representar al Estado y dirigir la administración general del país;
- 2) cumplir y hacer cumplir esta Constitución y las leyes;

¹⁹ Ley N° 1285/ 1998 “Que reglamenta el Art. 238, numeral 10 de la Constitución Nacional sobre el Indulto Presidencial”.

- 3) participar en la formación de las leyes, de conformidad con esta Constitución, promulgarlas y hacerlas publicar, reglamentarlas y controlar su cumplimiento;
- 4) vetar, total o parcialmente, las leyes sancionadas por el Congreso, formulando las observaciones u objeciones que estime convenientes;
- 5) dictar decretos que, para su validez, requieren el refrendo del Ministro del ramo;
- 6) nombrar y remover por sí a los ministros del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a los funcionarios de la Administración Pública, cuya designación y permanencia en los cargos no estén reglados de otro modo por esta Constitución o por la ley;
- 7) dirigir el manejo de las relaciones exteriores de la República. En caso de agresión externa, y previa autorización del Congreso, declarar el Estado de Defensa Nacional o concertar la paz; negociar y firmar tratados internacionales; recibir a los jefes de misiones diplomáticas de los países extranjeros y admitir a sus cónsules; y designar embajadores, con acuerdo del Senado;
- 8) dar cuenta al Congreso, al inicio de cada período anual de sesiones, de las gestiones realizadas por el Poder Ejecutivo, así como informar de la situación general de la República y de los planes para el futuro;

- 9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, las organiza y distribuye. Por sí, nombra y remueve a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí los grados en todas las armas, hasta el de teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores;
- 10) indultar o conmutar las penas impuestas por los jueces y tribunales de la República, de conformidad con la ley y con informe de la Corte Suprema de Justicia;
- 11) convocar a sesiones extraordinarias al Congreso, a cualquiera de las Cámaras o a ambas a la vez, debiendo éstas tratar sólo aquellos asuntos sometidos a su respectiva consideración;
- 12) proponer al Congreso proyectos de ley, los cuales podrán ser presentados con solicitud de urgente consideración, en los términos establecidos en esta Constitución;
- 13) disponer la recaudación e inversión de las rentas de la República, de acuerdo con el Presupuesto General de la Nación y con las leyes, rindiendo cuenta anualmente al Congreso de su ejecución;
- 14) preparar y presentar a consideración de las Cámaras el proyecto anual de Presupuesto General de la Nación;

- 15) hacer cumplir las disposiciones de las autoridades creadas por esta Constitución, y
- 16) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución.

Artículo 239. De los deberes y de las atribuciones del Vicepresidente de la República

Son deberes y atribuciones de quien ejerce la Vicepresidencia de la República:

- 1) sustituir de inmediato al Presidente de la República, en los casos previstos por esta Constitución;
- 2) representar al Presidente de la República nacional e internacionalmente, por designación del mismo, con todas las prerrogativas que le corresponden a aquél, y
- 3) participar de las deliberaciones del Consejo de Ministros y coordinar las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Legislativo.

**SECCIÓN II
DE LOS MINISTROS Y DEL CONSEJO DE MINISTROS**

Artículo 240. De las funciones²⁰

La dirección y la gestión de los negocios públicos están confiadas a los ministros del Poder Ejecutivo, cuyo número y funciones serán determinados por la ley. En caso de ausencia temporal de uno de ellos, lo sustituirá uno de los viceministros del ramo.

²⁰ Ley N° 5534/2015 “Que reglamenta los Art. 196, 2° párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional”.

Artículo 241. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades

Para ser Ministro se exigen los mismos requisitos que para el cargo de Diputado. Tienen, además, iguales incompatibilidades que las establecidas para el Presidente de la República, salvo el ejercicio de la docencia. No pueden ser privados de su libertad, excepto en los casos previstos para los miembros del Congreso.

Artículo 242. De los deberes y de las atribuciones de los ministros

Los ministros son los jefes de la administración de sus respectivas carteras, en las cuales, bajo la dirección del Presidente de la República, promueven y ejecutan la política relativa a las materias de su competencia.

Son solidariamente responsable de los actos de gobierno que refrenden.

Anualmente, presentarán al Presidente de la República una memoria de sus gestiones, la cual será puesta a conocimiento del Congreso.

Artículo 243. De los deberes y de las atribuciones del Consejo de Ministros

Convocados por el Presidente de la República, los ministros se reunirán en Consejo a fin de coordinar las tareas ejecutivas, impulsar la política del gobierno y adoptar decisiones colectivas.

Compete a dicho Consejo:

- 1) deliberar sobre todos los asuntos de interés público que el Presidente de la República someta a su consideración, actuando como cuerpo consultivo, así como considerar las iniciativas en materia legislativa, y

- 2) disponer la publicación periódica de sus resoluciones.

SECCIÓN III

DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 244. De la composición

La Procuraduría General de la República está a cargo de un Procurador General y de los demás funcionarios que determine la ley.

Artículo 245. De los requisitos y del nombramiento

El Procurador General de la República debe reunir los mismos requisitos exigidos para ser Fiscal General del Estado. Es nombrado y removido por el Presidente de la República. Las incompatibilidades serán establecidas en la ley.

Artículo 246. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Procurador General de la República:

- 1) representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República;
- 2) dictaminar en los casos y con los efectos señalados en las leyes;
- 3) asesorar jurídicamente a la Administración Pública en la forma que determine la ley, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

CAPÍTULO III DEL PODER JUDICIAL

SECCIÓN I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 247. De la función y de la composición

El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir.

La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 248. De la independencia del Poder Judicial

Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso.

En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.

Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley.

Artículo 249. De la autarquía presupuestaria

El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central.

El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones.

Artículo 250. Del juramento o promesa

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia prestarán juramento o promesa ante el Congreso, al asumir sus cargos. Los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados lo harán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 251. De la designación²¹

Los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República serán designados por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 252. De la inamovilidad de los magistrados

Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

²¹ Ley N° 5208/2014 “Que establece plazos para la designación, nombramiento o prestación de acuerdos para el ejercicio de cargos públicos”

Artículo 253. Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados²²

Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados. Este estará integrado por dos ministros de la Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Artículo 254. De las incompatibilidades²³

Los magistrados no pueden ejercer, mientras duren en sus funciones, otro cargo público o privado, remunerado o no, salvo la docencia o la investigación científica, a tiempo parcial. Tampoco pueden ejercer el comercio, la industria o actividad profesional o política alguna, ni desempeñar cargos en organismos oficiales o privados, partidos, asociaciones o movimientos políticos.

Artículo 255. De las inmunidades

Ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus funciones. No podrá ser detenido o arrestado sino en caso de flagrante delito que merezca pena corporal. Si así ocurriese la autoridad interviniente debe ponerlo bajo custodia en su residencia, comunicar de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, y remitir los antecedentes al juez competente.

²² Ley N° 3759/2009 “Que regula el procedimiento para el enjuiciamiento y remoción de Magistrados y deroga las leyes antecedentes”.

²³ Ley N° 5534/2015 “Que reglamenta los Art. 196, 2° párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional”.

Artículo 256. De la forma de los juicios

Los juicios podrán ser orales y públicos, en la forma y en la medida que la ley determine.

Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley. La crítica a los fallos es libre.

El proceso laboral será oral y estará basado en los principios de inmediatez, economía y concentración.

Artículo 257. De la obligación de colaborar con la justicia

Los órganos del Estado se subordinan a los dictados de la ley, y las personas que ejercen funciones al servicio del mismo están obligadas a prestar a la administración de justicia toda la cooperación que ella requiera para el cumplimiento de sus mandatos.

SECCIÓN II DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Artículo 258. De la integración y de los requisitos

La Corte Suprema de Justicia estará integrada por nueve miembros. Se organizarán en salas, una de las cuales será constitucional. Elegirá de su seno, cada año, a su Presidente. Sus miembros llevarán el título de Ministro.

Son requisitos para integrar la Corte Suprema de Justicia, tener nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de Doctor en Derecho y gozar de notoria honorabilidad. Además, haber ejercido efectivamente durante el término de diez años, cuanto menos, la profesión, la magistratura judicial o la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o sucesivamente.

Artículo 259. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

- 1) ejercer la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial y decidir, en instancia única, los conflictos de jurisdicción y de competencia, conforme con la ley;
- 2) dictar su propio reglamento interno. Presentar anualmente, una memoria sobre las gestiones realizadas, el estado y las necesidades de la justicia nacional a los Poderes Ejecutivo y Legislativo;
- 3) conocer y resolver en los recursos ordinarios que la ley determine;
- 4) conocer y resolver, en instancia original, los hábeas corpus, sin perjuicio de la competencia de otros jueces o tribunales;
- 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad;
- 6) conocer y resolver en el recurso de casación, en la forma y medida que establezca la ley;
- 7) suspender preventivamente por sí o a pedido del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por mayoría absoluta de votos de sus miembros, en el ejercicio de sus funciones, a magistrados judiciales enjuiciados, hasta tanto se dicte resolución definitiva en el caso;
- 8) supervisar los institutos de detención y reclusión;

- 9) entender en las contiendas de competencia entre el Poder Ejecutivo y los gobiernos departamentales y entre éstos y los municipios, y
- 10) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 260. De los deberes y de las atribuciones de la Sala Constitucional

Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional:

- 1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a este caso, y
- 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución.

El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte.

Artículo 261. De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia

Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.

SECCIÓN III

DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 262. De la composición

El Consejo de la Magistratura está compuesto por:

- 1) un miembro de la Corte Suprema de Justicia, designado por ésta;
- 2) un representante del Poder Ejecutivo;
- 3) un Senador y un Diputado, ambos nominados por su Cámara respectiva;
- 4) dos abogados de la matrícula, nombrados por sus pares en elección directa;
- 5) un profesor de las facultades de Derecho de la Universidad Nacional, elegido por sus pares, y
- 6) un profesor de las facultades de Derecho con no menos de veinte años de funcionamiento, de las Universidades privadas, elegido por sus pares.

La ley reglamentará los sistemas de elección pertinentes.

Artículo 263. De los requisitos y de la duración

Los miembros del Consejo de la Magistratura deben reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

Durarán tres años en sus funciones y gozarán de iguales inmunidades que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Tendrán las incompatibilidades que establezca la ley.

Artículo 264. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura:

- 1) proponer las temas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo;
- 2) proponer en ternas a la Corte Suprema de Justicia, con igual criterio de selección y examen, los nombres de candidatos para los cargos de miembros de los tribunales inferiores, los de los jueces y los de los agentes fiscales;
- 3) elaborar su propio reglamento, y
- 4) los demás deberes y atribuciones que fijen esta Constitución y las leyes.

Artículo 265. Del Tribunal de Cuentas y de otras magistraturas y organismos auxiliares

Se establece el tribunal de cuentas. La ley determinará su composición y su competencia.

La estructura y las funciones de las demás magistraturas judiciales y de organismos auxiliares, así como las de la escuela judicial, serán determinadas por la ley.

SECCIÓN IV DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 266. De la composición y de las funciones

El Ministerio Público representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales del Estado, gozando de autonomía funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones. Lo ejercen el Fiscal General del Estado y los agentes fiscales, en la forma determinada por la ley.

Artículo 267. De los requisitos

Para ser Fiscal General del Estado se requiere tener nacionalidad paraguaya; haber cumplido treinta y cinco años; poseer título universitario de abogado; haber ejercido efectivamente la profesión, o funciones en la magistratura judicial, o la cátedra universitaria en materia jurídica durante cinco años cuanto menos, conjunta, separada o sucesivamente. Tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las establecidas para los magistrados del Poder Judicial.

Artículo 268. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:

- 1) velar por el respeto de los derechos y de las garantías constitucionales;
- 2) promover acción penal pública para defender el patrimonio público y social, el ambiente y otros intereses difusos, así como los derechos de los pueblos indígenas;
- 3) ejercer acción penal en los casos en que, para iniciarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de

parte, sin perjuicio de que el juez o tribunal proceda de oficio, cuando lo determine la ley;

- 4) recabar información de los funcionarios públicos para el mejor cumplimiento de sus funciones, y
- 5) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 269. De la elección y de la duración ²⁴

El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.

Artículo 270. De los agentes fiscales

Los agentes fiscales son designados, en la misma forma que establece esta Constitución para los jueces. Duran en sus funciones y son removidos con iguales procedimientos. Además, tienen las mismas incompatibilidades e inmunidades que las determinadas para los integrantes del Poder Judicial.

Artículo 271. De la posesión de los cargos

El Fiscal General del Estado prestará juramento o promesa ante el Senado, mientras los agentes fiscales lo efectuarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 272. De la Policía Judicial

La ley podrá crear una Policía Judicial, dependiente del Poder Judicial, a fin de colaborar directamente con el Ministerio Público.

²⁴ Ley 5208/2014 “Que establece plazos para la designación, nombramiento prestación de acuerdos para el ejercicio de cargos públicos”.

SECCIÓN V DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Artículo 273. De la competencia

La convocatoria, el juzgamiento, la organización, la dirección, la supervisión y la vigilancia de los actos y de las cuestiones derivados de las elecciones generales, departamentales y municipales, así como de los derechos y de los títulos de quienes resulten elegidos, corresponden exclusivamente a la Justicia Electoral.

Son igualmente de su competencia las cuestiones provenientes de todo tipo de consulta popular, como asimismo lo relativo a las elecciones y al funcionamiento de los partidos y de los movimientos políticos.

Artículo 274. De la integración

La Justicia Electoral está integrada por un Tribunal Superior de Justicia Electoral, por los tribunales, por los juzgados, por las fiscalías y por los demás organismos a definirse en la ley, la cual determinará su organización y sus funciones.

Artículo 275. Del Tribunal Superior de Justicia Electoral²⁵

El Tribunal Superior de Justicia Electoral estará compuesto de tres miembros, quienes serán elegidos y removidos en la forma establecida para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.

Los miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral deberán reunir los siguientes requisitos: ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido treinta y cinco años, poseer título universitario de abogado, y, durante el término de diez años, cuanto menos, haber ejercido efectivamente la profesión, o desempeñado funciones en la magistratura judicial, o ejercido la

²⁵ Ley N° 635/1995 “Que reglamenta la Justicia Electoral” y sus modificatorias, Ley N° 744/95, Ley N°2564/05 y Ley N°1281/98.

cátedra universitaria en materia jurídica, conjunta, separada o alternativamente.

La ley fijará en qué casos sus resoluciones serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo.

CAPÍTULO IV DE OTROS ORGANISMOS DEL ESTADO

SECCIÓN I DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO

Artículo 276. Del Defensor del Pueblo

El Defensor del Pueblo es un comisionado parlamentario cuyas funciones son la defensa de los derechos humanos, la canalización de reclamos populares y la protección de los intereses comunitarios. En ningún caso tendrá función judicial ni competencia ejecutiva.

Artículo 277. De la autonomía, del nombramiento y de la remoción

El Defensor del Pueblo gozará de autonomía e inamovilidad. Es nombrado por mayoría de dos tercios de la Cámara de Diputados, de una terna propuesta por el Senado, y durará cinco años en sus funciones, coincidentes con el período del Congreso. Podrá ser reelecto. Además, podrá ser removido por mal desempeño de sus funciones, con el procedimiento del juicio político establecido en esta Constitución.

Artículo 278. De los requisitos, de las incompatibilidades y de las inmunidades

El Defensor del Pueblo debe reunir los mismos requisitos exigidos para los Diputados, y tiene las mismas incompatibilidades e inmunidades que las de los magistrados

judiciales. Durante su mandato no podrá formar parte de ningún poder del Estado ni ejercer actividad político partidaria alguna.

Artículo 279. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Defensor del Pueblo:

- 1) recibir e investigar denuncias, quejas y reclamos contra violaciones de los derechos humanos y otros hechos que establecen esta Constitución y la ley;
- 2) requerir de las autoridades en sus diversos niveles, incluyendo los de los órganos policiales y los de seguridad en general, información para el mejor ejercicio de sus funciones, sin que pueda oponérsele reserva alguna. Podrá acceder a los sitios donde se denuncie la comisión de tales hechos. Es también de su competencia actuar de oficio;
- 3) emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a los derechos humanos;
- 4) informar anualmente de sus gestiones a las Cámaras del Congreso;
- 5) elaborar y divulgar informes sobre la situación de los derechos humanos que, a su juicio, requieran pronta atención pública, y
- 6) los demás deberes y atribuciones que fije la ley.

Artículo 280. De la regulación de sus funciones

Las funciones del Defensor del Pueblo serán reguladas por la ley a fin de asegurar su eficacia, pudiendo nombrarse defensores departamentales o municipales.

SECCIÓN II DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 281. De la naturaleza, de la composición y de la duración²⁶

La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa.

Se compone de un Contralor y un Subcontralor, quienes deberán ser de nacionalidad paraguaya, de treinta años cumplidos, graduados en Derecho o en Ciencias Económicas, Administrativas o Contables. Cada uno de ellos será designado por la Cámara de Diputados, por mayoría absoluta, de sendas ternas de candidatos propuestos por la Cámara de Senadores, con idéntica mayoría.

Durarán cinco años en sus funciones, los cuales no serán coincidentes con los del mandato presidencial. Podrán ser confirmados en el cargo sólo por un período más, con sujeción a los mismos trámites. Durante tal lapso gozarán de inamovilidad, no pudiendo ser removidos sino por la comisión de delitos o por mal desempeño de sus funciones.

²⁶ Ley N° 1161/1997 “Que reglamenta las obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (A.N.D.E) vinculadas con los artículos 186,192, 195, 281 y siguientes de la Constitución y a su calidad de parte integrante de los entes Binacionales Itaipu y Yacyreta”.

Artículo 282. Del informe y del dictamen²⁷

El Presidente de la República, en su carácter de titular de la administración del Estado, enviará a la Contraloría la liquidación del presupuesto del año anterior, dentro de los cuatro meses del siguiente. En los cuatro meses posteriores, la Contraloría deberá elevar informe y dictamen al Congreso, para que lo consideren cada una de las Cámaras.

Artículo 283. De los deberes y de las atribuciones

Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:

- 1) el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los de la Banca Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;
- 2) el control de la ejecución y de la liquidación del Presupuesto General de la Nación;
- 3) el control de la ejecución y de la liquidación de los presupuestos de todas las reparticiones mencionadas en el inciso 1), como asimismo el examen de sus cuentas, fondos e inventarios;

²⁷ Ley N° 1535/1999 “De Administración Financiera del Estado” y sus modificatorias Ley N° 4767/12, Ley N° 1954/02, Ley N° 5097/13 y Ley 2515/04.

Ley N° 2515/2004 “Que modifica el Art. 70 de la Ley N° 1535/99 “De Administración Financiera del Estado”.

- 4) la fiscalización de las cuentas nacionales de las empresas o entidades multinacionales, de cuyo capital participe el Estado en forma directa o indirecta, en los términos de los respectivos tratados;
- 5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todos los cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;
- 6) la recepción de las declaraciones juradas de bienes de los funcionarios públicos, así como la formación de un registro de las mismas, y la producción de dictámenes sobre la correspondencia entre tales declaraciones, prestadas al asumir los respectivos cargos, y las que los aludidos funcionarios formulen al cesar en ellos;
- 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito del cual tenga conocimiento en razón de sus funciones específicas, siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y
- 8) los demás deberes y atribuciones que fije esta Constitución y las leyes.

Artículo 284. De las inmunidades, de las incompatibilidades y de la remoción

El Contralor y el Subcontralor tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades prescritas para los magistrados judiciales. En cuanto a su remoción, se seguirá el procedimiento establecido para el juicio político.

SECCIÓN III DE LA BANCA CENTRAL DEL ESTADO

Artículo 285. De la naturaleza, de los deberes y de las atribuciones

Se establece una Banca Central del Estado, en carácter de organismo técnico. Ella tiene la exclusividad de la emisión monetaria, y conforme con los objetivos de la política económica del Gobierno Nacional, participa con los demás organismos técnicos del Estado, en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo, preservando la estabilidad monetaria.

Artículo 286. De las prohibiciones

Se prohíbe a la Banca Central del Estado:

- 1) acordar créditos, directa o indirectamente, para financiar el gasto público al margen del presupuesto, excepto:
 - i. los adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados para el año respectivo, y
 - ii. en caso de emergencia nacional, con resolución fundada del Poder Ejecutivo y acuerdo de la Cámara de Senadores.
- 2) adoptar acuerdo alguno que establezca, directa o indirectamente, normas o requisitos diferentes o

discriminatorios, y relativos a personas, instituciones o entidades que efectúan operaciones de la misma naturaleza, y

- 3) operar con personas o entidades no integradas al sistema monetario o financiero nacional o internacional.

Artículo 287. De la organización y del funcionamiento

La ley regulará la organización y el funcionamiento de la Banca Central del Estado, dentro de las limitaciones previstas en esta Constitución.

La Banca Central del Estado rendirá cuentas al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional sobre la ejecución de las políticas a su cargo.

TITULO III DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Artículo 288. De la declaración, de las causales, de la vigencia y de los plazos

En caso de conflicto armado internacional, formalmente declarado o no, o de grave conmoción interior que ponga en inminente peligro el imperio de esta Constitución o el funcionamiento regular de los órganos creados por ella, el Congreso o el Poder Ejecutivo podrán declarar el Estado de Excepción en todo o en parte del territorio nacional, por un término de sesenta días como máximo. En el caso de que dicha declaración fuera efectuada por el Poder Ejecutivo, la medida deberá ser aprobada o rechazada por el Congreso dentro del plazo de cuarenta y ocho horas.

Dicho término de sesenta días podrá prorrogarse por períodos de hasta treinta días sucesivos, para lo cual se requerirá mayoría absoluta de ambas Cámaras.

Durante el receso parlamentario, el Poder Ejecutivo podrá decretar, por única vez, el Estado de Excepción por un plazo no mayor de treinta días, pero deberá someterlo dentro de los ocho días a la aprobación o rechazo del Congreso, el cual quedará convocado de pleno derecho a sesión extraordinaria, únicamente para tal efecto.

El decreto o la ley que declare el Estado de Excepción contendrá las razones y los hechos que se invoquen para su adopción, el tiempo de su vigencia y el territorio afectado, así como los derechos que restrinja.

Durante la vigencia del Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo sólo podrá ordenar, por decreto y en cada caso, las siguientes medidas: la detención de las personas indiciadas de participar en algunos de esos hechos, su traslado de un punto a otro de la República, así como la prohibición o la restricción de reuniones públicas y de manifestaciones.

En todos los casos, las personas indiciadas tendrán la opción de salir del país.

El Poder Ejecutivo informará de inmediato a la Corte Suprema de Justicia sobre los detenidos en virtud del Estado de Excepción y sobre el lugar de su detención o traslado, a fin de hacer posible una inspección judicial.

Los detenidos en razón del Estado de Excepción permanecerán en locales sanos y limpios, no destinados a reos comunes, o guardarán reclusión en su propia residencia. Los traslados se harán siempre a sitios poblados y salubres.

El Estado de Excepción no interrumpirá el funcionamiento de los poderes del Estado, la vigencia de esta Constitución ni, específicamente, el hábeas corpus.

El Congreso, por mayoría absoluta de votos, podrá disponer en cualquier momento el levantamiento del Estado de Excepción, si considerase que cesaron las causas de su declaración.

Una vez que finalice el Estado de Excepción, el Poder Ejecutivo informará al Congreso, en un plazo no mayor de cinco días, sobre lo actuado durante la vigencia de aquél.

TITULO IV DE LA REFORMA Y DE LA ENMIENDA DE LA CONSTITUCION

Artículo 289. De la reforma

La reforma de esta Constitución sólo procederá luego de diez años de su promulgación.

Podrán solicitar la reforma el veinticinco por ciento de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, el Presidente de la República o treinta mil electores, en petición firmada.

La declaración de la necesidad de la reforma sólo será aprobada por mayoría absoluta de dos tercios de los miembros de cada Cámara del Congreso.

Una vez decidida la necesidad de la reforma, el Tribunal Superior de Justicia Electoral llamará a elecciones dentro del plazo de ciento ochenta días, en comicios generales que no coincidan con ningún otro.

El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente no podrá exceder del total de los integrantes del

Congreso. Sus condiciones de elegibilidad, así como la determinación de sus incompatibilidades, serán fijadas por ley. Los convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

Sancionada la nueva Constitución por la Convención Nacional Constituyente, quedará promulgada de pleno derecho.

Artículo 290. De la enmienda

Transcurridos tres años de promulgada esta Constitución, podrán realizarse enmiendas a iniciativa de la cuarta parte de los legisladores de cualquiera de las Cámaras del Congreso, del Presidente de la República o de treinta mil electores, en petición firmada.

El texto íntegro de la enmienda deberá ser aprobado por mayoría absoluta en la Cámara de origen. Aprobado el mismo, se requerirá igual tratamiento en la Cámara revisora. Si en cualquiera de las Cámaras no se reuniese la mayoría necesaria para su aprobación, se tendrá por rechazada la enmienda, no pudiendo volver a presentarla dentro del término de un año.

Aprobada la enmienda por ambas Cámaras del Congreso, se remitirá el texto al Tribunal Superior de Justicia Electoral para que, dentro del plazo de ciento ochenta días, se convoque a un referéndum. Si el resultado de éste es afirmativo, la enmienda quedará sancionada y promulgada, incorporándose al texto constitucional.

Si la enmienda es derogatoria, no podrá promoverse otra sobre el mismo tema antes de tres años.

No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, la duración de mandatos o

las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado, o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.

Artículo 291. De la potestad de la Convención Nacional Constituyente

La Convención Nacional Constituyente es independiente de los poderes constituidos. Se limitará, durante el tiempo que duren sus deliberaciones, a sus labores de reforma, con exclusión de cualquier otra tarea. No se arrogará las atribuciones de los poderes del Estado, no podrá sustituir a quienes se hallen en ejercicio de ellos, ni acortar o ampliar su mandato.

**TITULO V
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

Artículo 1. Esta Constitución entra en vigencia desde la fecha. Su promulgación se opera de pleno derecho a la hora veinticuatro de la misma.

El proceso de elaboración de esta Constitución, su sanción, su promulgación y las disposiciones que la integran no están sujetos a revisión jurisdiccional, ni a modificación alguna, salvo lo dispuesto para su reforma o enmienda.

Queda derogada la Constitución del 25 de agosto de 1967 y su enmienda del año 1977, sin perjuicio de lo que se dispone en el presente Título.

Artículo 2. El Presidente de la República, el Presidente del Congreso y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, prestarán juramento o promesa de cumplir y hacer cumplir esta Constitución, ante la Convención Nacional Constituyente el día sábado 20 de junio de 1992.

Artículo 3. El Presidente de la República, los senadores y los diputados continuarán en sus funciones respectivas hasta que asuman las nuevas autoridades nacionales que serán elegidas en las elecciones generales a realizarse en 1993. Sus deberes y atribuciones serán los establecidos por esta Constitución, tanto para el Presidente de la República como para el Congreso, el cual no podrá ser disuelto.

Hasta tanto asuman los senadores y diputados que sean electos en las elecciones generales de 1993, el proceso de formación y sanción de las leyes se regirá por lo que disponen los Artículos 154 al 167 de la Constitución de 1967.

Artículo 4. La próxima elección para designar Presidente de la República, Vicepresidente, senadores y diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales se realizará simultáneamente en la fecha que determine el Tribunal Electoral de la Capital, la que deberá ser fijada para el lapso comprendido entre el 15 de abril y el 15 de mayo de 1993. Estas autoridades asumirán sus funciones el 15 de agosto de 1993, a excepción de los miembros del Congreso que lo harán el 1 de julio del mismo año.

Artículo 5. Los demás magistrados y funcionarios seguirán en sus cargos hasta completar el periodo que hubiese determinado para cada uno de ellos la Constitución de 1967 y si, llegado ese momento, todavía no fueran nombrados sus sucesores, continuarán en funciones interinamente hasta que se produzca su substitución.

Ellos podrán ser reemplazados por otros funcionarios y magistrados que serán designados interinamente y de acuerdo con los mecanismos establecidos por la Constitución de 1967. Los funcionarios y magistrados así designados durarán en sus cargos hasta el momento en que sean designados sus substitutos

de acuerdo con los mecanismos que determina esta Constitución.

También continuarán en funciones el Contralor General y el Subcontralor, hasta tanto se designen los funcionarios que determina el Artículo 281 de esta Constitución.

Artículo 6. Hasta tanto se realicen los comicios generales de 1993, para elegir Presidente de la República, Vicepresidente, senadores, diputados, gobernadores y miembros de las juntas departamentales, seguirán, en función los mismos organismos electorales: Junta Electoral Central, Junta Electoral Seccional y tribunales electorales, los que se regirán por el Código Electoral en todo aquello que no contradiga a esta Constitución.

Artículo 7. La designación de funcionarios y magistrados que requieran la intervención del Congreso o de cualquiera de sus Cámaras o para cargos de instituciones creadas por esta Constitución o con integración diferente a la que establecía la de 1967, no podrá efectuarse sino después que asuman las autoridades nacionales que serán elegidas en el año 1993, con excepción de lo preceptuado en el Artículo 9 de este Título.

Artículo 8. Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inmovilidad permanente a que se refiere al segundo párrafo del Artículo 252 "De la inmovilidad de los magistrados", a partir de la segunda confirmación.

Artículo 9. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados serán designados a propuesta de los respectivos poderes dentro de los sesenta días de promulgada esta Constitución. Hasta tanto se integre el Consejo de la Magistratura, los representantes que responden a ese cuerpo serán cubiertos por un profesor de cada facultad de Derecho, a

propuesta de sus respectivos Consejos Directivos. A este jurado se le deferirá el conocimiento y el juzgamiento de todas las denuncias actualmente existentes ante la Corte Suprema de Justicia. Hasta que se dicte la Ley respectiva, regirá en lo pertinente la Ley 879/81, Código de Organización Judicial.

La duración en sus respectivos cargos de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados que sean designados en virtud de lo que dispone este Artículo, será fijada por ley.

Artículo 10. Hasta tanto se designe Procurador General, los funcionarios actuales que se desempeñan en el área respectiva quedan investidos de las atribuciones que determina el Artículo 246.

Artículo 11. Hasta que se dicte una Ley Orgánica Departamental, los gobernadores y las juntas departamentales electas, se regirán sólo por las disposiciones de esta Constitución.

Los actuales delegados de gobierno y los que se hubiesen desempeñado como tales en los años 1991 y 1992, no podrán ser candidatos a gobernadores ni a diputados en las elecciones a realizarse en 1993.

Hasta tanto se dicte la Ley Orgánica Departamental, las juntas departamentales estarán integradas por un mínimo de siete miembros y un máximo de veintidós miembros. El Tribunal Electoral de Asunción establecerá el número de miembros de las juntas departamentales, atendiendo a la densidad electoral de los departamentos.

Artículo 12. Las Sedes actuales de las delegaciones de gobierno, pasarán de pleno derecho y a título gratuito a ser propiedad de los gobiernos departamentales.

Artículo 13. Si el 1 de octubre de 1992 siguen sin estar organizados electoralmente los departamentos de Chaco y Nueva Asunción, los dos diputados que corresponden a estos departamentos, serán elegidos en los colegios electorales de los departamentos de Presidente Hayes, Boquerón y Alto Paraguay, de acuerdo con el caudal electoral de estos.

Artículo 14. La investidura de Senador Vitalicio alcanza al ciudadano que ejerce la Presidencia de la República a la fecha de sanción de esta Constitución, sin que beneficie a ninguno anterior.

Artículo 15. Hasta tanto se reúna una nueva Convención Nacional Constituyente, los que participaron en esta gozarán del trato de "Ciudadano Convencional".

Artículo 16. Los bienes adquiridos por la Convención o donados a ella que forman parte de su patrimonio, serán transferidos a título gratuito al Poder Legislativo.

Artículo 17.²⁸ El depósito y conservación de toda la documentación producida por la Convención Nacional Constituyente, tales como los diarios y las actas de sesiones plenarias y los de la Comisión Redactora serán confiados a la Banca Central del Estado, a nombre y disposición del Poder Legislativo, hasta que, por Ley, se disponga su remisión y guarda en el Archivo Nacional.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo dispondrá de inmediato la edición oficial de 10.000 ejemplares de esta Constitución en los idiomas castellano y guaraní.

²⁸ Ley N° 316/1994 "Que reglamenta el Art. 17 de las disposiciones finales y transitorias de la Constitución Nacional".

En caso de duda de interpretación, se estará al texto redactado en idioma castellano.

A través del sistema educativo, se fomentará el estudio de la Constitución Nacional.

Artículo 19. A los efectos de las limitaciones que establece esta Constitución para la reelección en los cargos electivos de los diversos poderes del Estado, se computará el actual período inclusive.

Artículo 20. El texto original de la Constitución Nacional será firmado, en todas sus hojas por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente.

El Acta final de la Convención, por la cual se aprueba y asienta el texto completo de esta Constitución, será firmada por el Presidente y los secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo, de modo que se forme un sólo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

Queda sancionada esta Constitución. Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en la ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Reglamento Interno
Honorable Cámara de Senadores

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA

a) De las Sesiones Preparatorias.

Artículo 1º.- Cada año, después del 15 de marzo y hasta el 31 del mismo mes, la Cámara de Senadores se reunirá con la de Diputados, convocada por la Comisión Permanente del Congreso, para tratar lo referente a la solemne sesión inaugural del periodo legislativo. Durante el mismo lapso, cuando corresponda, el Senado examinará las actas electorales, acompañadas del dictamen de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Sesión
Inaugural

Artículo 2º.- Reunidos los antecedentes, el Senado decidirá sobre las actas electorales. Las actas no observadas serán aprobadas sin más trámite, salvo caso de nulidad manifiesta. Las impugnaciones serán objeto de resolución por la Cámara saliente, de conformidad con el procedimiento establecido en este Capítulo para la substanciación de las impugnaciones, al solo efecto de integración de la nueva Cámara, y sin perjuicio de lo que ésta resuelva, en definitiva. El Presidente proclamará electos Senadores de la Nación a los ciudadanos que hubieran obtenido el número de votos requeridos por la Ley Electoral.³⁰

Proclamación

Artículo 3º.- En caso de no aprobar la mayoría de las actas electorales, la Cámara saliente informará al Poder Ejecutivo, a los efectos legales. Hará lo propio la Cámara entrante cuando ella, a su vez, tampoco aprobare algunas de las actas electorales sometidas a su consideración.³¹

29 Constitución de la República del Paraguay, Art.184.-“De las sesiones”.

30 Constitución de la República del Paraguay, Art.273.-“De la competencia”.

31 Constitución de la República del Paraguay, Art.273.-“De la competencia”.

Juramento **Artículo 4º.-** Proclamados los Senadores electos, ellos se reunirán en sesión bajo la presidencia provisional del Presidente de la Cámara saliente, quien les tomará juramento en la forma prescripta en este Reglamento.

Artículo 5º.- El juramento constituye la incorporación del Senador electo a la Cámara, y será tomada en los siguientes términos:

"¿Juráis ante Dios y la Patria desempeñar fielmente el cargo de Senador, observar y sostener la Constitución de la República y hacer que ella sea respetada?". Los Senadores contestarán: "Sí, lo juramos". Seguidamente el Presidente advertirá: "Si así no lo hicieris, Dios y la Patria os lo demandarán".³²

Incorporación **Artículo 6º.-** La incorporación de los Senadores electos y proclamados se llevará a cabo el 31 de marzo del año en que se procede a la renovación de la Cámara, y con este acto quedarán separados de la Cámara los Senadores salientes. En la misma ocasión se integrará la Mesa Directiva de la nueva Cámara.³³

Artículo 7º.- El Senador que no se haya incorporado el 31 de marzo, lo hará dentro de los quince días siguientes. Si por causa injustificada no lo hiciere, el Presidente del Senado le notificará por escrito que el acuerda un nuevo plazo de treinta días para hacerlo, con la advertencia de que en su defecto quedará excluido de la Cámara. Las causas alegadas del incumplimiento de dicha obligación serán consideradas por el Senado, que resolverá el caso por simple mayoría.

32 Constitución de la República del Paraguay, Art.188.-"Del juramento o promesa".

33 Constitución de la República del Paraguay, Art.187.-"De la elección y de la duración".

Artículo 8º.- Los Senadores electos y proclamados que no se hubieran incorporado por causa justificada, podrán hacerlo posteriormente.

Artículo 9º.- En los casos contemplados en el artículo 144 de la Constitución Nacional, el afectado prestará juramento en el acto de la incorporación de los Senadores electos y proclamados, y pedirá permiso por escrito para dejar de ejercer sus funciones en la Cámara. Concedido el permiso, que siempre será por tiempo determinado, prorrogable, el Presidente invitará a incorporarse al suplente respectivo.³⁴

Permisos

Artículo 10.- Los Senadores electos excluidos antes de su incorporación serán substituidos por otros en el orden de precedencia de la lista de titulares electos y no proclamados.

b) De la Mesa Directiva y las Comisiones.

Artículo 11.- La Mesa Directiva del Senado se integrará con un Presidente y dos Vicepresidentes, 1º y 2º, elegidos por mayoría absoluta en votación nominal. La elección se realizará en sesión preparatoria del mes de junio, y será comunicada a la Cámara de Diputados, al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia. En caso de no resultar mayoría absoluta en las votaciones, se votará por los candidatos que hayan obtenido la primera y la segunda mayoría. Si hubiese empate se procederá a nueva votación, y si el empate se repitiese, decidirá el Presidente.

Mesa Directiva

Los Secretarios Parlamentarios serán elegidos en la misma ocasión, y por el mismo procedimiento usado para la constitución de la Mesa Directiva, de acuerdo a la Resolución N°

³⁴ Constitución de la República del Paraguay, Art.199.- "De los permisos".

4 “Por la cual se crean las Secretarías Parlamentarias y se establecen sus funciones”, de fecha 11 de mayo de 1.989.³⁵

Artículo 12.- En la primera sesión ordinaria el Senado integrará las distintas Comisiones Permanentes, pudiendo delegar en el Presidente la facultad de hacerlo. Se observará para ello, en lo posible, la proporcionalidad de la representación política existente en el Cuerpo.³⁶

Comisiones
Permanentes

Artículo 13.- Las Comisiones permanentes del Senado serán las siguientes:³⁷

Miembros de
Comisiones

- 1.- Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública.³⁸
- 2.- Legislación, Codificación, Justicia y

Trabajo.

3.- Hacienda y Presupuesto.³⁹

4.- Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales.

5.- Peticiones, Poderes y Reglamentos.

6.- Cultura, Educación, Culto y Deportes.⁴⁰

7.- Derechos Humanos.⁴¹

8.- Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana.⁴²

³⁵ Res. Nº 1516/2017 “Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno”.

³⁶ Constitución de la República del Paraguay, Art. 186.- “De las comisiones”.

³⁷ Res. Nº 24/1991 “Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras Permanentes del Senado establecidas por Resoluciones Nº 70/69, Nº 6/89 y Nº 7/91.

³⁸ Res. Nº 57/2003 “Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional”.

³⁹ Res. Nº 758/2011 “Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Cuenta y Control de la Administración Financiera del Estado.”, Art. 3º.

⁴⁰ Res Nº 982/2007 “Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Cultura, Educación y Culto.

⁴¹ Res. Nº 7/1991 “Por la cual se divide la competencia de la Comisión de Derechos Humanos, Cultura, Educación y Culto y se establecen dos comisiones asesoras.

⁴² Res. Nº 790/2006 “Que modifica la denominación y competencia de la Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana.”

- 9.- Reforma Agraria y Bienestar Rural.
- 10.- Salud Pública y Seguridad Social.⁴³
- 11.- Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales.⁴⁴
- 12.- Obras Públicas y Comunicaciones.
- 13.- Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología.⁴⁵
- 14.- Estilo.⁴⁶
- 15.- Equidad y Género.⁴⁷
- 16.- Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado.⁴⁸
- 17.- Industria, Comercio y Turismo.⁴⁹
- 18.- Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y delitos Conexos.⁵⁰
- 19.- Comisión de Desarrollo Social.⁵¹
- 20.- Comisión de Pueblos Indígenas.⁵²

Las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional; de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo; de Hacienda, Presupuesto y Cuentas; de Relaciones Exteriores y

⁴³ Res. N° 1005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos".

⁴⁴ Res. N° 2777/1994 "Que modifica el artículo 1° numeral 10 de la Res. N° 6/89 y el artículo 1° numeral 11 de la Resolución N° 24/91 del Reglamento Interno, referente a la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Municipales.

⁴⁵ Res. N° 129/1993 "Por la cual se modifica la nomenclatura y la competencia de la Comisión de Energía, Recursos Naturales y Ecología"

⁴⁶ Res. N° 70/69 "Que amplía el artículo 13° del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores"

⁴⁷ Res. N° 586/2000 "Por la cual se crea la Comisión Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social". Res. N° 1008/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social". Art. 3°.

⁴⁸ Res N° 758/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado".

⁴⁹ Res. N° 988/2012 "Por la cual se crea la Comisión Permanente de Industria, Comercio y Turismo".

⁵⁰ Res. N° 1005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos".

⁵¹ Res. N° 1008/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social".

⁵² Res. N°273/2014 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Senadores".

Asuntos Internacionales y de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estarán integradas con nueve (9) miembros cada una. Las otras Comisiones Permanentes estarán integradas con (6) seis miembros cada una.

Ningún Senador podrá ser Presidente de más de una Comisión Permanente.⁵³

ANEXO I

NÚMEROS DE MIEMBROS DE LAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES

Las Comisiones Asesoras Permanentes de:

I- Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional (12 miembros, Res. N° 245/2004); II- Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo (9 miembros); III-Hacienda y Presupuesto (13 miembros Res. N° 1924/2018); IV- Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales (11 miembros Res. N° 4/2003); V- Peticiones, Poderes y Reglamentos (7 miembros, Res. N° 848/2015); VI- Cultura, Educación, Culto y Deportes (7 miembros Res. N° 245/2004); VII- Derechos Humanos (6 miembros Res. N° 7/1991); VIII- Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana (6 miembros); IX- Reforma Agraria y Bienestar Rural (6 miembros); X- Salud Pública y Seguridad Social (6 miembros); XI- Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales (6 miembros); XII- Obras Públicas y Comunicaciones (6 miembros); XIII-Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología (6 miembros); XIV- Estilo (3 miembros Res. N° 70/1969); XV- Equidad y Género (6 miembros Res. N° 586/2000); XVI- Cuentas y Control de la Administración

⁵³ Res. N° 6/1989 “Por la cual se establece las Comisiones Permanentes de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación”.

Financiera del Estado (6 miembros Res. N° 758/2011); XVII- Industria, Comercio y Turismo (6 miembros Res. N° 988/2012); XVIII- Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y delitos Conexos (6 miembros Res. 1005/2012); XIX- Comisión de Desarrollo Social (6 miembros Res. N° 1008/2012) y XX- Comisión de Pueblos Indígenas (6 miembros Res N° 273/2014).

c) De las impugnaciones⁵⁴

Artículo 14.- Integrada la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos, estudiará las impugnaciones resueltas o no por la Cámara saliente, y dentro de los quince días admitirá las pruebas que le ofrezca la parte impugnante, reunirá informaciones y practicará las diligencias necesarias para el cumplimiento de su cometido, por el procedimiento que fijará la misma Comisión. El dictamen que produzca será considerado por el Senado en sesiones especiales. No habiendo quórum por dos veces consecutivas será considerado en las sesiones ordinarias como asunto de preferencia.

Artículo 15.- Se consideran impugnadas las actas que hubiesen motivado objeciones, protestas u observaciones, formuladas por personas legalmente autorizadas ante cualquiera de las autoridades u organismos electorales, o ante la Cámara de Senadores. También se considera como impugnación las objeciones que se refieran a inhabilidades previstas en la Constitución Nacional, respecto de los candidatos.

Artículo 16.- Las impugnaciones podrán ser formuladas, además:

- a) por la Comisión de Peticiones, Poderes y

⁵⁴ Del Art. 14 al Art. 21 de este reglamento, ver: Constitución de la República del Paraguay, Art. 273.- "De la competencia".

Reglamentos, del Senado saliente o del entrante;

- b) por un Senador en ejercicio o electo;
- c) por la autoridad responsable de un partido político que hubiera participado en las elecciones.

Artículo 17.- Las impugnaciones sólo se fundarán en la negación de algunas de las condiciones exigidas por el artículo 150 de la Constitución Nacional, en las inhabilidades previstas en el artículo 145 de la misma, o en irregularidades en el proceso electoral. En este último caso los impugnados podrán incorporarse con las mismas atribuciones de los Senadores en ejercicio, hasta tanto la Cámara resuelva las impugnaciones.

Artículo 18.- Cuando la impugnación demostrare "prima facie" la falta de uno de los requisitos constitucionales, el impugnado no podrá prestar juramento, y su título será juzgado por la Cámara entrante en sesiones ordinarias. Si se considerase necesaria una investigación, el impugnado se incorporará en las condiciones indicadas en la última parte del artículo precedente.

Artículo 19.- Las impugnaciones a las actas electorales ante la Cámara entrante podrán hacerse hasta quince días hábiles después de iniciado el periodo de sesiones ordinarias, y las impugnaciones referentes a un Senador electo, si no se hubiesen formulado con anterioridad deberán hacerse en la sesión preparatoria de incorporación, previamente al juramento.

Artículo 20.- La incorporación del impugnado lo habilita para ejercer sus funciones mientras el Senado no declare la nulidad de su elección por mayoría absoluta. Cuando se trate su impugnación podrá hacer uso de la palabra, pero no votar.

Artículo 21.- Las impugnaciones no resueltas por el Senado a los tres meses de iniciadas las sesiones ordinarias, quedarán desestimadas.

CAPÍTULO II

DEL SENADO COMO INTEGRANTE DEL CONGRESO, COMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y COMO PARTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Artículo 22.- El Senado se reúne en Congreso con la Cámara de Diputados para estudiar y aprobar las actas de elección de Presidente de la República y proclamar electo al ciudadano que hubiese obtenido mayor número de votos; para la apertura anual del periodo de sesiones ordinarias de las Cámaras; para tomar juramento al Presidente de la República electo; y en los demás casos autorizados por la Constitución Nacional.⁵⁵

Reunión
en
Congreso

Artículo 23.- Cuando el Senado se constituye en Tribunal de Justicia en el caso previsto por el artículo 151, inciso 3 de la Constitución Nacional, librará oficio a la Cámara de Diputados y al inculpado comunicándoles la fecha de audiencia para que aquélla formule su acusación, y éste, por sí o por apoderado, la escuche. El Senado fijará otra sesión para oír al inculpado y señalar el término de prueba. Las sesiones serán extraordinarias y podrán abarcar un periodo más de sesiones ordinarias.⁵⁶

Tribunal de
Justicia

⁵⁵ Constitución de la República del Paraguay, del Poder Legislativo Art. 184.- "De las sesiones". Deberes y atribuciones del Congreso Art. 202 Num. 14.- "De los deberes y atribuciones" y de la Justicia Electoral Art. 273.- "De la competencia".

⁵⁶ Constitución de la República del Paraguay, del Juicio Político Art. 225.- "Del procedimiento".

Artículo 24.- Las notificaciones al inculpado se harán por cédula. En caso de incomparecencia se seguirá el juicio en rebeldía. La incomparecencia de la parte acusadora importará desistimiento, si ella fuere reiterada e injustificada.

Notificaciones

A la vista de los recaudos pertinentes, el Senado se abocará a su estudio, podrá verificarlos o ampliarlos, y recoger todos los elementos de juicio necesarios para mejor proveer.

Artículo 25.- Vencido el periodo de prueba establecido por el Senado, él fijará audiencia para oír los alegatos de las partes, que podrán hablar dos veces. El Senado pasará a deliberar en sesión secreta y, posteriormente, dentro de tres días hábiles, en sesión pública dará su fallo. En esa oportunidad la votación será nominal por la culpabilidad o por la inocencia del acusado.

Alegatos
de Partes

Artículo 26.- La culpabilidad se establecerá por mayoría absoluta de dos tercios. En caso contrario el fallo será absolutorio. La resolución pertinente se notificará a las partes y se comunicará al Poder Ejecutivo y a la Corte Suprema de Justicia.

Fallo

Artículo 27.- Cuando el Senado se constituya en Tribunal para el juzgamiento de sus miembros, en los casos previstos en los artículos 141 y 142 de la Constitución Nacional, el procedimiento será el establecido en este Capítulo para juzgar a Miembros de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto fuere aplicable.⁵⁷

Juzgamiento
de Miembros

Artículo 28.- El Senado se reunirá en Asamblea Nacional con la Cámara de Diputados y el Consejo de Estado en los casos

⁵⁷Constitución de la República del Paraguay, Art. 190.- "Del reglamento", Constitución de la República del Paraguay, Art.191.- "De las inmunidades".

previstos por los artículos 179 y 221 de la Constitución Nacional.⁵⁸

CAPÍTULO III DE LOS SENADORES

Artículo 29.- La Cámara de Senadores tendrá el tratamiento de "Honorable". El título de sus miembros será el de "Senador de la Nación" y el tratamiento de "Señor Senador".

Tratamiento

Artículo 30.- Los Senadores están obligados a asistir a todas las sesiones de la Cámara y a las reuniones de las Comisiones de que formen parte. El que se considere accidentalmente impedido para asistir a las sesiones, dará aviso por escrito al Presidente, quien informará por Secretaría General a la Cámara. Si la inasistencia debiere durar más de tres sesiones consecutivas o cinco alternadas, será necesario el permiso del Senado, que lo concederá o no con goce de dieta o sin él.

Asistencia

Artículo 31.- Si el Senador sobrepasare el término del permiso sin causa justificada o faltare sin permiso del Presidente o de la Cámara perderá el derecho a la dieta correspondiente al tiempo sobrepasado o a las sesiones a que hubiere faltado. Para efectuar el descuento, la Giraduría de la Cámara dividirá la dieta del Senador por el número de reuniones que la Cámara hubiera resuelto celebrar durante el mes.

Sanción por
Ausencias

⁵⁸Constitución de la República del Paraguay, Art. 289.- "De la reforma".

Artículo 32.- Cuando el Senador faltare a las sesiones dos veces consecutivas sin haber cumplido con los requisitos exigidos por este Reglamento, el Presidente o cualquier Senador lo pondrá en conocimiento de la Cámara para que ésta determine lo que corresponda.

Ausencias

Artículo 33.- El Senador podrá ausentarse durante la sesión con permiso del Presidente, siempre que su ausencia no dejare a la Cámara sin quórum. En caso contrario, necesitará autorización de ésta.

Artículo 34.- Cuando la sesión no se iniciare a la hora fijada, los Senadores que hubieran concurrido a la Cámara deberán permanecer en el recinto hasta veinte minutos después. Se tomará la nómina de los asistentes.

Artículo 35.- Durante el receso del Congreso el Senador que necesite salir del país por más de ocho días, solicitará permiso a la Comisión Permanente del Congreso. En caso de ausentarse de la Capital, pero dentro del territorio de la República, también por más de ocho días, así lo hará saber a dicha Comisión. En ambos casos se tomará nota de la residencia accidental indicada por el Senador.

Permisos

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 36.- El Presidente y los Vicepresidentes, designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de este Reglamento, durarán en sus funciones hasta el 30 de junio del año siguiente y podrán ser reelectos⁵⁹

Periodo

⁵⁹ Constitución de la República del Paraguay, Art.184.- "De las sesiones". Res. N° 1516/2017 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento interno.

Artículo 37.- Los Vicepresidentes, de acuerdo a su prelación, sustituirán al Presidente en caso de muerte, ausencia o impedimento de éste.

Sustitución

Artículo 39.- En caso de acefalía definitiva, total o parcial de las autoridades del Senado, por muerte, renuncia o ausencia prolongada, se elegirán nuevas autoridades.

Artículo 40.- El Presidente del Senado representa al Cuerpo y hace las comunicaciones en su nombre, de acuerdo con este Reglamento.

Atribuciones
Presidencia

Artículo 41.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las leyes y este Reglamento;
- b) Disponer la citación de los Senadores, llamarlos a la Sala, y abrir las sesiones inmediatamente que haya quórum;
- c) Someter al Senado, en cada sesión, el acta correspondiente a la anterior y, una vez aprobada, autenticarla con su firma y la del Secretario General;
- d) Disponer que por Secretaría General se dé cuenta al Senado de los asuntos entrados, como se establece en el Capítulo XI de este Reglamento, e imprimirles el trámite correspondiente;
- e) Designar Comisiones Especiales e integrar las comisiones permanentes del Cuerpo, cuando para ello hubiere delegación de la Cámara;
- f) Determinar los asuntos que formarán el orden del

- día de cada sesión, conceder o negar la palabra a los Senadores que la soliciten, y dirigir la discusión, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento;
- g) Precisar el asunto a someterse a votación, controlar el resultado de ésta, y proclamar las decisiones de la Cámara;
 - h) Llamar a los Senadores a la cuestión y al orden, cuando corresponda;
 - i) Convocar a la Cámara a sesiones extraordinarias, dentro del periodo de sesiones ordinarias, y hacer citaciones de acuerdo con las autorizaciones contempladas en este Reglamento;
 - j) Suspender la sesión o levantarla en caso de desorden, cuando sus amonestaciones fueren desatendidas, o por falta de quórum;
 - k) Invitar a la Cámara a pasar a cuarto intermedio;
 - l) Recibir el juramento de los Senadores, Secretarios y demás personas para quienes así se prescriba en este Reglamento;
 - ll) Recibir e informarse de las comunicaciones dirigidas al Senado y poner a conocimiento del plenario, inmediatamente de haberlas acogido;⁶⁰
 - m) Presentar anualmente el proyecto de presupuesto de la Cámara, de acuerdo con las disposiciones de la ley

⁶⁰ Res. N° 1516/2017 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento interno.

correspondiente;

- n) Proveer lo conveniente al mejor funcionamiento de la Secretaría, a las tareas del personal, el orden del Archivo, y a la buena policía de la casa;
- ñ) Nombrar y remover al personal administrativo del Senado, con excepción de los Secretarios. Para llenar los cargos vacantes promoverá, en lo posible, al personal antiguo, y en caso de comisión de hechos delictuosos por alguno de sus componentes, lo pondrá a disposición del Juez competente;
- o) Contratar la publicación del Diario de Sesiones del Senado mediante licitación o por concurso de precios;
- p) Hacer llamar a los Senadores que se encontraren fuera de la Sala de Sesiones cada vez que deba votarse;
- q) Hacer tachar de la versión taquigráfica los conceptos que considere agraviantes a la dignidad del Cuerpo o de cualquiera de sus miembros, así como las interrupciones que no se hubieran autorizado;
- r) Opinar sobre el asunto en discusión, invitando para el efecto a uno de los Vicepresidentes a ocupar la presidencia;
- rr) Firmar las actas, resoluciones y la correspondencia oficial del Senado;
- s) Desempeñar las demás funciones que le compete y que no se hallen comprendidas en esta enumeración.

Artículo 42.- El Presidente del Senado no podrá integrar Comisión Permanente alguna.

ANEXO II

SECRETARÍAS PARLAMENTARIAS **POR LA CUAL SE CREAN LAS SECRETARIAS** **PARLAMENTARIAS Y SE ESTABLECEN SUS** **FUNCIÓNES.**

Por razones de mejor organización,
LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA
NACIÓN PARAGUAYA

RESUELVE:

Art. 1º.- Crease las Secretarías Parlamentarias de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.

Art. 2º.- El Senado elegirá tres Secretarios Parlamentarios, que durarán en sus funciones hasta el 31 de marzo del año siguiente al de su elección, pudiendo ser reelectos. Sus atribuciones serán autenticar, en forma conjunta y alternadamente con su firma la del Presidente en los documentos de sanción de las leyes, y en los Proyectos aprobados por el Senado que se remitan a la Cámara de Diputados. Asimismo, suscribirán con el Presidente las Comunicaciones a los otros poderes del Estado y a los Parlamentos extranjeros.

Art. 3º.- Los Secretarios Parlamentarios serán elegidos en la misma ocasión y por el mismo procedimiento usado para la constitución de la mesa directiva⁶¹.

⁶¹ Res. N°4/1989 "Por la cual se crean las Secretarías Parlamentarias y se establecen sus funciones".

CAPÍTULO V DE LOS SECRETARIOS

Artículo 43.- La Secretaría administrativa del Senado será desempeñada por un Secretario General y un Secretario, y dispondrá del personal auxiliar previsto en el Presupuesto General de la Nación. Los Secretarios dependerán directamente de la Presidencia de la Cámara, y los demás funcionarios y empleados, de la Secretaría General.

Artículo 44.- El Secretario General y el Secretario serán electos por el Senado en votación nominal y por simple mayoría. Prestarán juramento de desempeñar fiel y debidamente el cargo, y de guardar secreto de sus actuaciones cuando corresponda.

Secretario General

Los demás funcionarios y empleados serán nombrados por el Presidente.

Artículo 45.- Son obligaciones del Secretario General:

- a) Redactar las actas, las notas y comunicaciones oficiales del Senado y refrendar la firma del Presidente;
- b) Computar y verificar el resultado de las votaciones, y tomar nota por escrito en las votaciones nominales;
- c) Publicar en el sitio web del Senado el Orden del Día digital, por lo menos 24 horas antes de la sesión y solamente previa solicitud expresa por cada Senador, de manera impresa;⁶²
- d) Recibir de los taquígrafos actuantes dos copias de la

⁶² Res. Nº 1402/2016 “Que modifica los artículos 45 inc. c) e i) y 56 del reglamento interno de la Honorable Cámara de Senadores”.

- versión taquigráfica original de las sesiones, y disponer su envío a la Dirección de Diario de Sesiones;
- e) Controlar la distribución del Diario de Sesiones y las publicaciones oficiales;
 - f) Proponer al Presidente el presupuesto de sueldos y gastos de la Secretaría Administrativa y de la casa;
 - g) Copiar en un libro especial, rubricado por el Presidente, el acta de cada sesión, salvando al final las interlineaciones y enmiendas;
 - h) Custodiar el Libro de Actas de las sesiones secretas y guardar la toma taquigráfica y la versión definitiva de cada una de ellas dentro de un sobre lacrado con el sello del Senado. En la cubierta del sobre se hará constar el día, mes y año en que la sesión se celebró, con la firma del Presidente y la del Secretario General. Las mismas formalidades se cumplirán en caso de apertura de dichos sobres, luego de leídas las versiones taquigráficas con autorización del Senado.
 - i) Publicar en el sitio web del Senado por lo menos 24 horas de anticipación junto con el Orden del Día, el Acta de la sesión anterior y solamente previa solicitud expresa por cada Senador, de manera impresa y autenticar el acta después de ser aprobada por el pleno del Senado y firmada por el Presidente;⁶³
 - j) Organizar el Archivo y custodiar especialmente todo cuanto tenga carácter reservado;

⁶³ Res. N° 1402/2016 “Que modifica los artículos 45 inc. c) e i) y 56 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores”.

- k) Poner a conocimiento del Presidente las faltas o irregularidades cometidas por el personal de la casa, sugiriendo lo que corresponda;
- l) Facilitar a los representantes de la prensa toda información que no tenga carácter reservado;
- ll) Desempeñar las funciones que el Presidente le asigne, en uso de sus atribuciones.

Artículo 46.- Las Actas deberán consignar:

- a) El lugar y la hora de apertura de la sesión

Actas

 celebrada;
- b) El nombre de los Senadores presentes y el de los ausentes con aviso o sin él, o con o sin permiso;
- c) Los asuntos, comunicaciones y proyectos de que se haya dado cuenta; su distribución y cualquier resolución que hubieran motivado;
- d) Las observaciones, correcciones y aprobación del acta anterior;
- e) El orden y la forma de la discusión de cada asunto, con la constancia de los Senadores intervinientes, pero no de los argumentos por ellos expuestos;
- f) La resolución recaída en cada asunto, asentada con fidelidad y claridad;
- g) La hora en que se hubiera levantado la sesión o pasado a cuarto intermedio, y la hora en que se

reanudó la sesión en este último caso.

Artículo 47.- Son obligaciones del Secretario:

- | | |
|------------|---|
| Secretario | a) Reemplazar al Secretario General en todas las funciones, por ausencia o impedimento de éste; |
|------------|---|
- b) Cooperar con el Secretario General para el buen desenvolvimiento y organización de la Secretaría;
 - c) Controlar el servicio de intendencia y todo lo concerniente a la casa;
 - d) Controlar y distribuir convenientemente el personal de sala;
 - e) Custodiar la Biblioteca y el Archivo;
 - f) Recabar donde corresponda los antecedentes, elementos de juicio y toda documentación necesaria para el mejor despacho de los asuntos que se remitan a la Cámara y los que las Comisiones soliciten;
 - g) Realizar los trabajos y cumplir las instrucciones que, no enumeradas en este Reglamento, le diere el Secretario General para el mejor despacho de los asuntos.

CAPÍTULO VI DEL GIRADOR

Artículo 48.- Son obligaciones del Girador:

- | | |
|---------|--|
| Girador | a) La gestión y el pago de las dietas y viáticos de los miembros del Senado; |
|---------|--|

- b) El manejo de los fondos de la Cámara con intervención del Presidente;
- c) El cumplimiento de las disposiciones legales inherentes al cargo;

CAPÍTULO VII DEL CUERPO DE TAQUIGRAFOS

Artículo 49.- El Senado contará con un cuerpo de taquígrafos encargado de tomar nota fiel de las exposiciones, intervenciones, expresiones y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones de la Cámara. En ningún caso las versiones taquigráficas originales podrán llevarse fuera del local del Senado.

Taquígrafos

Artículo 50.- El Cuerpo de Taquígrafos tendrá su propio reglamento de trabajo, dictado por la Secretaría General y aprobado por el Presidente de la Cámara. Se compondrá del número de empleados idóneos necesarios para asegurar el cumplimiento de su finalidad, y tendrá un jefe.

Artículo 51.- Dependiente de la misma Jefatura del Cuerpo de Taquígrafos podrá organizarse un sistema de grabación magnetofónica, como elemento auxiliar del servicio de taquigrafía. Toda versión grabada deberá ser borrada tan pronto como el Senador interviniente en el debate aprobare la versión definitiva de sus palabras, tal como aparecerá en el Diario de Sesiones.

CAPÍTULO VIII DEL DIARIO DE SESIONES

Artículo 52.- El Senado publicará regularmente un Diario de Sesiones, que contendrá la relación completa de cada sesión.

Diario de Sesiones

En él se insertarán:

- a) La lista de los Senadores presentes y de los ausentes;
- b) Los asuntos entrados y su distribución;
- c) Los dictámenes recibidos de las Comisiones;
- d) La versión definitiva de las intervenciones, de los discursos y demás manifestaciones que se produjeran durante las sesiones;
- e) Las votaciones y su resultado;
- f) Las resoluciones tomadas por la Cámara;
- g) La fecha y hora de apertura y cierre de las sesiones; y
- h) Todo cuanto concorra a reflejar fielmente lo ocurrido durante la sesión.

Artículo 53.- El Diario de Sesiones, que dependerá de la Presidencia de la Cámara y estará a cargo de un director, contará con la colaboración del personal de Secretaría para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 54.- Las características del Diario de Sesiones serán las usuales en este tipo de publicaciones, y se determinarán por la

Presidencia de la Cámara, a propuesta de la Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos.

Artículo 55.- El director del Diario de Sesiones hará llegar a los Senadores, para su verificación, copias de las versiones taquigráficas originales de sus actuaciones. Dentro de las 48 horas de recibidas, ellas deberán ser devueltas, y en su defecto se publicarán en la forma presentada por el taquígrafo actuante.

Versiones Taquigráficas

Artículo 56.- Los Senadores tendrán derecho a recibir sin cargo el Diario de Sesiones en formato digital, considerando a este como el formato oficial. Cada Senador puede recibir sin cargo dos ejemplares de cada número del Diario de Sesiones impreso, previa solicitud del mismo.⁶⁴

Artículo 57.- El Presidente dispondrá la distribución gratuita del Diario de Sesiones entre los miembros de los Poderes Públicos, Cuerpo Diplomático e instituciones que lo soliciten, siempre que se justifique el envío sin cargo.

Artículo 58.- Por Secretaría General se abrirá una suscripción para quienes deseen recibir el Diario de Sesiones del Senado, mediante el pago de una cuota que fijará la Presidencia y que deberá abonarse al ser formulada la solicitud. La suma recaudada se destinará a cubrir gastos que demande la impresión del Diario de Sesiones.

⁶⁴ Res N°1402/2016 "Que modifica los artículos 45 inc. c) e i) y 56 del reglamento interno de la Honorable Cámara de Senadores".

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES

Artículo 59.- El orden de prelación de las Comisiones Permanentes es el establecido en el artículo 13 de este Reglamento.

Artículo 60.- Compete a la **Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional:** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los principios y disposiciones constitucionales, con las cuestiones relativas al régimen electoral, a la ciudadanía y a la naturalización; con la defensa nacional y la organización de las Fuerzas Armadas y sus relaciones internacionales; con las pensiones, honores, privilegios y demás beneficios para los veteranos de la Guerra del Chaco y de las distintas armas y servicios castrenses.⁶⁵

Competencias Comisiones Permanentes

Artículo 61.- Compete a la **Comisión de Legislación, Codificación, Justicia y Trabajo:** dictaminar sobre los proyectos relativos a la codificación y a la legislación civil, comercial, laboral y de minería, y sobre todo proyecto o asunto relacionado con la administración de justicia y los establecimientos penales o sobre los demás de legislación general o especial cuya consideración no esté expresamente conferida a otra comisión por el presente reglamento. Así como dictaminar sobre los pedidos de acuerdo Constitucional para la designación de los miembros de la Corte Suprema de Justicia y del Fiscal General del Estado.⁶⁶

⁶⁵ Res. Nº 57/2003 "Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Defensa Nacional".

⁶⁶ Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".

Artículo 62.- Compete a la **Comisión de Hacienda y Presupuestos:** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con el Presupuesto General de la Nación, con empréstitos, moneda, bancos, emisiones y deuda pública; sobre todo lo referente al régimen tributario, a la riqueza pública y el estudio de las memorias de gastos de la Administración General.⁶⁷

Artículo 63.- Compete a la **Comisión de Relaciones Exteriores y Asuntos Internacionales:** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con las relaciones de la República con Estados extranjeros, Organismos Internacionales, sean de carácter mundial, interamericano o regional, así como Organismos de asistencia financiera o técnica; sobre todo proyecto o asunto relacionado con Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales; sobre pedido de Acuerdo Constitucional para la designación de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios del Servicio Exterior de la Republica; sobre Conferencias y Congresos Internacionales; y sobre toda cuestión vinculada con el Parlamento Latinoamericano y Organismos Parlamentarios Internacionales; reuniones regionales o bilaterales de Parlamentos y las Comisiones de Amistad Parlamentaria.⁶⁸

Artículo 64.- Compete a la **Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes:** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con la cultura, el deporte y el régimen de enseñanza, con el fomento de la instrucción, difusión y

⁶⁷ Res. N° 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones N°s. 70/69, 6/89 y 7/91". Res. N° 4/2003 "Por la cual se aumenta el número de miembros de tres comisiones permanentes de la Honorable Cámara de Senadores". Res. N° 758/2012 "Por la cual se crea la Comisión asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado".

⁶⁸ Res. N° 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones N°s. 70/69, 6/89 y 7/91".

educación en todos sus grados, con la investigación, científica y tecnológica y lo relativo a sus diversas aplicaciones; como asimismo, con todo lo referente a concordatos y otros acuerdos bilaterales con la Santa Sede, a la libertad religiosa, a la actividad deportiva en general, tanto profesional como no profesional, al culto y a las misiones catequísticas entre los indígenas.⁶⁹

Artículo 65.- Compete a la **Comisión de Economía, Cooperativismo, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana:** dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con la agricultura, la ganadería, la explotación forestal, la industria, el comercio, el cooperativismo, y con el desarrollo de los mismos. Asimismo, sobre todo proyecto o asunto vinculado con el proceso de integración económica latinoamericano.⁷⁰

Artículo 66.- Compete a la **Comisión de Salud Pública y Seguridad Social:** dictaminar sobre todo proyecto relativo a la higiene, la salubridad, la medicina preventiva, la nutrición, salud pública y la seguridad social.⁷¹

Artículo 67.- Compete a la **Comisión de Asuntos Departamentales, Municipales, Distritales y Regionales:** dictaminar sobre todo proyecto o asunto relacionado con los

⁶⁹ Res. N° 982/2007 “Por la cual se modifica la denominación y competencia de la Comisión de Cultura, Educación y Culto”.

⁷⁰ Res. N° 790/2016 “Que modifica la denominación y competencia de la Comisión de Economía, Desarrollo e Integración Económica Latinoamericana”. Res.N°24/1991 “Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones N°s. 70/69, 6/89 y 7/91”. Res. N° 367/1994 “Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social”. Res. N° 1005/2012 “Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos”.

⁷¹ Res. N° 367/1994 “Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la Comisión de Salud Pública y Seguridad Social”. Res 1005/2012 “Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos”

Departamentos, Municipios, Distritos y Regiones de la República, como también sobre los organismos que los nuclea, así como sobre los proyectos de Leyes relativos a las expropiaciones, desafectaciones y delimitación de la propiedad en el área urbana y suburbana de los municipios.⁷²

Artículo 68.- Compete a la **Comisión de Peticiones, Poderes y Reglamentos:** dictaminar sobre toda petición o asunto particular que no corresponda a otra Comisión; sobre reforma del Reglamento y su interpretación; sobre elección de Senadores, y sobre la organización y funcionamiento de la Secretaría Administrativa del Senado. Le compete también intervenir en la publicación del diario de sesiones.⁷³

ANEXO III OTRAS COMISIONES ASESORAS PERMANENTES

Compete a la **Comisión de Derechos Humanos:** dictaminar sobre todo proyecto de Ley, de Resolución, de Declaración o proposición normativa relativa a los derechos humanos en toda su dimensión política, económica, social y cultural y a la promoción de los derechos humanos; como así también sobre Acuerdos Internacionales relativos a los Derechos Humanos.⁷⁴

Compete a la **Comisión de Reforma Agraria y Bienestar Rural:** dictaminar sobre todo proyecto relacionado con la reforma agraria integral y el apoyo al desarrollo agrario y todo lo que se refiere con el régimen forestal, la colonización, la inmigración y

⁷² Res. N° 277/1994 "Que modifica el artículo 1° numeral 10 de la resolución N° 6/98 y el artículo 1° numeral 11 de la resolución N°24/91 del Reglamento Interno, referente a la denominación y competencia de la Comisión de Asuntos Municipales".

⁷³ Res. N° 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones N°s. 70/69, 6/89 y 7/91".

⁷⁴ Res. N° 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones N°s. 70/69, 6/89 y 7/91".

el bienestar rural y el fomento de la enseñanza especializada, en todos los niveles; la agricultura, la ganadería y la explotación y conservación de los recursos renovables, así como sobre los proyectos de ley relativos a las expropiaciones y a la limitación de la propiedad inmobiliaria en el área rural.⁷⁵

Compete a la **Comisión de Obras Públicas y Comunicaciones**: dictaminar sobre los proyectos o asuntos relacionados con las concesiones, contratos y empréstitos para la ejecución de obras públicas de interés nacional, arquitectónicas, camineras y comunicaciones, transportes en general, correos y turismos.⁷⁶

Compete a la **Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible** dictaminar sobre todo proyecto referente a la prospección, investigación y explotación de yacimientos minerales e hidrocarburos, de todo lo relativo a la energía y recursos energéticos, recursos hidrológicos, la caza y la pesca, como también todo proyecto vinculado con la dinámica poblacional, el aprovechamiento de la producción y desarrollo sostenible de los recursos naturales, preservando el equilibrio ambiental.⁷⁷

Compete a la **Comisión de Estilo**: proponer las modificaciones de forma que sean necesarias introducir al texto de los proyectos de leyes, Resoluciones y Declaraciones que estén a estudio del Senado o que, habiendo sido ya aprobados, sean requeridas

⁷⁵ Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".

⁷⁶ Res. Nº 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones Nºs. 70/69, 6/89 y 7/91".

⁷⁷ Res. Nº 21/2003" Por la cual se modifica la denominación y la competencia de la Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población y Ecología".

por el Presidente del Senado, antes de la firma del documento definitivo.⁷⁸

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Equidad y Género**: emitir dictámenes sobre proyecto de ley, resolución o declaración, vinculados al estudio o inclusión de criterios de equidad e igualdad de oportunidades, referidos a: deuda social, discriminación y segregación; especialmente, relacionadas con mujeres, minorías y grupos vulnerables.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados sobre la materia; y, elaborar y elevar a la plenaria un informe anual sobre el estado de las cuestiones de su competencia.⁷⁹

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado**: emitir dictámenes con relación a la justificación de la ejecución presupuestaria, como así mismo de sus ampliaciones, Crédito y Deuda Pública y de las Cuentas Patrimoniales.⁸⁰

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Industria, Comercio y Turismo**: dictaminar sobre lo relativo a la promoción y fomento de la industria, certificaciones de calidad, patentes, marcas e invenciones, organizaciones económicas y asociaciones profesionales vinculadas a la producción industrial, análisis y control de la política crediticia de fomento industrial, actividades tendientes al fomento industrial y de las MIPYMES

⁷⁸ Res. N° 24/1991 "Por la cual se unifica en un solo instrumento las competencias de las Comisiones Asesoras del Senado establecidas por resoluciones N°s. 70/69, 6/89 y 7/91".

⁷⁹ Res. N° 586/2000" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Equidad, Género y Desarrollo Social". Res. N° 1008/2012" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social".

⁸⁰ Res. N° 758/2012" Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Cuentas y Control de la Administración Financiera del Estado".

(acrónimo de "micro, pequeña y medianas empresas"), como todo otro asunto referente al ramo de la industria, así como también sobre el régimen de abastecimiento y comercialización interna, racionalización del consumo y de la distribución de bienes en el mercado interno, control de la calidad y los precios de los bienes de consumo, represión de monopolios ilícitos, fiscalización del sistema de pesas y medidas, normativas que aseguren la libre competencia y todo otro asunto referente al ramo del comercio. Además de todos los temas que involucren actividades turísticas.⁸¹

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha contra el Narcotráfico y Delitos Conexos**: emitir dictámenes con relación a la prevención, tratamiento, rehabilitación, reinserción social del adicto y lucha contra el narcotráfico.⁸²

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social**: dictaminar sobre legislación en materia de desarrollo social: realizar el seguimiento de la aplicación de normas de carácter social; asesorar sobre situaciones del desempleo, migración, fragmentación social y pobreza. Asimismo, coordinar actividades con otras entidades del Estado.⁸³

Compete a la **Comisión Asesora Permanente de Pueblos Indígenas**, el estudio y dictamen de todo proyecto o asunto relacionado con los derechos a la identidad étnica, la propiedad comunitaria, el derecho a la participación, La educación y asistencia, así como la legislación nacional en la materia y las políticas de promoción y protección de los pueblos indígenas y

⁸¹ Res. N° 988/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Industria; Comercio y Turismo".

⁸² Res. N° 1005/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Prevención y Lucha Contra el Narcotráfico y Delitos Conexos".

⁸³ Res. N° 1008/2012 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Desarrollo Social".

grupos étnicos, así como cualquier actividad vinculada con los pueblos originarios en sus diversas expresiones.

Igualmente, velar por la observancia en nuestro país de los tratados que obren en la materia; y elaborar y elevar a la plenaria un Informe Anual sobre el estado de las cuestiones o asuntos de su competencia.⁸⁴

Artículo 69.- Las Comisiones podrán pedir a la Cámara, cuando la importancia del asunto o algún motivo especial lo demande, el aumento del número de sus miembros, o que se le reúna alguna otra Comisión.

Número de Miembros

Artículo 70.- La distribución de los proyectos o asuntos será hecha por el Presidente, y cualquier Senador, cuando lo crea conveniente podrá solicitar que se los gire también a otra Comisión.

Proyectos, Distribución

Artículo 71.- Las Comisiones podrán realizar reuniones conjuntas para el estudio y despacho de los proyectos o asuntos relacionados con la competencia de cada una de ellas.

Artículo 72.- El Senado podrá constituir Comisiones Especiales para la consideración de proyectos o asuntos que, por su naturaleza, no sean de la competencia de las Comisiones Permanentes.

Comisiones Especiales

⁸⁴ Res. N° 273/2014 "Por la cual se crea la Comisión Asesora Permanente de Pueblos Indígenas de la Honorable Cámara de Senadores".

Artículo 73.- Constituidas las Comisiones, cada una de ellas elegirá por simple mayoría un Presidente, un Vice Presidente y un Relator.⁸⁵

Artículo 74.- Cuando un miembro de una Comisión dictaminante fuere autor del proyecto en estudio, será reemplazado por otro Senador.

Artículo 75.- Cuando una Comisión no se reuniera por inasistencia reiterada de sus miembros, el Presidente de ella comunicará el hecho al Presidente del Senado, y podrá solicitar la sustitución de aquéllos y la incorporación de otros Senadores, sin perjuicio de las medidas que la Cámara estime conveniente adoptar.

Artículo 76.- Las Comisiones permanentes durarán un año en

Duración

 sus funciones. Para sus deliberaciones y resoluciones, el quórum será de la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 77.- Los Senadores no integrantes de una Comisión podrán asistir a sus reuniones y tomar parte en las deliberaciones, mas no en la votación.

Artículo 78.- Para el mejor despacho de los asuntos sometidos a su consideración, las Comisiones podrán pedir a la Cámara que solicite informe de los demás Poderes del Estado. También podrán pedir directamente informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas.⁸⁶

⁸⁵ Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".

⁸⁶ Constitución de la República del Paraguay, Art.186.- "De las comisiones".

Reglamento Interno

Artículo 79.- Las Comisiones tienen facultad de invitar, por conducto de la Presidencia de la Cámara a los Ministros del Poder Ejecutivo, a ampliar o aclarar verbalmente o por escrito, determinadas cuestiones relacionadas con los asuntos en estudio.

Artículo 80.- Completado el estudio de los proyectos o asuntos, las Comisiones se expedirán sobre ellos, por escrito, aconsejando su aprobación, con o sin modificaciones, o su rechazo. Leídos por Secretaría General los dictámenes, los miembros informantes pedirán su inclusión en el orden del día para la sesión de una fecha determinada, en la cual fundamentarán dichos dictámenes.

Dictamen

Artículo 81.- Las Comisiones presentarán los proyectos tal como deben ser considerados, con la firma de su Presidente y la de sus miembros.

Proyectos

Artículo 82.- En los despachos de Comisión, cuando no hubiere unanimidad de pareceres entre sus miembros, podrán los disidentes presentar su propio dictamen, y sostenerlo en las discusiones en sesión.

Artículo 83.- Las Comisiones despacharán los asuntos a su cargo dentro de los 30 días de haberseles girado y deberán informar a la Cámara, por sí o a requerimiento del Presidente, las demoras para el despacho. La Cámara resolverá lo que corresponda.⁸⁷

Despachos de asuntos

Artículo 84.- Todos los asuntos que pasen a Comisión deben remitirse en carpetas rotuladas y rubricadas por el Secretario

⁸⁷ Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo"

General. En ellas se hará constar los trámites corridos y, a su conclusión, serán archivadas en Secretaría, con nota del destino de los documentos desglosados.

Artículo 85.- Las deliberaciones y despachos de Comisión se efectuarán en el local del Senado.

Deliberaciones

Artículo 86.- En la última quincena que precede la clausura del periodo anual de sesiones ordinarias, el Senado fijará día de sesión para designar a seis de sus miembros que integrarán la Comisión Permanente del Congreso.⁸⁸

Comisión
Permanente

ANEXO IV COMISIONES ESPECIALES PERMANENTES⁸⁹

Art. 4º.- Créanse las Comisiones Especiales Permanentes que serán:

- a) Comisiones Bicamerales (Senadores y Diputados)
- b) Comisiones Nacionales (Senadores, Diputados y miembros de Entidades Públicas y/o privadas.

El número de Miembros de estas comisiones serán establecidos en cada caso y los Senadores que formarán parte de ellas serán nombrados por el Presidente, previa consulta con los bloques parlamentarios.

⁸⁸ Constitución de la República del Paraguay, Art. 218.- "De la conformación".

⁸⁹ Art. N° 4, Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".

Comisiones de Amistad Parlamentaria ⁹⁰

Art. 5º.- Créanse comisiones de Amistad Parlamentaria, integradas por Senadores y Diputados, designados por las respectivas Cámaras, que tendrán la representación del Congreso para constituir Comisiones de ese carácter con parlamentos de países amigos, con el objeto de estrechar vínculos de naturaleza parlamentaria y los lazos de unión entre los pueblos.

Tratamiento de código ⁹¹

Art. 6º.- El estudio de los proyectos de Códigos y de los proyectos de leyes, que por su extensión merezcan el tratamiento de Código, previa decisión de la Cámara por mayoría, se hará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Los proyectos serán distribuidos inmediatamente de ser recibidos en el Senado.

Los Senadores podrán presentar enmiendas por escrito dentro del plazo que el Presidente de la Comisión respectiva. Las comisiones a las cuales fueren girados los proyectos tomaran cuenta de las enmiendas en sus fundamentos y acompañara las mismas con sus Dictámenes.

En el estudio en particular por el plenario del Senado se votarán sin discusión los artículos no objetados y solo podrán ser discutidos los artículos para lo que se haya observado el procedimiento indicado precedentemente y aquellos aconsejados por la Comisión dictaminante.

⁹⁰ Art. N° 5, Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".

⁹¹ Art. N° 6, Res. N° 50/1991 "Por la cual se modifican artículos del Reglamento Interno y se amplía el mismo".

CAPÍTULO X DE LAS SESIONES EN GENERAL

Artículo 87.- Los Senadores no podrán reunirse en sesión fuera del local de la Cámara, salvo caso de fuerza mayor.

Artículo 88.- En la primera sesión ordinaria, el Senado fijará días y horas de sesión que podrá modificar cuando lo estime conveniente.

Días y Horas de Sesión

Artículo 89.- La Cámara se constituirá con el quórum legal, cuando menos. Este quórum es indispensable para celebrar sesión, pero si por inasistencia reiterada de la mayoría no lo hubiere, la minoría podrá reunirse en la sala de sesiones para acordar los medios de compeler a los renuentes a que concurran.

Quórum Legal

ANEXO V ÁREA DE SESIONES⁹²

Art. 1º.- Establecer como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable cámara de Senadores el área comprendida desde la puerta principal de acceso a la misma, incluyendo los espacios físicos laterales, para el quorum legal correspondiente en los términos establecidos en el Artículo 89 del Reglamento Interno vigente.⁹³

Artículo 90.- La ausencia reiterada e injustificada a las sesiones de la Cámara será sancionada con suspensión de hasta dos meses, sin goce de dieta; pero si la

Ausencias Injustificadas

⁹² Res. 523/2005 "Por la cual se establece un área como parte de la sala de sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el artículo 165 del reglamento Interno."

⁹³ Res. N° 523/2005 "Por la cual se establece un área como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el Art. 165 del Reglamento Interno".

inasistencia continuara después de este término, sin causa justificada, se entenderá que el ausente ha hecho abandono del cargo.⁹⁴

Artículo 91.- Serán sesiones ordinarias las que se celebren en los días y horas preestablecidos, durante el periodo ordinario anual o sus prórrogas, y extraordinarias las celebradas en fecha u horas distintas, durante estos mismos periodos, así como durante el receso, en su caso, el Senado podrá también declararse en sesión permanente, cuando la gravedad o urgencia del caso así lo requiera.⁹⁵

Sesiones
Ordinarias

Artículo 92.- Las sesiones serán públicas, pero podrá haberlas secretas cuando lo solicite el Poder Ejecutivo, o cuando así lo resuelva el Senado.

Artículo 93.- A las sesiones secretas podrán concurrir los Ministros del Poder Ejecutivo y otras personas autorizadas por la Cámara. Estas últimas, así como los taquígrafos actuantes, prestarán juramento de guardar fielmente el secreto.

Sesiones
Secretas

Artículo 94.- El pedido de sesión extraordinaria hecho por un Senador fuera de sesión, se formulará por escrito, y deberá ser apoyada por no menos de tres Senadores. La Cámara resolverá por simple mayoría. Cuando la sesión tuviere que ser pública se consignará el objeto de la petición, pero no será necesario hacerlo cuando tuviere que ser secreta.

Artículo 95.- Toda sesión podrá convertirse en pública, cuando el Senado así lo resuelva.

⁹⁴ Constitución de la República del Paraguay, Art. 190.- “Del reglamento”.

⁹⁵ Constitución de la República del Paraguay, Art. 184.- “De las sesiones”.

Artículo 96.- Los pedidos de sesión extraordinaria, pública o secreta, se tratarán sobre tablas, y, resueltos favorablemente, se fijará fecha y hora para la realización de aquélla a la brevedad posible.

Artículo 97.- Los pedidos de acuerdo constitucional serán siempre tratados en sesión secreta.⁹⁶

Acuerdo
Constitucional

CAPÍTULO XI DEL ORDEN DE LA SESION

Artículo 98.- Reunido en la sala de sesiones un número de Senadores que forme quórum legal, el Presidente declarará abierta la sesión, indicando cuántos se hallan presentes. Seguidamente, someterá a consideración del Senado, el acta de la sesión anterior.

Lectura del
Acta

Si hubieran observaciones o correcciones, estas serán resueltas por el pleno, tomándose nota de las mismas.⁹⁷

Artículo 99.- Aprobada el acta, el Presidente dará cuenta, por Secretaría General de los asuntos entrados en el siguiente orden: comunicaciones oficiales, proyectos, peticiones o presentaciones privadas y dictámenes de las comisiones parlamentarias, con indicación, en cada caso, de su trámite o destino.

Asuntos
Entrados

Los dictámenes de Comisión y la presentación de proyectos se ceñirán a lo dispuesto en el Capítulo XII, “De la presentación y

⁹⁶ Ley N° 5208/2014 “Que establece plazos para la designación, nombramiento y prestación de acuerdos para el ejercicio de cargos públicos”.

⁹⁷ Res. N° 337/1999 “Por la cual se modifican los Arts. 45 inc. I) y 98 del Reglamento Interno de la Cámara de Senadores”

tramitación de los proyectos”, de este Reglamento. La Cámara podrá resolver que se lea un documento anunciado, cuando lo crea conveniente.

Artículo 100.- Antes de la consideración del Orden del Día, durante los primeros quince minutos, cualquier Senador podrá proponer o rendir homenaje, ya sea verbalmente o por escrito, sin exceder de cinco minutos en el uso de la palabra. Las demás intervenciones, si las hubiere, se ceñirán al tiempo disponible, hasta completar el lapso indicado.

Homenajes

Artículo 101.- Una vez terminada la relación de los asuntos entrados y rendidos los homenajes, si los hubiere, la Cámara dedicará hasta treinta minutos a los pedidos de informe, o de pronto despacho que formulen los Senadores, y a considerar las consultas que se hicieren, pudiendo cada Senador hablar por un término no mayor de cinco minutos. También dentro de los treinta minutos podrán formularse, considerarse y votarse, las diversas mociones que autoriza el Reglamento. Vencido dicho término que es improrrogable, se pasará inmediatamente al Orden del Día.

Artículo 102.- La sesión durará hasta el tratamiento total del Orden del Día, salvo que la Cámara resolviera levantarla antes.

Orden del
Día

Artículo 103.- Cuando la Cámara hubiera pasado a cuarto intermedio y no reanudara la sesión al término fijado para el mismo, ella quedará levantada.

Cuarto
Intermedio

CAPÍTULO XII DE LA PRESENTACION Y TRAMITACION DE LOS PROYECTOS

Artículo 104.- El Senado no considerará ningún proyecto que no hubiera llegado por lo menos treinta días antes de la expiración del periodo anual de sesiones ordinarias, salvo resolución por dos tercios de votos.

Consideraciones
de Proyectos

Artículo 105.- Todo asunto promovido por un Senador deberá presentarse al Senado en forma de Proyecto de Ley, de Resolución o de Declaración, con excepción de las mociones a que se refiere el Capítulo respectivo.

Artículo 106.- Se presentará en forma de proyecto de Ley toda proposición normativa que requiera los trámites establecidos en la Constitución Nacional para la sanción de las leyes.

Proyecto
de Ley

Artículo 107.- Se presentará en forma de proyecto de resolución toda proposición que tenga por objeto adoptar medidas relativas a la organización interna del Senado, de solicitudes, peticiones o presentaciones, y en general, todo proyecto de carácter imperativo que no requiera la intervención de la Cámara de Diputados ni la promulgación del Poder Ejecutivo.

Proyecto de
Resolución

Artículo 108.- Se presentará en forma de proyecto de declaración toda proposición que tenga por objeto expresar una opinión del Senado sobre cualquier asunto de carácter público o privado, una recomendación o una manifestación de voluntad sin fuerza imperativa.

Proyecto de
Declaración

Artículo 109.- Todo proyecto se presentará por escrito con la firma de su autor o autores. No contendrá los fundamentos en que se basa, y sus expresiones serán estrictamente preceptivas, claras y concisas.⁹⁸

Artículo 110.- Ningún proyecto se presentará firmado por más de seis Senadores.

Artículo 111.- Leído un Proyecto de Ley, Resolución o Declaración, originado en la Cámara, el Presidente dispondrá que se lo gire a la Comisión correspondiente, para su estudio y dictamen. Los proyectos serán presentados con una exposición de motivos, que el o los proyectistas podrán ampliar verbalmente, por un término que no excederá de quince minutos.

Giro de los
Proyectos a
Comisiones

Tratándose de proyectos remitidos por el Poder Ejecutivo, o por la Cámara de Diputados, se les imprimirá los mismos trámites, en cuanto les fueren aplicables.

Artículo 112.- Todo proyecto leído en sesión no podrá ser retirado ni modificado sino por resolución del Senado, a petición del autor o autores, salvo el caso previsto en el artículo 164 de la Constitución Nacional.⁹⁹

Retiro de
proyectos

Artículo 113.- Ningún proyecto incluido en el Orden del Día podrá ser considerado, salvo resolución de la Cámara, sin

⁹⁸ Constitución de la República del Paraguay, Art. 203 "Del origen y de la iniciativa" último párrafo. Ley N° 3528/2008 "Que reglamenta la presentación de Proyectos de Ley"

⁹⁹ Constitución de la República del Paraguay, Art. 212.- "Del retiro o del desistimiento".

haberse distribuido copias a los Senadores, con dos días de anticipación, por lo menos.¹⁰⁰

CAPÍTULO XIII DE LAS MOCIONES

Artículo 114.- Toda proposición hecha de viva voz por un Senador o por un Ministro del Poder Ejecutivo, en el curso de una sesión de la Cámara es una moción.

a) **De las mociones de Orden**

Artículo 115.- Son mociones de Orden las siguientes:¹⁰¹

1. Que se trate una cuestión de privilegios;
2. Que se levante la sesión;
3. Que se lea un documento;
4. Que se omita la lectura de informe por escrito;
5. Que se cierre el debate;
6. Que se cierre la lista de oradores ya inscriptos;
7. Que se pase al Orden del Día;
8. Que se pase a Cuarto Intermedio;
9. Que se declare libre el debate;

¹⁰⁰ Res. N° 1402/2016 “Que modifica los Arts. 45 inc. C) e I) y 56 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores”.

¹⁰¹ Res. N° 1055/2007 “Que Amplia los Arts. 115 y 116 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores.”

10. Que se aplaze la consideración de asunto pendiente, por tiempo determinado o indeterminado;
11. Que el asunto se envíe o vuelva a Comisión; y,
12. Que el Senado pase a sesión secreta o se constituya en Comisión.

Artículo 116.- La consideración de las mociones de orden será previa a todo otro punto, aun cuando se esté en debate, y se las tomará en cuenta en el orden de precedencia establecido en el artículo anterior. Las comprendidas en los primeros nueve incisos, serán puestas a votación sin discusión, y las comprendidas en los tres últimos, se discutirán brevemente, pudiendo cada Senador hablar una sola vez, a excepción del mocionante, quien podrá hacerlo dos veces.¹⁰²

Consideración de las Mociones

Artículo 117.- Las mociones de orden requieren para su aprobación, mayoría absoluta y podrán ser repetidas en el curso de la sesión, sin que ello implique moción de reconsideración.¹⁰³

b) De las mociones de sobre tablas

Artículo 118.- Es moción sobre tablas toda proposición que tenga por objeto la consideración inmediata de un asunto, con dictamen de Comisión o sin él.¹⁰⁴

Moción sobre tablas

Artículo 119.- Ninguna moción de sobre tablas puede ser tratada sin darse previa lectura de los asuntos entrados, ni ser

¹⁰² Res. N° 1055/2007 "Que Amplia los Arts. 115 y 116 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores."

¹⁰³ Res. N° 1516/2017 "Por la cual se modifica Artículos del Reglamento Interno".

¹⁰⁴ Res. N° 802/2015 "Por la cual se modifica el artículo 118 del Reglamento Interno".

repetida en la misma sesión. Las mociones de sobre tablas serán consideradas en el orden en que fueren propuestas y requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios.

Artículo 120.- Aprobada una moción de sobre tablas, el asunto que lo motiva será tratado como primero en el Orden del Día de la misma sesión, con prelación a todo otro asunto.

Artículo 121.- Ningún proyecto que por su naturaleza requiera dictamen de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuentas e Integración Económica Latinoamericana podrá ser tratado sobre tablas.

c) De las mociones de preferencia

Artículo 122.- Es moción de preferencia toda proposición que tenga por objeto anticipar el momento en que, con arreglo al Reglamento, corresponde tratar un asunto, tenga o no dictamen de Comisión, salvo el caso previsto en el artículo 121 precedente.

Moción de Preferencia

Artículo 123.- El asunto para cuya consideración se hubiere acordado preferencia sin fijación de fecha, será tratado en la reunión o reuniones siguientes que la Cámara celebre, como el primero del Orden del Día. Las preferencias de igual clase se tratarán a continuación y por su orden.

Artículo 124.- El asunto para cuya consideración se hubiera dado preferencia con fijación de fecha, será tratado en la reunión que el Senado celebre en la fecha fijada, como el primero del Orden del Día. La preferencia caducará si el asunto no se trata en dicha sesión, o si ella no se realiza.

Artículo 125.- Las mociones de preferencia con fijación de fecha o sin ella, no podrán formularse antes de la lectura de los

asuntos entrados, y serán consideradas en el orden en que fueren propuestas.

Requerirán para su aprobación:

- a) Mayoría de dos tercios, si el asunto tuviera dictamen de Comisión y figurara en el Orden del Día;
- b) Mayoría absoluta, si el asunto no tuviera dictamen de Comisión o, aunque lo tuviera, no se hallara en el Orden del Día.

d) De las mociones de reconsideración.

Artículo 126.- Es moción de reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever un punto o un asunto aprobado por el Senado, en general o en particular. Estas mociones sólo podrán formularse mientras el asunto se encuentre pendiente de estudio, o en la sesión en que quede terminado. Requerirán para su aprobación mayoría de dos tercios, y no podrán repetirse en ningún caso. Las mociones de reconsideración se tratarán inmediatamente después de formuladas.

Moción de Reconsideración

Artículo 127.- Las mociones de sobre tablas, de preferencia y de reconsideración, se discutirán brevemente, y cada Senador no podrá hablar sobre ellas sino una vez, con excepción del proponente, que podrá hacerlo dos veces.

Artículo 128.- Las mociones que se hicieren durante el tratamiento en particular de un proyecto, y que implicaren modificación, corrección, supresión o sustitución de un artículo, deberán formularse por escrito. Leídas por el Secretario

General y fundadas por el proponente, se las someterá al trámite previsto para la discusión de los proyectos.

CAPÍTULO XIV DE LA DISCUSION EN SESION

Artículo 129.- Todo asunto, en su debate, pasará por dos discusiones: la primera, en general; y la segunda, en particular.

Discusión

Artículo 130.- Ningún asunto podrá ser tratado sin dictamen de Comisión, salvo resolución en contrario, adoptada por dos tercios de votos y exceptuando de esta disposición los proyectos a que se refiere el artículo 121 de este Reglamento.

Artículo 131.- La discusión de un proyecto o asunto concluirá con la resolución recaída sobre el último artículo o periodo del mismo, salvo caso de reconsideración.

Artículo 132.- Los proyectos de ley sancionados por el Senado como Cámara revisora pasarán al Poder Ejecutivo para su promulgación, y los que aprobare como Cámara de origen serán remitidos a la Cámara de Diputados para su revisión.

CAPÍTULO XV DE LA DISCUSION EN GENERAL

Artículo 133.- La discusión en general tendrá por objeto la idea fundamental del proyecto o asunto considerado en su conjunto.

Artículo 134.- En la discusión en general, los miembros informantes de los dictámenes en mayoría y minoría y el autor del proyecto, así como los Ministros informantes, en su caso, podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, hasta completar media hora, prorrogable. Los demás miembros del Senado limitarán sus exposiciones a quince

minutos, salvo que quisieren rectificar aseveraciones que estimen equivocadas sobre sus palabras, en cuyo caso podrán emplear cinco minutos más.

Artículo 135.- Durante la discusión en general de un proyecto pueden presentarse otro u otros en sustitución de aquel. Los nuevos proyectos después de leídos, quedarán en suspenso; pero si el proyecto de la Comisión y el de la minoría, en su caso, fuesen rechazados o retirados, la Cámara decidirá si los nuevos proyectos entrarán inmediatamente en discusión, o si pasarán a Comisión para su dictamen. Si la Cámara resolviere considerar los nuevos proyectos, esto se hará en el orden en que hubiesen sido presentados, más no podrá tomarse en consideración ninguno de ellos sino después de rechazado o retirado el precedente.

Artículo 136.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto hubiera sido considerado previamente por la Cámara en Comisión, en cuyo caso, luego de constituida, en sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto en general.

Artículo 137.- Terminado el debate y puesto a votación en general el proyecto, si se lo aprobare, se pasará a su estudio en particular. En caso contrario concluye toda discusión sobre el mismo.

Artículo 138.- Si un proyecto en su totalidad, después de aprobado en general, o en general y parcialmente en particular, fuese devuelto a Comisión, al considerarlo nuevamente la Cámara lo tramitará como si no hubiese recibido aprobación alguna.

Artículo 139.- Concluido el tratamiento en general de un proyecto o asunto, el Presidente lo someterá a votación

expresando: "Se pone a votación la aprobación en general del Proyecto de Ley (o asunto) en estudio". Seguidamente se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPÍTULO XVI DE LA DISCUSION EN PARTICULAR

Artículo 140.- La discusión en particular tiene por objeto el estudio del proyecto o asunto en detalle, artículo por artículo o periodo por periodo. Se votará cada uno de ellos al final del debate respectivo.

Artículo 141.- En la discusión en particular se conservará estrictamente la unidad del debate, y el Senador que no la guardare podrá ser llamado a la cuestión o al orden por el Presidente, quien también le podrá denegar la palabra, si persistiere en ello. Si el hecho, por su reiteración y gravedad, configurara desorden de conducta, a juicio de la Cámara, se dispondrá la remisión de los antecedentes del caso a la Comisión Especial compuesta de seis miembros, que se designará en el acto, a fin de que dictamine aconsejando lo que corresponda.

Artículo 142.- La discusión en particular será libre, aun cuando el proyecto o asunto no comprendiera sino un artículo o periodo. Los Senadores podrán hacer uso de la palabra cuantas veces lo estimen necesario durante quince minutos, prorrogables cada vez.

Artículo 143.- Durante la discusión en particular de un proyecto o asunto podrá plantearse la sustitución, modificación o supresión del artículo o periodo en estudio. Aceptada la sustitución, modificación o supresión por la Comisión dictaminante, se la considerará como parte integrante del

despacho; pero si no la aceptare se votará en primer término su dictamen, y si éste fuese rechazado, el nuevo artículo o periodo será votado en el orden en que hubiera sido propuesto. Todo proyecto de sustitución o modificación será presentado por escrito.

Artículo 144.- Concluido el tratamiento en particular de un artículo o periodo, el Presidente lo someterá a votación expresando: "Se pone a votación la aprobación en particular del artículo (o periodo) en estudio". Seguidamente, se procederá a la votación, de acuerdo con las disposiciones del Capítulo respectivo de este Reglamento.

CAPÍTULO XVII DE LA DISCUSION DE LA CAMARA CONSTITUIDA EN COMISIÓN

Artículo 145.- A moción de un Senador, podrá la Cámara constituirse en Comisión para considerar en calidad de tal los asuntos que estime conveniente, dictaminados o no.

Artículo 146.- Constituido el Senado en Comisión, resolverá si ha de proceder conservando o no la unidad del debate. En el primer caso se observará lo dispuesto en los Capítulos XIV y XV "De la discusión en sesión" y "De la discusión en general". En el segundo caso, cada Senador podrá hablar indistintamente sobre los diversos puntos o cuestiones que el proyecto o asunto comprenda. La discusión del Senado en Comisión será siempre libre.

Constitución del Senado en Comisión

Artículo 147.- El Senado reunido en Comisión podrá resolver todas las cuestiones relacionadas con la deliberación y el trámite del proyecto o asunto, motivo de la reunión, pero no producirá

aprobación o sanción alguna. Cuando lo estime conveniente declarará cerrado el debate, a iniciativa del Presidente o por moción de un Senador.

CAPÍTULO XVIII DEL ORDEN DE LA PALABRA

Artículo 148.- Los Senadores tendrán el uso de la palabra en el siguiente orden:

Orden de la Palabra

- 1) El miembro informante de la Comisión que haya dictaminado en mayoría el asunto en discusión;
- 2) El miembro informante de la Comisión dictaminante en minoría, en su caso;
- 3) El autor del proyecto en discusión;
- 4) Los demás Senadores que lo pidieren, por su orden.

Artículo 149.- Los miembros informantes de la Comisión tendrán siempre el derecho de hacer uso de la palabra para contestar las observaciones al dictamen. En caso de oposición entre el autor del proyecto y la Comisión, aquél podrá hablar en último término.

Artículo 150.- Cuando dos Senadores pidieren a un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga rebatir la idea en discusión, si el que le ha precedido la hubiese ofendido o vice-versa.

Artículo 151.- Si la palabra fuere simultáneamente pedida por dos Senadores y no estuviesen en el caso previsto en el artículo

anterior, el Presidente la otorgará en el orden que estime conveniente, prefiriendo a aquel que aún no hubiera hablado.

Artículo 152.- No será permitida la lectura de discursos en ningún momento de la discusión de los proyectos o asuntos. Quedan exceptuados los informes de Comisión, la relación de datos estadísticos, documentos, citas de autores, publicaciones periodísticas, siempre que la Cámara no resuelva en contrario.

CAPÍTULO XIX DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA SESION Y LA DISCUSION

Artículo 153.- El Senador que hablare se dirigirá siempre al Presidente o a los Senadores en general, y evitará, en lo posible, designar a estos por sus nombres.

Artículo 154.- Están prohibidas las alusiones irrespetuosas y las imputaciones mal intencionadas al Senado o a sus miembros, así como las discusiones dialogadas.

CAPÍTULO XX DE LAS INTERRUPCIONES Y DE LOS LLAMAMIENTOS A LA CUESTION Y AL ORDEN

Artículo 155.- Ningún Senador será interrumpido mientras esté en uso de la palabra, a menos que se trate de una explicación o aclaración pertinente, y esto mismo sólo será permitido con la venia del Presidente y el consentimiento del orador.

Artículo 156.- El Senador podrá también ser interrumpido cuando saliere notoriamente de la cuestión o faltare al orden. Si el orador pretendiera no haber incurrido en dichas infracciones,

el Senado resolverá inmediatamente por una votación sin discusión, y, de serle favorable, continuará en el uso de la palabra.

Artículo 157.- Sólo en los casos autorizados por los dos artículos precedentes las interrupciones figurarán en el Diario de Sesiones.

Artículo 158.- La Presidencia podrá llamar al orden al Senador en uso de la palabra cuando así lo exija el decoro de la Cámara, cuando no dé cumplimiento al artículo 152 de este Reglamento, cuando personalice el debate o cuando incurra en alusiones improcedentes o en interrupciones reiteradas.

Llamado al Orden

Artículo 159.- Cuando el Presidente o la Cámara resuelva llamar al orden al orador, éste deberá explicar su actitud o retirar los términos considerados agraviantes o improcedentes. Si accediese, se seguirá adelante sin otro efecto ulterior, pero si se negase, o si las explicaciones no fuesen satisfactorias, podrá retirarse el uso de la palabra y, en caso de nueva infracción, prohibírsele hablar por el resto de la sesión.

CAPÍTULO XXI DE LA VOTACION

Artículo 160.- Los modos de votar serán tres:

Formas de Votación

- 1- Nominal, expresado de viva voz, por cada senador llamado a hacerlo por el Secretario General;
- 2- Por actitudes, levantando la mano o poniéndose de pie para expresar el voto afirmativo. En caso de

rectificación de votos, a pedido de un senador, los que estuvieren por el voto afirmativo, se pondrán de pie;

- 3- Electrónico, utilizando el sistema instalado para el efecto. En este caso la rectificación de votos se hará llamando a cada senador para que confirme o modifique su voto.

La aplicación del modo número 1, se decidirá conforme lo establecido en el Artículo 161.

La de los números 2 y 3, será decidida por el Presidente de la Cámara o por quien en el momento este presidiendo la sesión.¹⁰⁵

ANEXO VI OCUPAR BANCAS AL MOMENTO DE LA VOTACIÓN

A los efectos de dar cumplimiento al Capítulo XXI De la Votación, el presidente de la Honorable Cámara de Senadores convocará a los señores Senadores a ocupar sus respectivas bancas.¹⁰⁶

Artículo 161.- Las votaciones nominales se realizarán por orden alfabético de los Senadores. Serán nominales las votaciones en las elecciones que deba efectuar la Cámara, o cuando una quinta parte de los miembros presentes apoye una moción en

¹⁰⁵ Res. N°396/2005 “Por la cual se modifica el artículo 1° de la resolución N° 355 del 18 de noviembre de 2004 “Por la cual se modifican los artículos 160, 163, y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores”.

¹⁰⁶ Res. 523/2005 “Por la cual se establece un área como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el Art. 165 del Reglamento Interno”. Art. 2°

ese sentido. En el acta y en el Diario de Sesiones se consignarán los nombres de los sufragantes y el sentido de los votos. En las votaciones en que se requiera la mayoría absoluta de dos tercios podrá participar el Presidente.

Artículo 162.- Toda votación se contraerá a un solo y determinado artículo, proposición o período; más cuando contenga varias ideas separables, se votará por parte, si así lo pidiere un Senador, salvo el caso de la discusión en general.

Artículo 163.- Las votaciones en el senado se realizarán por la afirmativa, negativa o por la abstención, en relación a los términos precisos en que esté redactado el artículo, proposición o período que se vota.¹⁰⁷

Artículo 164.- Si se suscitaren dudas respecto del resultado de la votación, inmediatamente después de proclamado, cualquier Senador podrá pedir rectificación, la que se practicará con los Senadores presentes que hubiesen participado en aquella. Los Senadores que no hubiesen tomado parte en la votación no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 165.- En las votaciones, el Presidente votará como un miembro más de la Cámara. Si el resultado de la votación fuere un empate, se reabrirá brevemente la discusión y si en la segunda votación persistiere el empate, decidirá el Presidente.¹⁰⁸

Artículo 166.- Ningún senador podrá protestar contra una resolución de la Cámara, ni fundar o

¹⁰⁷ Res. N° 355/2004 “Por la cual se modifican los Arts. 160, 162 y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores”

¹⁰⁸ Res. 523/2005 “Por la cual se establece un área como parte de la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Senadores, y se modifica el Art. 165 del Reglamento Interno”.

aclarar su voto ya emitido o al tiempo de emitirlo; pero tendrá derecho de pedir la consignación de su voto en el acta y en el Diario de Sesiones.¹⁰⁹

Artículo 167.- Para las resoluciones de la Cámara se requerirán las mayorías establecidas en la Constitución Nacional, las leyes y este Reglamento.

CAPÍTULO XXII DE LOS PEDIDOS DE INFORMES

Artículo 168.- El Senado podrá solicitar de los otros Poderes del Estado los informes que considere necesarios, de acuerdo con lo establecido en el Art. 143 de la Constitución Nacional, podrá, asimismo, de conformidad con la citada disposición, solicitar del Poder Ejecutivo la concurrencia de los Ministros a la Cámara. En la nota respectiva se expresará el motivo de la resolución y la fecha fijada para su comparecencia.

Pedido de informe y concurrencia
--

¹¹⁰

Artículo 169.- Los Pedidos de Informe versarán:

- a) Sobre cuestiones vinculadas con proyectos en estudio;
- b) Sobre actos de la Administración Pública;
- c) Sobre otros asuntos de interés público.

¹⁰⁹ Res. N° 355/2004 “Por la cual se modifican los Arts. 160, 162 y 166 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Senadores”

¹¹⁰ Constitución de la República del Paraguay, Art. 192.- “Del pedido de informes”. LEY N° 5453/2015) (A.I. N° 1606/2015 CSJ “Que reglamenta el Art. 192 de la Constitución Nacional, del pedido de informes”. A.I. N° 1606/2015 CSJ.

Artículo 170.- El Pedido de Informe o de concurrencia, en su caso, será firmado por el Presidente de la Cámara y refrendado por el Secretario General. Contendrá el texto íntegro de la resolución pertinente y mencionará el o los nombres del o de los Senadores mocionantes.¹¹¹

CAPÍTULO XXIII DE LA POLICIA DE LA CASA

Artículo 171.- La guardia que custodie el local del Senado sólo recibirá órdenes del Presidente de la Cámara.

Artículo 172.- Queda prohibida toda demostración o señal bulliciosa de aprobación o desaprobación. El Presidente ordenará que haga abandono inmediato de la casa toda persona que, desde la barra, contravenga esta disposición. Si el desorden fuere general, llamará al orden, y en caso de reincidencia suspenderá la sesión hasta que la barra desocupe el local.

Orden en la Barra

Artículo 173.- Si fuese indispensable reanudar la sesión, y la barra se resistiere a abandonar la casa, el Presidente empleará todos los medios que considere necesarios, incluso el de la fuerza pública, para conseguirlo.

¹¹¹ Res. N° 4/1989 “ Por la cual se crean las Secretarías Parlamentarias y se establecen sus funciones”

CAPÍTULO XXIV DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 174.- Los Senadores están obligados a observar este Reglamento y a poner en conocimiento del Presidente de la Cámara cualquier contravención que notaren.

Artículo 175.- Si hubiere duda o divergencia sobre la interpretación de alguna de las disposiciones de este Reglamento, el asunto pasará a dictamen de la Comisión pertinente, o si fuere de carácter urgente, el Senado podrá resolver de inmediato, previa discusión.

Interpretación del reglamento

Artículo 176.- Ninguna disposición de este Reglamento podrá ser modificada ni derogada sobre tablas, sino en la forma y por el procedimiento establecido para los proyectos en general.

Forma de Modificación

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES, EN ASUNCIÓN, CAPITAL DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

**Reglamento de la Comisión Permanente
del Congreso de la Nación
1996**

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

DE SU CONSTITUCIÓN

Artículo 1°.- El Presidente del Congreso convocará a los miembros de la Comisión Permanente del Congreso dentro de las 48 horas de inicio del periodo anual de receso, para su instalación y designación de sus autoridades.

DE SU MESA DIRECTIVA

Artículo 2°.- La primera sesión será presidida por el miembro presente que figure en primer lugar en la lista nacional de la mayoría; y en su defecto, por el que ocupe el siguiente lugar en orden numérico.

En esa reunión de la Comisión Permanente, con el quórum de la mitad más uno de sus miembros, se elegirá, por simple mayoría de votos, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

DEL PRESIDENTE

Artículo 3°.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión Permanente:

- a. Representar a la Comisión Permanente y firmar sus comunicaciones, con el Secretario de la Comisión;
- b. Convocar a sesiones, cuando a su juicio, asunto de

importancia lo requieran, o cuando lo soliciten seis o más miembros de la, Comisión con expresión del motivo;

- c. Presidir las sesiones con facultad de voto cuando se requiera mayoría absoluta de dos tercios y decidir la votación en caso de empate; y
- d. Conceder permiso a los Senadores y Diputados que lo soliciten por un término no mayor de quince días.

Toda solicitud de permiso que se refiera a un tiempo mayor, deberá tener la aprobación de la Comisión.

DEL VICEPRESIDENTE

Artículo 4°.- El Vicepresidente reemplazará al Presidente cuando éste se hallare impedido o ausente.

DEL PRESIDENTE AD-HOC

Artículo 5°.- En caso de ausencia o impedimento del Presidente y el Vicepresidente, presidirá la sesión el miembro presente que figure en la lista nacional de la mayoría en el orden de precedencia correspondiente.

DE LOS SECRETARIOS

Artículo 6°.- Al Secretario miembro de la Comisión le corresponde colaborar con el Presidente y suscribir con él las comunicaciones oficiales de la Comisión Permanente.

Los Secretarios Administrativo de la Comisión Permanente serán los Directores de Comisiones Permanentes de las Cámaras de Senadores y de Diputados, respectivamente.

Resolución N° 20 de fecha 1 de febrero del 2012.

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 7°.- Las atribuciones de la Comisión Permanente se hallan establecidas en los Artículos 219 y 220 de la Constitución Nacional.

Artículo 8°.- La Comisión podrá constituir Comisiones especiales para los casos que creyere conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 9°.- La Comisión Permanente del Congreso Nacional comunicará la integración de su Mesa Directiva a los otros Poderes del Estado y a los Presidentes de ambas Cámaras Legislativas.

Artículo 10°.- Antes de la expiración del mandato de la Comisión Permanente, el Presidente de la misma pondrá a su consideración el informe a que se refiere el Artículo 220 de la Constitución Nacional.

Artículo 11°.- En los casos no previstos por este Reglamento y si hubiere duda o divergencia sobre interposición, regirán las disposiciones pertinentes de los Reglamentos Internos de las Cámaras de Senadores y/o Diputados.

Si no hubiere concordancia entre las disposiciones de dichos Reglamentos, se resolverá el caso por simple mayoría de votos, previa discusión.

Artículo 12°.- Este Reglamento sólo podrá ser modificado en sesión extraordinaria convocada al efecto, y previa presentación del proyecto respectivo en sesión anterior.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA NACIÓN, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.



PODER LEGISLATIVO
Honorable Cámara de Senadores

Leyes Reglamentarias del Proceso Legislativo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 137

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, QUE INSTITUYE LAS COMISIONES CONJUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º. - Ambas Cámaras del Congreso, ya sea en sesión conjunta de acuerdo con el procedimiento que se establezca en el Reglamento del Congreso o por Resolución separada de cada una de aquellas podrán constituir Comisiones Conjuntas de Investigación en los términos del artículo 195 de la Constitución Nacional.

Artículo 2º. - Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán ser de carácter permanente o transitorio.

Cada Cámara de considerarlo necesario, al inicio de cada período ordinario de sesiones designará a los miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación Permanente que durarán en sus funciones hasta el término de dicho período.

Las de carácter transitorio serán creadas para la investigación de asuntos específicos y cumplirán sus funciones dentro de un plazo que no podrá exceder los sesenta días hábiles. Este plazo podrá prorrogarse por otro igual o menor por las Cámaras reunidas en sesión conjunta o por cada una de ellas, separadamente, si hubiere coincidencia sobre el plazo. Su integración será hecha por cada Cámara en el momento oportuno.

Cada Cámara podrá substituir a sus miembros que integran las Comisiones de acuerdo a lo establecido en su propio Reglamento.

Artículo 3º. - El número de miembros de una Comisión conjunta de Investigación de carácter permanente no podrá exceder de diez y su integración se hará por igual número de Senadores y Diputados por las Cámaras respectivas.

El número de miembros de una Comisión Conjunta de Investigación de carácter transitorio no podrá exceder de seis. Las Comisiones de Investigación, de uno y otro carácter, elegirán de su seno, al Presidente al Vice - Presidente y al Relator.

Las Comisiones conjuntas de Investigación sesionarán en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. Quienes se encuentren impedidos de asistir a las sesiones, por causa justificada, serán reemplazados de inmediato y por el tiempo que sea necesario, en la forma prevista en el Reglamento del Congreso o por Resolución de la Cámara que corresponda.

Las Comisiones Conjuntas de Investigación adoptarán sus decisiones por simple mayoría de votos y el Presidente sólo podrá votar en caso de empate.

Artículo 4º. - La Comisión podrá resolver citar a la persona indicada en el segundo párrafo del Artículo 195 de la Constitución Nacional para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos atinentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados. La citación se notificará por Telegrama colacionado o mediante notario público, en el domicilio real o legal del citado con la advertencia de las sanciones que pueden hacerse pasibles si no compareciesen.

Artículo 5º. - Si la persona citada no compareciese no ofreciese causa justificada de su inasistencia, se hará pasible, de pagar una multa de treinta a cien jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas en la capital, o de sufrir un arresto domiciliario de seis a

quince días, sin perjuicio de la facultad de la Comisión de hacerlo comparecer con el auxilio de la fuerza pública.

Si la persona citada compareciese peor no prestase declaración sin excusarse en lo que dispone el Artículo 18 de la Constitución Nacional, también se hará pasible de las sanciones mencionadas, sin perjuicio de las disposiciones penales que correspondan.

A los efectos de la aplicación de las sanciones, la Comisión informará de los antecedentes al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno, quien deberá pronunciarse dentro del término perentorio de tres días.

El importe percibido de multa será remitido a la Dirección del Tesoro del Ministerio de Hacienda para su ingreso a Rentas Generales de la Nación.

Artículo 6º. - Las Comisiones Conjuntas de Investigación podrán exigir a las personas mencionadas en el Artículo 195 de la Constitución Nacional, a los efectos previstos en él, que le suministren la documentación pertinente o copias fotostáticas de las mismas que fuesen indispensables para el esclarecimiento de los casos en estudio.

Si el obligado considerase impertinente el examen o la entrega de la documentación solicitada, o de parte de ella y la Comisión, por mayoría absoluta, se ratificase en su exigencia, la cuestión será derivada al Juez competente de Primera Instancia de la Jurisdicción y Circunscripción Judicial que corresponda para que se resuelva, en definitiva.

La resolución del Juez deberá dictarse dentro del término perentorio de cinco días hábiles, con previa audiencia de las partes y su fallo será irrecurrible.

Artículo 7º. - Si la resolución del Juzgado fuese favorable a la pretensión de la Comisión y si la persona no suministrase la

documentación requerida, el Juez aplicará las mismas Sanciones previstas en el Artículo 5o. de esta Ley.

Artículo 8º. - La Comisión si tuviese motivos fundados para presumir que en determinado lugar existen objetos o cosas, necesarios para el descubrimiento y comprobación de la verdad podrá solicitar el Juez de Turno, en lo Civil en lo Penal, de la Circunscripción respectiva, que disponga la inmediata orden de allanamiento o registro de domicilio correspondiente, y el inventario, embargo o secuestro de los objetos o cosas.

En atención a lo previsto en el Artículo 34 de la Constitución Nacional el Presidente de la Comisión podrá, excepcionalmente bajo su responsabilidad formular verbalmente al Juzgado la solicitud de allanamiento o registro, inventario o secuestro, con cargo de rendir cuenta de inmediato a la Comisión.

Artículo 9º.- Las diligencias de allanamiento o registro de domicilio, de inventario, de embargo o de secuestro, se realizarán con las informalidades establecidas en los Códigos rituales y en ellas podrán participar miembros de las Comisiones Conjuntas de Investigación.

Artículo 10º. - Ambas Cámaras podrán adoptar decisiones sobre cualquier Comisión Conjunta de Investigación en particular.

Artículo 11º. - Serán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Procesal Civil y del Código Procesal Penal, inclusive las modalidades previstas para los testigos que gocen de fueros especiales.

Artículo 12º. - Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitorio elevarán a cada una de las Cámaras del Congreso informes sobre sus actividades que incluirá el estado en que se encuentren las investigaciones de cada caso.

Artículo 13º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a doce días del mes de febrero del año un mil novecientos noventa y tres y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o. Título V, de la Constitución Nacional de 1992, a diez y siete días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados H.

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de abril de 1993.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 164

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA
CONSTITUCION NACIONAL.**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAY
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1°.- Las solicitudes y citaciones de interpelación a los Ministros del Poder Ejecutivo y a otros Altos Funcionarios de la Administración Pública, así como a los Directores y Administradores de los Entes Autónomos, Autárquicos y Descentralizados, a los de Entidades que administren fondos del Estado y a los de Empresas de participación estatal mayoritaria, deberán ser presentadas como Proyecto de resolución firmado por un número no menor de seis Senadores o doce Diputados de las respectivas Cámaras, proponiendo en su texto las preguntas que serán formuladas al funcionario a citarse.

Artículo 2°.- La Presidencia de la Cámara respectiva pondrá a consideración del Cuerpo la propuesta de citación e interpelación, la que será resuelta en la siguiente Sesión Ordinaria, por mayoría absoluta de votos. De aprobarse la citación e interpelación, el Plenario resolverá por mayoría simple de votos el texto final de las preguntas a ser formuladas al Ministro o Funcionario citado.

Artículo 3°.- El Proyecto de Resolución aprobado por la mayoría que votara favorablemente a la citación e interpelación, deberá contener un número de preguntas equivalentes a los dos tercios del total del cuestionario, asegurando en todos los casos a la minoría que se hubiere opuesto, el derecho a formular el tercio restante del cuestionario.

Artículo 4°.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al Ministro o al Funcionario, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con cinco días de anticipación como mínimo.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo justa causa, que será apreciada por la Cámara respectiva.

Artículo 5°.- La persona citada deberá concurrir personalmente y podrá hacerse acompañar por asesores y llevar toda documentación que estimare conveniente.

Artículo 6°.- El interpelado responderá en primer lugar a las preguntas que le fueron comunicadas con antelación.

Artículo 7°.- Una vez que el interpelado hubiere contestado por completo las preguntas a que se refiere el artículo anterior, los parlamentarios podrán formular preguntas adicionales, ampliatorias o aclaratorias vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado.

Artículo 8°.- El régimen de citación e interpelación se ajustará en todo lo demás a lo dispuesto en los Artículos 193 y 194 de la

Constitución Nacional y a los Reglamentos de las Cámaras del Congreso.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y cuatro de marzo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y nueve de abril del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 25 de mayo de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 241

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERA DE LEY

Artículo 1°.- Para ausentarse del país por más de 5 (cinco) días, el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, requerirá, en solicitud motivada, la autorización de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso.

Artículo 2°.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará la pertinente autorización, labrando un acta que será suscripta por el autorizado y por quien vaya a reemplazarlo.

Artículo 3°.- El Escribano Mayor de Gobierno protocolizará también el aviso que deberá dar al Congreso y a la Corte Suprema de Justicia el Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, antes de ausentarse del país por un plazo no mayor de 5 (cinco) días.

Artículo 4°.- El Presidente de la República, o quien lo esté sustituyendo en el cargo, reasume todas las atribuciones que le corresponde como titular del Poder Ejecutivo al reingresar al territorio nacional. El Escribano Mayor de Gobierno hará

constar esta circunstancia en nota marginal al acta a que se alude en el Artículo 2o. de la presente Ley.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al numeral 2) del Artículo 207 de la Constitución Nacional, el diez y nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y tres.

Francisco José de Vargas
Presidente
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arevález
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 1 de setiembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Podestá
Ministro del Interior



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 846

QUE REGLAMENTA EL INC. 3) DEL ARTÍCULO 207

Artículo 1º.- A los fines de la interpretación de las formas de votaciones en los plenarios de ambas Cámaras del Congreso previstas en el inciso 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional, se entenderá que si alguna de las modificaciones fuesen aceptadas por mayoría simple y otras se rechazasen por mayoría absoluta de la Cámara de origen, el proyecto pasará nuevamente a la Cámara revisora donde sólo se discutirán en forma global las modificaciones rechazadas, y si ellas se aceptasen por mayoría absoluta, o se las rechazasen por igual mayoría, el proyecto quedará sancionado en la forma resuelta por ella. En caso que no se obtenga la mayoría absoluta en la primera votación se volverá a votar hasta lograrla.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a seis días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3) de la Constitución Nacional, a

dieciocho días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbeti
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta
Secretario Parlamentario

Asunción, 8 de mayo de 1996.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 904

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 210 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 1º.- El estudio de los proyectos de leyes enviados al Congreso por el Poder Ejecutivo con solicitud de tratamiento de urgencia, se iniciará en la Cámara que el Poder Ejecutivo indique en su Mensaje.

Artículo 2º.- Radicado el proyecto de ley con tratamiento de urgencia en una de las Cámaras, su presidente lo girará de inmediato a las Comisiones que correspondan y dará cuenta de ello en la primera sesión plenaria.

Artículo 3º.- El proyecto de ley con tratamiento de urgencia será aprobado o rechazado dentro de los treinta días de su recepción. Si no se lo rechazara dentro de dicho plazo, se lo tendrá por aprobado.

Artículo 4º.- Si un proyecto de ley con tratamiento de urgencia, aprobado por la Cámara de origen, fuera parcialmente modificado por la otra, el trámite previsto en los incisos 1), 2) y 3) del artículo 207 de la Constitución Nacional se realizará en cada Cámara dentro del plazo perentorio de quince días, a partir de su recepción.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo en cualquier momento podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento y la solicitud de tratamiento de urgencia de ese proyecto de ley no se computará a los efectos que determina el párrafo final del artículo 210 de la Constitución Nacional.

Artículo 6º.- Si el proyecto de ley fuese objetado total o parcialmente por el Poder Ejecutivo, volverá a la Cámara de origen y se observarán el procedimiento y el plazo previstos en el artículo 4º de esta ley.

Artículo 7º.- Cada Cámara, por mayoría de dos tercios, podrá dejar sin efecto el tratamiento de urgencia en cualquier momento, en cuyo caso el procedimiento ordinario se aplicará desde ese momento.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dieciséis de mayo del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al artículo 207 numeral 2) de la Constitución Nacional, el trece de junio del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbettí
Presidente
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de julio de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Sebastián González Insfrán
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1161

QUE REGLAMENTA LAS OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) VINCULADAS CON LOS ARTICULOS 186, 192, 195, 281 Y SIGUIENTES DE LA CONSTITUCION Y A SU CALIDAD DE PARTE INTEGRANTE DE LOS ENTES BINACIONALES ITAIPU Y YACYRETA

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE), en su calidad de parte integrante de los Entes Binacionales ITAIPU Y YACYRETA, deberá requerir a dichos entes en forma permanente toda la documentación e información vinculadas con el manejo administrativo de estos entes y mantenerlas, conjuntamente con las memorias anuales, balances generales y demostración de la cuenta de resultados de ejercicios anteriores, a disposición de las autoridades nacionales competentes que dentro de sus atribuciones deban tomar conocimiento de ellas.

Artículo 2º.- La documentación referida en el artículo anterior comprenderá la que se vincula con los diferentes aspectos del funcionamiento de los Entes Binacionales; con los deberes y atribuciones de sus autoridades, establecidos en los tratados y sus anexos pertinentes y reglamentos internos; con el régimen de contratación de servicios y obras; con la adquisición y enajenación de bienes; con el régimen contable y financiero y con todo cuanto se vincule con su administración.

Artículo 3º.- Las autoridades paraguayas de los Entes Binacionales, consejeros y director, tienen la obligación de colaborar dentro de sus atribuciones, en el cumplimiento de lo previsto en los artículos anteriores.

Artículo 4º.- Las comisiones del Congreso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 186 de la Constitución, podrán solicitar a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) todo tipo de información que se vincule con el funcionamiento y administración de los Entes Binacionales ITAIPU y YACYRETA.

Artículo 5º.- La Administración Nacional de Electricidad (ANDE) está obligada a responder directamente a los pedidos de informes de las Cámaras del Congreso, previstas en el Artículo 192 de la Constitución, vinculados con la administración y el funcionamiento de los Entes Binacionales. Para el efecto deberá valerse de la documentación a que hace referencia esta ley, la que será exhibida en caso de ser requerida a los senadores o diputados o personas habilitadas, que la Cámara solicitante determine en cada caso. Brindará igualmente las informaciones que los funcionarios paraguayos están obligados a facilitar.

Artículo 6º.- Las comisiones de investigación que se creen de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 195 de la Constitución, podrán ejercer sus funciones requiriendo a la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) cualquier documento a que hace referencia esta ley, informaciones y explicaciones sobre las decisiones adoptadas por las autoridades paraguayas de los Entes Binacionales, como asimismo informaciones y explicaciones sobre el desempeño de los funcionarios paraguayos.

Artículo 7º.- La Contraloría General de la República ejercerá sus atribuciones en relación con los Entes Binacionales a través del control de toda la documentación e información que se menciona en esta ley y que deberá serle proporcionada por la Administración Nacional de Electricidad (ANDE). Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones los miembros del Consejo y directores paraguayos deberán brindarle toda la colaboración que les fuera requerida.

Artículo 8º.- Las obligaciones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y de los miembros del Consejo y directores paraguayos de los Entes Binacionales, establecidas en esta ley, deberán ser cumplidas en forma directa, sin necesidad de previa autorización, intermediación o participación de otras autoridades nacionales, sean éstas del nivel que fueren.

Artículo 9º.- Las autoridades de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE) y los funcionarios paraguayos de los Entes Binacionales, que no cumplan con lo dispuesto en la presente ley, se nieguen a exhibir las documentaciones requeridas o a brindar las informaciones solicitadas de acuerdo con lo previsto en los Artículos anteriores, serán pasibles de las sanciones previstas en el Artículo 49 de la Ley N° 200/70.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diecisiete de julio del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado
Presidente
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera
Presidente
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp
Secretario Parlamentario

Elba Recalde
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 24 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Juan Carlos Wasmosy

Jorge Lamar Gorostiaga
Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 1428

QUE MODIFICA Y AMPLIA LA LEY No. 241 DEL 1 DE SETIEMBRE DE 1993 "QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 5o. de la Ley No. 241 del 1 de setiembre de 1993, en los siguientes términos:

Art. 5º.- En caso de ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vice-Presidente y, a la falta de éste, lo reemplazará en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia".

Artículo 2º.- Amplíase la Ley No. 241 del 1 de setiembre de 1993, con el siguiente artículo:

Art. 6º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo".

Artículo 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintidós días del mes de abril del año un mil

novecientos noventa y nueve, y por la Honorable Cámara de Diputados, a veintinueve días del mes de abril del año un mil novecientos noventa y nueve, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Nacional.

Blás Antonio Llano Ramos
Presidente
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna D.
Presidente
H. Cámara de Senadores

Rolando José Duarte
Secretario Parlamentario

Ilda Mayergger
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de mayo de 1999

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Luis A. González Macchi

Walter Hugo Bower Montalto
Ministro del Interior



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 2648

QUE REGLAMENTA LOS ARTICULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCION NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Los Pedidos de Informes que prevé el Artículo 192 de la Constitución Nacional serán respondidos obligatoriamente por los demás Poderes, por las entidades y funcionarios públicos a las Cámaras del Congreso, dentro del plazo que se les señale, que no podrá ser menor de quince días corridos.

Artículo 2º.- Establécese el plazo de sesenta días corridos desde su ingreso, para que cada una de las Cámaras del Congreso se expidan sobre la objeción total o parcial que el Poder Ejecutivo formule a un Proyecto de Ley, como lo estatuyen los Artículos 208 y 209 de la Constitución Nacional. Si una de las Cámaras no se pronunciase sobre la objeción dentro del plazo estipulado, se entenderá que le ha prestado su aprobación a lo resuelto por la otra Cámara o el Poder Ejecutivo, en el caso de que sea la Cámara de origen la que no se pronuncie dentro del plazo señalado.

Artículo 3º. - El plazo previsto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional para la sanción automática de un Proyecto de Ley, es de tres meses improrrogables, el que será contabilizado por mes vencido, que corre a partir de la fecha de ingreso a la Cámara correspondiente.

Una vez cumplido dicho plazo, el Presidente de la Cámara de origen o de Cámara revisora, en su caso, reclamará por escrito al otro cuerpo Legislativo la remisión

Artículo 4º. - Cuando las dos Cámaras del Congreso o una de ellas decidan prorrogar el período ordinario de sesiones, de conformidad con el Artículo 184 de la Constitución Nacional, no quedará interrumpido el plazo de vencimiento que rige para la sanción automática, mientras dure dicha prórroga, tal como lo prevé el Artículo 211 de nuestra Constitución Nacional. Terminada la prórroga, se volverá a contabilizar el tiempo que resta para la prescripción del plazo.

Artículo 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiocho días del mes de abril del año dos mil cinco, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiocho días del mes de julio del año dos mil cinco, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Victor Alcides Gonzalez
Presidente
H. Cámara de Diputados

Carlos Filizzola
Presidente
H. Cámara de Senadores

Víctor Oscar González Drakeford
Secretario Parlamentario

Ada Fátima Solalinde de Romero
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 de agosto de 2005

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Rubén Candia Amarilla
Ministro Sustituto de Justicia



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3186

QUE REGLAMENTA EL ARTICULO 224, NUMERALES 6 Y 7 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Para los casos previstos en el Artículo 224, numerales 6 y 7 de la Constitución Nacional, y de producirse una vacancia en el cargo, se procederá de la siguiente manera:

- a) El Poder Ejecutivo remitirá a la Cámara de Senadores el correspondiente pedido de acuerdo, en un plazo no mayor a sesenta días.

- b) Si el pedido de acuerdo constitucional fuese rechazado, el Poder Ejecutivo remitirá el nombre del nuevo candidato propuesto, conforme al plazo establecido en el inciso anterior de esta Ley.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los doce días del mes de octubre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de abril del año dos mil siete, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Olga Ferreira de López
Secretaria Parlamentaria

Cándido Vera Bejarano
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 18 septiembre de 2007

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Alcides Céspedes Aguilera
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3528
QUE REGLAMENTA LA PRESENTACION DE
PROYECTOS DE LEY

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Los Proyectos de Ley sometidos a consideración del Congreso de la Nación, incluyendo los tratados, convenios, acuerdos internacionales, así como de contratación de empréstitos y los de ampliación o modificación presupuestaria, vinculados a contratos de préstamos o donaciones internacionales, deben ser presentados en texto impreso y en archivo informático digitalizado en procesador de texto y/o planilla electrónica, reutilizable.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a trece días del mes de mayo del año dos mil ocho, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a diez días del mes de junio del año dos mil ocho, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Oscar Rubén Salomón Fernández
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier
Presidente
H. Cámara de Senadores

Leyes Reglamentarias del Proceso Legislativo

Carlos Martínez Ruiz Díaz
Secretario Parlamentario

Herminio Chena
Secretario Parlamentario

Asunción, 23 de junio de 2008

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Nicanor Duarte Frutos

Derlis Ariel Alejandro Osorio Nunes
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 3926

**QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 4º, 6º, 7º, 8º Y
AMPLÍA LA LEY N° 164/93 “QUE REGLAMENTA EL
ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”.**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Modifícanse los Artículos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º y ampliase la Ley N° 164/93 “QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 193 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos:

“Art. 4º.- Resuelta favorablemente la solicitud, el Presidente de la Cámara respectiva invitará al funcionario interpelado, estableciendo de común acuerdo la fecha de su concurrencia al recinto.

De no haber acuerdo sobre el día y hora, prevalecerá el criterio de la Cámara interpelante. La Presidencia de la Cámara hará llegar al funcionario citado el pliego de preguntas, con un mínimo de cinco días de anticipación a la fecha fijada para la interpelación.

Será obligatoria la concurrencia del citado, salvo causa justa, que será considerada por la Cámara respectiva.

La interpelación se realizará siempre en una sesión extraordinaria y como único punto del Orden del Día.”

“Art. 6º.- El interpelado deberá responder de forma clara y concreta; primeramente, las preguntas que le fueron notificadas con antelación a la interpelación, más las preguntas aclaratorias, y luego las formuladas por los interpellantes durante la sesión.”

“Art. 7º.- Una vez que el interpelado hubiese contestado todas las preguntas del cuestionario recibido con antelación a la interpelación y sus aclaratorias, los congresistas podrán formular preguntas adicionales, vinculadas con el objeto de la interpelación o con las respuestas dadas por el interpelado. El Presidente de la Cámara respectiva ordenará el procedimiento a seguir, velará por el cumplimiento de las formas. En el caso de que el Presidente de la Cámara respectiva considere que una pregunta es impertinente o inconducente, dispondrá que la misma no será respondida.

Cuando se hayan agotado las preguntas, el interpelado tendrá derecho a hacer todas las manifestaciones que considera necesarias, por un plazo que no podrá exceder los treinta minutos. Terminada su exposición se dará por concluida la interpelación.”

“Art. 8º.- El régimen de citación e interpelación se ajustará a las disposiciones contenidas en la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras del Congreso Nacional.”

Artículo 2º.- La moción de censura para el funcionario interpelado deberá ser presentada en un plazo máximo de veinte días hábiles, contados desde la interpelación, con la firma de un mínimo de un cuarto de los integrantes de la Cámara respectiva, la cual deberá tratarla dentro de los veinte días hábiles siguientes. Si no se presentase la moción de censura dentro del plazo establecido, se entenderá que ha quedado satisfecha la Cámara y dará por cerrado el caso.”

Artículo 3º.- Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a los treinta días del mes de julio del año dos mil nueve, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil nueve, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Enrique Salyn Buzarquis Cáceres
Presidente
H. Cámara de Diputados

Miguel Carrizosa Galiano
Presidente
H. Cámara de Senadores

Oscar Luís Tuma Bogado
Secretario Parlamentario

Julio César Velázquez Tillería
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de diciembre de 2009

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Fernando Armindo Lugo Méndez

Humberto Blasco Gavilán
Ministro de Justicia y Trabajo



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5208

QUE ESTABLECE PLAZOS PARA LA DESIGNACIÓN, NOMBRAMIENTO O PRESTACION DE ACUERDOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS PUBLICOS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Ambito. La presente Ley establece los plazos aplicables a los procedimientos de designación, nombramiento o prestación de acuerdo por parte del Poder Ejecutivo, las Cámaras del Congreso de la Nación y la Corte Suprema de Justicia, respectivamente, conforme a las disposiciones establecidas en los Artículos 222, 224, 251 y 269 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Designación. La Corte Suprema de Justicia deberá designar al miembro del Poder Judicial, Justicia Electoral, Ministerio Público, Sindicatura General de Quiebras y del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

La Cámara de Diputados deberá designar al Defensor del Pueblo, Contralor y Subcontralor General de la República, respectivamente, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contados a partir de la recepción de la terna propuesta por la Cámara de Senadores.

Artículo 3°.- Nombramiento. El Presidente de la República deberá nombrar al candidato a ocupar el cargo de Fiscal General del Estado, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la terna propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 4°.- Acuerdo constitucional. La Cámara de Senadores deberá prestar o no el acuerdo, dentro del plazo de 30 (treinta) días hábiles, contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación del Presidente de la República, sobre el nombramiento del Fiscal General del Estado, y la designación o proposición de los candidatos a Ministros, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios en el exterior, Presidente y Directores del Banco Central del Paraguay, Directores paraguayos de Entidades Binacionales, y los ascensos militares y policiales o cualquier otro cargo.

El Presidente de la República deberá prestar o no el acuerdo dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, contado a partir de la recepción de la comunicación de la Cámara de Senadores sobre la designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, respectivamente.

Artículo 5°.- Regla general. En ningún caso, se podrá designar a más de un candidato por cada terna que fuera elevada al órgano constitucional que corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 6°.- Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley implicará mal desempeño de funciones y causará responsabilidad personal.

Artículo 7°.- Derogación. Quedan derogadas las disposiciones contrarias a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a doce días del mes de diciembre del año dos mil trece, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a cuatro días del mes de junio del año dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Juan Bartolomé Ramírez Brizuela
Presidente
H. Cámara de Diputados

Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

Hugo L. Rubin G.
Secretario Parlamentario

Blanca Beatriz Fonseca Legal
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 27 de junio de 2014.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Sheila Raquel Abed Duarte
Ministra de Justicia



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5453

QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 192 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, DEL PEDIDO DE INFORMES

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Del objeto.

La presente Ley tiene por objeto reglamentar los pedidos de informes requeridos por el Congreso Nacional en ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 192 de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- Los organismos o entidades públicas sujetos a la Ley. Son organismos y entidades sujetos al alcance de la presente Ley:

- a) El Poder Ejecutivo, sus Ministerios y Secretarías, Entes Autónomos y Autárquicos, y otros organismos estatales dependientes de aquel.
- b) El Poder Judicial, exceptuando la función jurisdiccional.
- c) El Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, el Banco Central del Paraguay, la Defensoría Pública y otros órganos del Estado de naturaleza análoga.
- d) Los Gobiernos Departamentales, Gobiernos Municipales, las Universidades Nacionales, las Entidades de Regulación y de Superintendencia, las Entidades Públicas de Seguridad Social, las Empresas Públicas y las Empresas Mixtas, las Sociedades Anónimas

en que el Estado sea el socio mayoritario, las Entidades Financieras Oficiales, y las Entidades de la Administración Pública Descentralizada.

e) Las Entidades Binacionales en las que el Estado sea parte.

Artículo 3°.- De la forma y contenido de los informes.

Los pedidos de informes requeridos por las Cámaras del Congreso, deberán ser contestados en forma precisa y completa. El requirente deberá indicar si el informe exige el acompañamiento del respaldo documental, en cuyo caso, los organismos y entidades requeridos deberán remitirlos en testimonio facsimilar, y en caso de que fundada y razonablemente les fuera imposible disponer de tales testimonios, deberán precisar el lugar de ubicación, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentren.

Todos los informes deberán ser respondidos en formato impreso firmado por la máxima autoridad de la Institución y en archivo informático digitalizado, reutilizable.

Artículo 4°.- Del plazo para la remisión de informes.

Los pedidos de informes serán respondidos obligatoriamente a las Cámaras del Congreso dentro del plazo que se señale en la requisitoria. Este plazo no podrá ser inferior a 15 (quince) días hábiles.

Artículo 5°.- Del procedimiento por el incumplimiento.

En caso de incumplimiento, la Cámara respectiva reiterará el pedido de informes, otorgando un plazo de 10 (diez) días hábiles adicionales para la remisión de la información requerida.

En caso de verificarse una nueva omisión en el cumplimiento del pedido de informe, se reputará la omisión como mal desempeño o negligencia grave de funciones del responsable del organismo o entidad requerida y dará lugar al ejercicio de las facultades conferidas en la Constitución Nacional a las Cámaras del Congreso. En los

demás casos, se remitirán los antecedentes a la máxima autoridad del organismo o entidad respectiva, a fin de que adopte las medidas pertinentes al caso.

Si los informes resultaren incompletos, se otorgará un plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles para su complementación, con las implicancias establecidas en el párrafo precedente.

Artículo 6°.- Derógase el Artículo 1° de la Ley N° 2648/05 “QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 192, 209 Y 211 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL SOBRE PLAZOS LEGISLATIVOS”, y cualquier otra disposición o acto administrativo contrario a la presente Ley.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a siete días del mes de mayo del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a un día del mes de julio del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 207 numeral 1) de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Derlis Ariel Osorio Nunes
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de julio de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Omar Ariel Rodríguez Servín
Ministro Sustituto de Justicia



PODER LEGISLATIVO

LEY N° 5534

**QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 196, 2°
PÁRRAFO, 241 Y 254 DE LA CONSTITUCIÓN
NACIONAL**

**EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON
FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- A los efectos de lo establecido en los Artículos 196, segundo párrafo, 241 y 254 de la Constitución Nacional, se entenderá como ejercicio parcial de la docencia y la investigación científica, sólo aquel que se realiza en horas cátedra y como educador o investigador en una institución educativa.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil quince, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a once días del mes de noviembre del año dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

Mario Abdo Benítez
Presidente
H. Cámara de Senadores

José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario

Esperanza Martínez
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 19 de noviembre de 2015

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
Horacio Manuel Cartes Jara

Marta Justina Lafuente
Ministra de Educación y Cultura